

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“FILIPPO, Héctor Mario Juan; FARALDO, Carlos y LEDESMA, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos”, Expte. N° 659/09**; en la que intervinieron los señores Fiscales por ante este Tribunal, doctores GERMAN WIENS PINTO, FLAVIO ADRIAN FERRINI, y JUAN MARTÍN GARCÍA, en representación del Ministerio Público Fiscal; el doctor JORGE HORACIO OLIVERA y el doctor EDUARDO OMAR MOLINA Y GIACCHETTI, querellantes en representación de LILIAN RUTH LOSSADA; y los doctores DANIEL DOMINGUEZ HENAÍN, MARIO FEDERICO BOSCH y MANUEL BREST ENJUANES, constituidos en parte querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los señores abogados defensores doctor VÍCTOR DAVID ALDAVE, por la defensa técnica de los imputados Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo, y el doctor PEDRO RÓMULO ESPINOSA por la defensa técnica del imputado Rubén Darío Ledesma. Los imputados HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO, de sobrenombre Chiche, 69 años de edad, casado en segundas nupcias viudo de la primera, ocupación retirado del Ejército argentino, de nacionalidad argentino, nacido el 08 de abril de 1944 en Buenos Aires, DNI N° 4.437.898, do miciliado en Benigno Acosta N° 4529, Córdoba, sabe leer y escribir, estudió en el Colegio Militar e hizo posgrados, hijo de Ramón Pablo Mario (f) y de María Isabel Falcone (f); CARLOS FARALDO, sin sobrenombres ni apodos, 68 años de edad, casado, de ocupación jubilado del Ejército en carácter de personal civil de inteligencia, argentino, nacido el 16 de junio de 1945 en Paso de los Libres, DNI N° 5.710.508, do miciliado en calle Amado Bonpland N° 1303 de Paso de los Libres, vivió la mayor parte de su vida en ese mismo domicilio; sabe leer y escribir, con estudios secundarios completos, hijo de Agustín (f) y de Sara Silva (f); y RUBÉN DARÍO LEDESMA, sin sobrenombres ni apodos, 67 años de edad, casado, jubilado como personal civil de inteligencia, argentino, nacido el 5 de junio de 1945 en la Ciudad de Alvear, Provincia de Corrientes, DNI N° 5.710.509, domiciliado en calle Adolfo Montaña N° 765 de Paso de los Libres; desde los 4 años de edad, desde 1949 vive en Paso de los Libres. Es maestro normal regional, hijo de Prudencio (f) y Carmen Máxima Espinoza (f).

La deliberación se inició el día 30 de julio de dos mil trece a la hora 11:32, continuando hasta la hora 13:40 del mismo día 30 de julio de dos mil trece, durante

la cual el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes

Cuestiones:

Primera: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Segunda: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Tercera: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

- I -

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 28 de mayo de 2013 tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, formulado por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, doctor Benito Antonio Pont, en pieza obrante a fs. 1710/1739.

Seguidamente se dio lectura al Auto de Elevación a Juicio de las presentes actuaciones, que luce agregado a fs. 1779/1797, el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de la Querrela en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1752/1770, y el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de la Querrela en representación de Lilian Ruth Lossada que luce a fs. 1771/1773.

Que mediante las piezas procesales referenciadas, ha quedado delimitado el continente fáctico (con la salvedad de lo dispuesto por Resolución N° 101/12 obrante a fs. 1917/1920, que anulara parcialmente la elevación a juicio excluyendo el delito de asociación ilícita), respecto de los cuales el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los procesados, involucrados en el presente expediente, tienen responsabilidad en el siguiente hecho: el día miércoles 10 de noviembre de 1976 en ocasión en que se encontraban cenando en el domicilio ubicado en calle Madariaga N° 500 de la Ciudad de Paso de los Libres, donde residía el matrimonio conformado por Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto, también se encontraba Lilian Ruth Lossada, hermana de Carlos, y donde además estaba el hijo menor de edad de la pareja mencionada en primer término (Gerónimo Hernán), pasada la medianoche, aproximadamente entre las 01:00 y las 01:30, en el marco de un operativo conjunto integrado por fuerzas militares del Regimiento 5 de Infantería y del Destacamento de Inteligencia 123, el cual respondía al plan sistemático de represión llevado adelante por el gobierno de facto, y ejecutado desde las cadenas de mando -Zona, Subzona, Área-, irrumpió en la vivienda personal con uniforme del Ejército y de civil, que

ingresó a la fuerza al inmueble, uno de los cuales se trataba de un oficial de apellido Filippo, posiblemente quien comandaba el operativo, y con uso de un arma y en forma violenta informó a los residentes de la vivienda que se trataba de un allanamiento. Seguidamente personal del operativo procedió a detener a Carlos Orlando Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada, quienes fueron retirados de la morada en forma violenta y fueron trasladados en distintos vehículos a las instalaciones del Regimiento 5 de Infantería de la Ciudad de Paso de los Libres, más precisamente en la Escuela que funcionaba en ese lugar. Durante el mencionado traslado una de las víctimas identificó a personas del Destacamento de Inteligencia 123, entre ellos a Carlos Faraldo. Al arribar a la escuela fueron esposados y vendados, colocados en tres aulas distintas. En ese lugar fue interrogada y torturada física y psicológicamente Lilian Ruth Lossada, con picanas eléctricas y simulacros de fusilamiento, sometida a vejaciones y tormentos tanto físicos como psicológicos. En el lugar y tras una descompensación, Rosa Noemí Coto fue atendida por el médico Dr. Matharan. Luego de dos días fueron dejados en libertad Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto, mientras que Lilian Noemí Lossada fue trasladada a la Ciudad de Corrientes por personal civil de inteligencia, Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma, en un vehículo de la dependencia. Los secuestros respondieron a la supuesta vinculación de la víctima Lilian Ruth Lossada con personas y organizaciones contrarias al régimen imperante.

De allí que a los imputados se los acuse por los delitos que a continuación se describen para cada uno de ellos:

HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO: por privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes correspondientes por su comisión con violencias y amenazas, y violación de domicilio, en calidad de coautor, reiterada en tres oportunidades, y por la imposición de tormentos en un caso, todos ellos en concurso real entre sí, delitos calificados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 151, 142 inc. 1º (texto ley 21.338), 143 inc. 2º, 144 y 144 bis inc. 1º y último párrafo, y 144 ter, inc. 1º del Código Penal, de acuerdo con el texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en concurso real -art. 55- en función del art. 45 del mismo Código, por las privaciones ilegítimas de la libertad, que tuvieron como víctimas a CARLOS LOSSADA, ROSA NOEMÍ COTO y LILIAN RUTH LOSSADA (tres hechos), y por la imposición de tormentos a LILIAN RUTH LOSSADA (un hecho).

CARLOS FARALDO: por privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes correspondientes por su comisión con violencias y amenazas, y violación de domicilio, en calidad de partícipe necesario, reiterada en tres oportunidades, delitos

calificados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 151, 142 inc. 1º (texto ley 21.338), 143 inc. 2º, 144 y 144 bis inc. 1º y último párrafo del Código Penal, de acuerdo con el texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en función del art. 45 del mismo Código, por las privaciones ilegítimas de la libertad, que tuvieron como víctimas a CARLOS LOSSADA, ROSA NOEMÍ COTO y LILIAN RUTH LOSSADA (tres hechos).

RUBÉN DARÍO LEDESMA: por privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes correspondientes por su comisión con violencias y amenazas, en calidad de partícipe necesario, delitos calificados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 142 inc. 1º (texto ley 21.338), 143 inc. 2º del Código Penal, de acuerdo con el texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos, en función del art. 45 del mismo Código, por la privación ilegítima de la libertad que tuvo como víctima a LILIAN RUTH LOSSADA.

- II -

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados, adoptaron las posturas que a continuación se señalan:

1º) **Héctor Mario Juan Filippo**, mencionó que se retiró del Ejército con el grado de Teniente Coronel, y ha realizado posgrados en la Escuela de Inteligencia, es paracaidista militar, y asistió a la Escuela de Guerra, luego se abstuvo de prestar declaración incorporándose la indagatoria prestada durante la instrucción en pieza obrante a fs. 828/831. El 22/09/08 declaró ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, que en el Ejército existen cuatro áreas de la conducción, una es Personal, la dos Inteligencia, la tres Operaciones y la cuatro Logística, aclaró que en esa época recientemente había llegado a Paso de los Libres como egresado en el área de inteligencia y prestaba servicio en el Destacamento 123, en los hechos que le fueron relatados debió haber intervenido el área de Operaciones, que la cumplía el Regimiento de Infantería 5 y también el Grupo de Artillería III; en lo relativo a inteligencia su tarea era la de reunir información y elevarla a las autoridades superiores para su tratamiento en un escalafón mayor; según le fuera relatado del expediente los querellantes manifestaron que existía personal de uniforme y de civil, vehículos militares en cantidad, inclusive una de las víctimas dijo que fue llevada en un vehículo militar, para el caso en que hubiesen esos medios la que operaba era una unidad de combate, a cuyo mando en esa oportunidad se encontraba un oficial superior con el grado de coronel, evidenciándose que jamás un teniente primero moderno podría comandar un operativo de esa magnitud, y dice teniente primero refiriéndose a su persona; los hechos se confirmarían porque habrían sido llevados los supuestos damnificados al Regimiento 5; además el señor Lossada menciona

que lo interrogaba un tal Marchisio, oficial que en esos momentos estaba cursando la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires, lo que demuestra un error o una equivocación en la declaración; se acusa al compareciente de haber apuntado con un arma al señor Lossada cuando el compareciente no participó, no estuvo, ni tenía conocimiento de esa operación de allanamiento, e independientemente del señor Lossada, la señora Coto y Ruth Lossada, declararon no conocer al compareciente, lo que es lógico porque él no estaba en ese operativo, y que de haber existido un operativo de esa naturaleza, y la hora de la noche en que fue ejecutado, fue una unidad de combate, y de acuerdo al mecanismo de entonces no podría haber existido sin mediar una orden de allanamiento firmada por un señor juez; esto está corroborado por el traslado de la señora Lossada a otra unidad de combate y su detención en una unidad penitenciaria durante cuatro años, por lo que alguien debió haber firmado para que la detengan en esos lugares, o sino no pudo haber ocurrido o existido; dijo tener conocimiento de que la señora Coto expresó que el jefe del operativo era un tal Chiche, pero no se refiere a su persona, y teniendo en cuenta que el operativo era manejado por una unidad de combate debía estar a cargo de un oficial superior como un coronel y no de un teniente primero moderno; niega rotundamente haber apuntado con una pistola al señor Lossada como éste lo refiere, siendo que una unidad de combate opera armada con Fal y ametralladoras, no iba a ingresar un oficial, teniente primero, a apuntarlo al señor Lossada con una pistola en la cabeza; dijo no conocer a Carlos Lossada, ni a la señora Coto, ni tampoco a Ruth Lossada, quienes por su parte declararon no conocerlo; respondiendo a diversas preguntas señaló que el jefe del Destacamento de Inteligencia 123 en la fecha de los hechos que se investigan era Félix Riu, el jefe del Grupo de Artillería III del Ejército con asiento en Paso de los Libres no está seguro pero cree que era el teniente coronel Pianta, y el jefe del Regimiento de Infantería 5 era el coronel Arrechea; que en lo más íntimo es conocido por el sobrenombre de Chiche, lo que no quiere decir que se trate del Chiche ese del que hablan las supuestas víctimas, es más, todo el mundo sabía en Paso de los Libres que Chiche era Héctor Mario Juan Filippo, jamás por su jerarquía en el Ejército lo llamaron por ese sobrenombre o apodo, si por su apellido Filippo; que la Giralda era una confitería donde concurría mucha gente de la ciudad, y se sabía que al teniente primero Filippo lo apodaban sus íntimos Chiche; negó haber tenido intervención o participación en algún operativo en la llamada lucha contra la subversión, como teniente primero del Ejército en la especialidad inteligencia y prestando servicios en el Destacamento local 123 de dicha fuerza, y solamente trabajó reuniendo información; reiteró que en un allanamiento de la magnitud que se le relató la que operaba debía ser una unidad de combate, el

Destacamento de Inteligencia 123 no era una unidad de combate y no participaba en operativos militares.

Asimismo se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1838/1839, que únicamente da cuenta del procesamiento dictado en estas actuaciones.

2º) **Carlos Faraldo**, se abstuvo de declarar. Se dispuso la incorporación de las indagatorias prestadas durante la instrucción en piezas obrante a fs. 638 /640. Allí, ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, el 7 de julio de 2008, el imputado dijo que nada tiene que ver con los hechos relatados y que se le imputan, y solicitó se agregue a la causa un escrito que presentó en ese acto, absteniéndose de seguir declarando. El escrito acompañado (glosado a fs. 637 y vta.) lleva el rótulo 'Formula descargo', en el mismo rechaza la imputación en todos sus términos diciendo ser absolutamente ajeno a los cargos que se le dirigen; que nunca participó en los hechos que se le quiere involucrar, pues en las oportunidades aludidas se encontraba en escenarios distintos; al momento del operativo en los que se habría privado de la libertad a los denunciados estaba trabajando en la Estación de Servicio YPF que sus padres poseían en Colón Nº 1355, pudiendo probarlo los testigos Baltazar Silva, Roberto Oscar Loetti y Néstor Rey; además refiere que la señora Juana Mendoza presencié la escena que habría tenido lugar en el domicilio al que alude la denuncia, pudiendo declarar respecto de lo que viera y si estuvo él presente o no; y los señores Maximiliano Rubinstein Miguel y Héctor Gonzalo, quienes pertenecieran al Destacamento de Inteligencia 123, pueden dar cuenta que jamás se ocupó de efectuar el presunto traslado al cual se refiere Ruth Lossada, pues en la fecha indicada se encontraba afectado a tareas de guardia; por ello solicita al Juez que convoque a esas personas a fin de corroborar sus dichos.

Se incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1895/1896, donde el único procesamiento inscripto es dictado en la presente causa.

3º) **Rubén Darío Ledesma**, se abstuvo de declarar durante el Debate, y tampoco declaró en la indagatoria que se le recibiera durante la instrucción, cuya pieza obra a fs. 739/742.

Asimismo, se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1840 y vta., que solo exhibe el auto de procesamiento de la presente causa.

- III -

Comparecieron y fueron escuchados en Audiencia oral y pública los testigos: Rosa Noemí Coto, Lilian Ruth Lossada, Diego José Benítez, Ramón José Hernández, Sonia Raquel Coto, Juana Cecilia Mendoza, Maximiliano Rubinstein Miguel, Baltazar Silva, Carlos Orlando Lossada, Gladis Rosales, Luis Felipe

Poder Judicial de la Nación

Martinelli, Graciela del Carmen González, Fernando José Huerga, Roberto Oscar Loetti, Héctor Luis Gonzalo, Ramón Alberto Gonzalo, Néstor Jesús Rey, Julio César Díaz y Bruno Casimiro Zuliani.

Se realizaron inspecciones judiciales en los siguientes lugares de la Ciudad de Paso de los Libres (Provincia de Corrientes): el ex Destacamento de Inteligencia 123 -actual Sección de Inteligencia Paso de los Libres- sita en calle Madariaga N° 1008, en el ex Regimiento 5 de Infantería -actual Colegio San José y predio adyacente de la guarnición militar Paso de los Libres-, domicilios de calle Madariaga 572 donde vivían Carlos Orlando Lossada y su señora en ese entonces Rosa Noemí Coto durante el año 1976, y el domicilio sito en calle Colón N° 1531, donde en el año 1976 vivía el padre de Carlos Orlando Lossada.

Con la conformidad de las partes, fueron incorporadas al Debate las siguientes piezas y elementos probatorios: instrumentales: **1-** Certificación de Secretaría obrante a fs. 46, en relación a quienes revistaron en el Destacamento de Inteligencia según informe del servicio histórico de la Dirección de Asuntos Históricos del Ejército; **2-** Oficio DÑ 07-2459/5 de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino informando los datos personales actualizados del Jefe del Regimiento de Infantería N° 5, Coronel Roberto Jorge Arrechea; del Teniente Primero Médico Gabriel Salvador Matharan y del Teniente Primero Fernando José Huerga, obrante a fs. 121; **3-** Copias certificadas de fs. 123/136, correspondientes al Expte. 6859/98 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 respecto de los Capitanes Héctor Mario Juan Filippo, José Luis Marchisio y Gabriel Matharan, y copia del Legajo SDH N° 3040 en relación al capitán Filippo; **4-** Oficio DÑ 07-2619/5 de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino respecto a los datos personales actualizados de los por entonces Coronel Jorge Oscar Félix Riu y Capitán Héctor Mario Juan Filippo, de fs.149; **5-** Fotocopias de Libros históricos del Regimiento 5 de Infantería y del Destacamento 123 de Inteligencia, que fueran remitidas en formato digital por el Ministerio de Defensa (en 137 fs.), reservada en Secretaría según lo dispuesto a fs. 1209; **6-** Informe remitido por el Ministerio de Defensa en la causa 1-19.469/07 consistente en fotocopia certificada de la nómina del Personal Civil de Inteligencia que revistó en el Destacamento de Inteligencia 123 -enero a noviembre de 1976- (en una foja), reservado en Secretaría según lo dispuesto a fs. 1209; **7-** Informe sobre el Destacamento de Inteligencia 123 confeccionado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que fuera remitido a la causa 1-18.239/04 (en 94 fs.), y agregado como prueba documental según lo ordenado a fs. 1222; **8-** Expte. N° 974/76 "*Biassini Juan Antonio, Rebes José Ercilio, Kloster Benigno Anselmo s/ Infracción Ley 20.840*" (en dos cuerpos de 315 fs. y cuaderno de

USO OFICIAL

prueba de la defensa en 20 fs.), incorporado como prueba documental en la causa **“Díaz Bessone Genaro y Portillo Raúl s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada”**, Expte. Nº 756/11 del registro de este Tribunal; **9-** Copia certificada del reglamento Reservado del Ejército, identificado como RC-16-1 “Inteligencia Táctica”, agregado a la causa *“Waern, Carlos Fidel y otros s/ Supuesta comisión delitos de lesa humanidad”*, Expte. Nº 1-18.239/04 [documental reservada en la causa **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”**, Expte. Nº 756/11 -según constancias de fs. 1781-]; **10-** Fotocopias certificadas de Expte. Nº 341/79 caratulado *“Consejo de Guerra Especial Nº 1 R/ Actuaciones p/ Inf. Art. 210 bis del C. Penal”* (en 180 fs.); Expte. Nº 68/80 caratulado *“Defensor Oficial s/ Libertad de Silvia Martínez y Lilian Ruth Lossada”* (en 41 fs.); y el Expte. Nº 428/79 caratulado *“Defensor Oficial opone excepción de cosa juzgada en Expte. 341/79”* (en 67 fs.), cuyos originales se hallan afectados a la causa Nº 460/06 del registro de este Tribunal Oral *“Nicolaidés Cristino, De Marchi Juan Carlos, Barreiro Rafael Julio Manuel, Losito Horacio, Piriz Carlos Roberto, Reynoso Raúl Alfredo p/ sup. asoc. Ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y aplicación de tormentos”*; **11-** Documentación correspondiente a la causa Nº 460/06 del registro de este Tribunal Oral *“Nicolaidés Cristino, De Marchi Juan Carlos, Barreiro Rafael Julio Manuel, Losito Horacio, Piriz Carlos Roberto, Reynoso Raúl Alfredo p/ sup. asoc. Ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y aplicación de tormentos”*, reservada en Secretaría y que a continuación se detalla: sobre color marrón etiquetado con la inscripción “Al Jefe de la Base de Apoyo Logístico “Resistencia”, Presente”, que contiene un juego de fotocopias certificadas relativas a **“Prisioneros de Guerra”** en 41 fojas, un juego de fotocopias certificadas relativas a **“Operaciones contra fuerzas irregulares”** en 34 fojas, un juego de fotocopias certificadas relativas a **“Instrucción de lucha contra las guerrillas”** en 27 fojas, un juego de fotocopias certificadas relativas a **“Terminología castrense de uso en las fuerzas terrestres”** en 133 fojas; un sobre color marrón identificado con la letra “G” en color rojo, con la inscripción “Expte. Nº 276/04, reservado a fs. 2019”, que contiene, un juego de fotocopias certificadas del Manual sobre **“Operaciones contra elementos subversivos”**, constante de 103 fojas, y un juego de fotocopias certificadas del Manual sobre **“Operaciones contra fuerzas irregulares”** en 74 fojas; una caja de cartón color marrón, identificada con la letra “I” en color rojo, con la inscripción, “Expte. 276/04, agregado a fs. 1743”, que contiene un juego de fotocopias

certificadas del manual editado por el Ejército Argentino referido a "**Operaciones contra la subversión urbana**" en 66 fs.; un juego de fotocopias certificadas del manual referido a "**Operaciones contra fuerzas irregulares**", **tomo I** en 75 fs.; un juego de fotocopias certificadas del manual referido a "**Operaciones contra fuerzas irregulares**", **tomo III** en 56 fs.; un juego de fotocopias certificadas del manual referido a "**Operaciones contra elementos subversivos**" en 106 fs.; un juego de fotocopias certificadas del manual referido a "**Operaciones psicológicas**", en 50 fs.; una caja de cartón color marrón identificada con la letra "J" en color rojo, que contiene un juego de fotocopias del manual de "**Operaciones contra fuerzas irregulares**", **tomo I**, en 133 fs., un juego de fotocopias del manual correspondiente al **tomo II**, en 118 fs., un juego de fotocopias del manual correspondiente al **tomo III**, en 100 fs., editados por "Ejército Argentino"; un juego de fotocopias del manual de "**Operaciones contra la subversión urbana**", en 114 fs.; un juego de fotocopias del manual de "**Operaciones contra elementos subversivos**", en 193 fs.; un juego de fotocopias correspondientes al manual de "**Operaciones psicológicas**", en 141 fs.; un juego de fotocopias del manual de "**Operaciones psicológicas, Técnicas y procedimientos**", autor: General Harold K. Johnson, Editorial Rioplatense, en 71 fs.; un juego de fotocopias del manual de "**FUERZAS IRREGULARES, FM 31-15**", Autor: Departamento del Cuartel General del Ejército (USA), Editorial Fondo Editorial Rioplatense, en 60 fs.; un juego de fotocopias simples del "**Manual de Instrucciones de Lucha contra las Guerrillas**", Operaciones Comando, Autor: Colegio Militar de la Nación; un juego de fotocopias del manual de "**Operaciones contra Elementos Subversivos, Proyecto**", editado por "Ejército Argentino", en 141 fs.; un juego de fotocopias correspondientes al manual de "**Instrucción de lucha contra guerrillas**", editado por "Ejército Argentino", en 95 fs.; un juego de fotocopias del manual de "**Prisioneros de Guerra**", editado por "Ejército Argentino", en 84 fs.; un juego de fotocopias simples sobre "**Directivas del Consejo de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)**", en 15 fs.; fotocopia del Capítulo 6 caratulado "**Apoyo de la Guerra No Convencional**"; un sobre color marrón identificado con la letra "E" y la inscripción "Expte. 276/04" conteniendo un juego de fotocopias del manual de "**Terminología Castrense de Uso en las Fuerzas Terrestres**", editado por Ejército Argentino, impreso por el Instituto Geográfico Militar, en 47 fs.; **12-** La documentación escrita y en soporte magnético aportado en el Debate de la causa "*NICOLAIDES Cristino, DE MARCHI Juan Carlos, BARREIRO Rafael Julio Manuel, LOSITO Horacio, PIRIZ Carlos Roberto, REYNOSO Raúl Alfredo p/sup. asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades,*

*vejaciones, apremios ilegales y de tormentos”, Expte. N° 460/06, por la testigo Marie Monique Robin, consistente en: 1) un libro de su autoría titulado “Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa”, editorial Sudamericana, impreso en octubre del 2005, 2) una caja que dice en su portada “Escadrons de la mort, L’école Française” (Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa”) conteniendo el DVD con el documental realizado por la misma [certificación actuarial de fs. 1936/1937]. La declaración indagatoria de Oscar Pascacio Carlino de fs. 574/577. El **Expte. 946/76** caratulado **“Sr. Jefe Regimiento Infantería 5 s/ Comunica Detenciones”** [reservado como documental en la causa **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”**, **Expte. N° 756/11** -según constancias de fs. 1781-], conforme certificación actuarial de fs. 1936/1937. Informe de fs. 2049/2053 y transcripción de microfichas correspondientes a los legajos del personal civil de inteligencia RUBÉN DARIO LEDESMA y CARLOS FARALDO en 18 fs. reservado en Secretaría según constancia actuarial de fs. 2054, e informe de fs. 2055/2059. Fotocopias certificadas del Libro Histórico del Regimiento de Infantería N° 5 del año 1976 (en 15 fs.), recibida por este Tribunal a fs. 1893 de la causa **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”**, **Expte. N° 756/11** , y reservado en Secretaría según certificación de fs. 1896 de la misma [certificación actuarial de fs. 1936/1937]. Fotocopias del Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 123 ‘Paso de los Libres’ (en 36 fs.), recibida por este Tribunal en la causa **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”**, **Expte. N° 756/11** . [Certificación actuarial de fs. 1936/1937]. Informe de fs. 2040/2045 y legajo personal de Lilian Ruth Lossada en 11 fs., reservado en Secretaría según certificación actuarial de fs. 2047. Informe de fs. 1985/1986 y sobre color madera identificado con la letra “A”, conteniendo documental remitida por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, que contiene información sobre las víctimas del terrorismo de Estado, así como también antecedentes del Regimiento de Infantería N°5 con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, que obran en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) en un total de 32 fs., según certificación actuarial de fs. 1987. Antecedentes respecto del Destacamento de Inteligencia 123 con asiento en la Ciudad de Paso de Los Libres remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, que se corresponden con los Ex Archivos de la DIPBA, en la causa **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”**, **Expte. N° 756/11** , y reservados en Secretaría del Tribunal según fs. 2218 vta. de esas actuaciones [certificación*

actuarial de fs. 1936/1937], en un total de 36 fs. Respuesta de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, referida al Teniente Coronel Héctor Mario Juan Filippo, obrante a fs. 1991/1999. Copia certificada de los autos caratulados: **“MENDEZ RIBEIRO JOSE DANIEL F/ DENUNCIA”**, Expte. N° 1-19924/08, remitida por el Juzgado Federal de la Ciudad de Paso de los Libres en 668 fs., y reservado en Secretaría según constancia actuarial de fs. 2087 vta. Informe del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco de fs. 2095/2124. Cuatro croquis en igual cantidad de fojas y CD con fotografías correspondientes a la inspección del día 18 de junio de 2013 en la Ciudad de Paso de los Libres, confeccionados por Gendarmería Nacional, reservado en Secretaría según constancia de fs. 2142. Fotocopias certificadas de las actuaciones relacionadas con Pablo Martinelli recibidas de la Fiscalía Federal de Resistencia, Chaco, en setenta (70) fs., reservadas en Secretaría según constancias de fs. 2144. Legajo de identidad de Rosa Noemí Coto remitido por Policía Federal Argentina en diez (10) fs., y reservado en Secretaría según constancia de fs. 2164. Fotocopias certificadas recibidas de la Cámara Federal de Casación Penal, constancias de la causa **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”**, Expte. N° 756/11, conforme punto 16º) del Decreto de admisión de fecha 18/03/13 de fs. 1938/1842, relacionada con las fuerzas de seguridad [certificación actuarial de fs. 1936/1937]: **1) Gendarmería Nacional:** Personal de Revista Gendarmería Nacional en el Escuadrón 7 “Paso de los Libres” años 1976/1977 -fs. 1938/1963- (26 fs.). **2) Prefectura Naval Argentina:** Libro de Entrada y Salida de detenidos en Paso de los Libres desde octubre de 1966 a septiembre de 2002 -fs. 1964/1965- (2 fs.) reservado en Secretaría del Tribunal según certificación actuarial de fs. 1980. Personal de Prefectura Naval Argentina que prestó servicio en dependencias de la institución con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres en el período comprendido entre los años 1976/1977 -fs. 1967/1974- (8 fs.). **3) Policía Federal Argentina:** Personal Policial de esa dependencia de acuerdo a las planillas originales de percepción de sueldos y haberes de la Delegación Paso de los Libres en los años 1976/1977 -fs. 2068/2079- (12 fs.). Esta documentación se halla agregada a los autos principales a fs. 2170/2222.

En las sucesivas Audiencias se incorporó al Debate -como surge del Acta respectiva- la siguiente documentación: Croquis de los domicilios sitios en Madariaga N° 568 y N° 572 de la Ciudad de Paso de los Libres, tal como eran en noviembre de 1976, según las referencias brindadas por el testigo Carlos Orlando Lossada, confeccionado por el arquitecto José Orlando Miño de acuerdo con lo dispuesto en inspección judicial del 18/06/13, en una (1) foja. Plano del Regimiento 5 de Infantería

confeccionado por el testigo Carlos Orlando Lossada, firmado por él en presencia del Tribunal y el actuario, en una (1) foja.

- IV -

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales.

El **Dr. Brest Enjuanes** hizo un análisis de los hechos en base a los testimonios de las víctimas y de los testigos que depusieron en Audiencia, dando por acreditada la detención de Lilian Ruth Lossada, Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto, se los llevaron de la casa del matrimonio Lossada-Coto al RI5, allí los mantuvieron vendados y esposados por aproximadamente dos días en los cuales torturaron físicamente a Lilian Ruth Lossada mientras su hermano y cuñada escuchaban, cada tanto la llevaban para mostrarla e intimidarlos, luego los liberaron y a Lilian la llevaron a Corrientes, señaló que en Paso de los Libres el único que tenía capacidad de realizar un operativo de esas características era el Ejército, en el marco del plan sistemático, explicando los testigos que verifican el rol del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres en los operativos contra el oponente al gobierno militar y los procedimientos de detención de personas que se refirieron en Audiencia. Las pruebas que incriminan a los imputados, identificando la presencia de Filippo y Faraldo en la detención en el domicilio del matrimonio Lossada-Coto, luego la de Filippo en el RI5 durante los interrogatorios, y finalmente de Faraldo y Ledesma cuando trasladan a Lilian Ruth Lossada para dejarla en el RI9 de Corrientes. Remarca que el móvil fue la presunta participación política o la vinculación de las víctimas con Pablo Martinelli.

El **Dr. Bosch** dijo que acreditados los hechos, éstos se contextualizan en crímenes de lesa humanidad ocurridos en la Argentina, cuya imprescriptibilidad está determinada doctrinaria y jurisprudencialmente no pudiendo ser discutida, tampoco son aceptables causas de justificación ni de exculpación, errores de prohibición, dado que se inscriben en el terrorismo de Estado que orquestó un plan sistemático de exterminio. Detalló el proceso en que se fue preparando el plan para la guerra antisubversiva, la influencia de la escuela francesa en lo que denominaron la guerra moderna, el plan del Ejército de 1975, la normativa que lo avalaba y el objetivo de destrucción del oponente al modelo a instaurar por el gobierno militar. Mencionó los extremos que ya fueron acreditados al respecto en la Causa 13/84. En este marco analizó el carácter de enemigo interior que los militares focalizaban en el pueblo argentino, el rol de la inteligencia y por ende del Destacamento de Inteligencia 123, y de los imputados en la causa. Señaló que si bien los detenidos fueron llevados al RI5, pero allí el dominio del hecho mediante el control físico cotidiano lo tuvo el Destacamento de Inteligencia 123. También remarcó la presencia de un grupo de

tareas que llevaba la imputación a una coautoría funcional, y que el móvil fue la caracterización que se había hecho de que Pablo Martinelli era montonero, y entonces se fue tras su novia, el hermano de ésta y su cuñada. Todo el mecanismo empleado para la detención, secuestro con vendas y esposas, tormentos, traslado de una de las víctimas y liberación de las otras dos, fue similar a las que se describen en la causa 13/84. Solicitó el falso testimonio del testigo Huerga, por las razones que esbozó (cfr. Acta de Debate), finalizando con el pedido de revocación de las excarcelaciones en base a la prognosis punitiva de las graves acusaciones, el monto de la pena ante el dictado de la sentencia, lo que podría entorpecer el accionar de la justicia y eludir el cumplimiento de una eventual pena.

El **Dr. Domínguez Henaín** realizó el encuadramiento típico de las conductas de los encausados, y señaló que sin modificar la plataforma fáctica traída a juicio solicitaba la aplicación de nuevos tipos penales a las conductas probadas de los imputados Filippo y Faraldo. Pidió se aplique el art. 144 bis del CP, texto ley 14.616, inc. 1º, funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal, agravado por el último párrafo del art. 144 bis, cuando concurriere alguna de las circunstancias de los inc. 1, 2, 3 y 5 del 142, encuadrando el caso en el inc. 1º, el hecho se cometiere con violencias o amenazas, y el inc. 5º la privación de la libertad duró más de un mes. Esto respecto al hecho que tuvo como víctima a Lilian Ruth Lossada correspondiendo a los tres imputados, Héctor Mario Juan Filippo, Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma. En relación a las privaciones de la libertad de Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto, aclaró que no acusa a Ledesma no porque no se haya probado su intervención en las tres privaciones de libertad, sino para no afectar su derecho de defensa debido a que no fue indagado por las privaciones de libertad de Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto. Acusó a Filippo y a Faraldo por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada del 144 bis inc. 1º, en relación al art. 142 inc. 1º, con violencia o amenazas, teniendo como víctimas a Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto. También imputó a Filippo y a Faraldo la comisión de tormentos, físicos y psicológicos sobre Lilian Ruth Lossada, y psicológicos teniendo como víctimas a Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto, subsumidos en el art. 144 ter, ley 14.616, agravado por el segundo párrafo al ser las víctimas perseguidos políticos. Relacionó en concurso real los tres hechos de privación ilegítima de la libertad entre sí, y también a los tres hechos de tormentos entre sí, concursando idealmente los tormentos con las privaciones ilegítimas de la libertad. Con esta adecuación típica solicitó 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, máximo de la pena permitida por el concurso real, para los imputados Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo. Para el imputado Rubén Darío Ledesma pidió la pena de 6 años de prisión

e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena. Desmenuzó las situaciones vividas por las víctimas señalando la pertinencia de la aplicación del concepto de tormentos, acotando que el cambio de calificación no puede ser de ningún modo sorpresivo dado que no se cambiaron los hechos sino que solo se adecuó la calificación de los mismos, manteniendo el hecho tal como viene desde las indagatorias a los imputados, y que por el tipo de delitos y bienes jurídicos involucrados corresponde la aplicación de la pena máxima, basando la necesidad de pena en el mensaje que se debe enviar a la sociedad como principio de prevención general positiva, para mantener la confianza en la vigencia de la norma y ratificación de los valores de convivencia.

El **Dr. Olivera**, también encontró probada la autoría de la materialidad de los hechos que se trajeron a juicio, la responsabilidad penal de los imputados y coincidió en la calificación legal que realizara el Dr. Domínguez Henain. Desmenuzó pormenorizadamente los hechos con apoyatura en los testimonios oídos en Debate y en las documentales incorporadas. Señaló a Filippo y a Faraldo como quienes estuvieron en el operativo de detención, puntualizó la prolongación en escasos minutos del operativo de detención y el cautiverio, dada la pequeña distancia en tiempo y espacio que separaban ambos lugares, lo que conlleva a que quienes iniciaran la conducta típica de privación de libertad sin solución de continuidad son los que siguieron con los tormentos en el aula del R15; lo que adquiere mayor fuerza porque los reglamentos ponen los interrogatorios a cargo de los hombres de inteligencia, en el caso Filippo y Faraldo. Criticó las pruebas de descargo como un ensayo de mala justificación. Señaló que Rosa Noemí Coto pudo identificar a Filippo durante su detención en el R15, y que Lilian Ruth Lossada señaló a Faraldo y a Ledesma como quienes la llevaron desde el R15 al R19 en Corrientes. En calidad de coautoría funcional pidió la pena de 25 años de prisión para los imputados Faraldo y Filippo, por la concurrencia material de los arts. 144 bis en relación al 142 inc. 1 y 5 en perjuicio de Lilian Ruth Lossada, arts. 144 bis en relación al 142 inc. 1 en perjuicio de Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto, y art. 144 ter, de la ley 14.616, teniendo como víctimas a Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada. Para el encausado Ledesma requirió la aplicación del art. 144 bis en relación al 142 inc. 1 y 5 en perjuicio de Lilian Ruth Lossada, peticionando la pena de 6 años de prisión. Todo con accesorias legales y costas. Pidió además la revocación de la excarcelación de los imputados y el cumplimiento de la detención en un establecimiento carcelario común.

El señor Fiscal **Dr. García**, realizó una particularizada valoración de los hechos en confronte con la documentación incorporada, encontrando acreditada la participación punible de los imputados Filippo, Faraldo y Ledesma, en el carácter de

coautores por división de funciones, de los hechos que tuvieron como víctimas a Lilian Lossada, Rosa Coto y Carlos Lossada, conforme a la teoría del dominio funcional del hecho, aclarando que respecto a Ledesma solamente lo acusa de la privación ilegítima de la libertad agravada que tuvo como víctima a Lilian Lossada por ser el único hecho por el que fue indagado. Encuadró típicamente la acusación a Ledesma por la privación de libertad de Lilian Ruth Lossada en el art. 144 bis, inc. 1º del CP, con los agravantes del último párrafo, en función a los incs. 1º y 5º del art. 142 del CP, pidiendo la pena de 6 años de prisión más inhabilitación especial de 12 años. Asimismo, reclamó la pena de 25 años más inhabilitación absoluta y perpetua para los imputados Faraldo y Filippo, en calidad de coautor por los delitos previstos en el art. 144 bis inc. 1º, con la agravante del último párrafo, en función de la aplicación del inc. 1º del art. 142 CP, conforme ley 14.616, en concurso real dos hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto, en concurso real por el mismo delito previsto en el art. 144 bis inc. 1º con la agravante del último párrafo, en función del inc. 1º y el inc. 5º, en el caso de Lilian Lossada, en concurso real con el delito previsto en el art. 144 ter, con su primer agravante, conforme ley 14.616, en tres hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada. De igual manera que los querellantes solicitaron se revoquen las excarcelaciones por los fundamentos que esgrimió transcritos en el Acta de Debate y a los que se remite brevitatis causae.

El **Dr. Aldave** en el ejercicio de la defensa técnica de los imputados Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo, explicó la división de las áreas de conducción del Ejército en el año 1976 en Personal, Inteligencia, Operaciones, y Logística, que llevaban los números 1, 2, 3 y 4 respectivamente, y se reproducía en todas las unidades militares, incluso los Regimientos que contaban en su plana mayor con áreas de inteligencia, por debajo de ellos se producía reunión de información. Adujo que el Destacamento de Inteligencia 123 era una unidad técnica dependiente del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y las unidades de combate que hacían las operaciones en Paso de los Libres eran el Grupo de Artillería 3 y el Regimiento de Infantería 5, subordinados a la 3º Brigada de Infantería con asiento en Curuzú Cuatiá que dependía del II Cuerpo de Ejército. Dijo que los hechos investigados derivarían del fallecimiento de Pablo Martinelli en la Ciudad de Resistencia donde estaba el Destacamento de Inteligencia 124, éste habrá elevado dicha información al II Cuerpo de Ejército que debió ordenar la detención de Lilian Ruth Lossada remitiéndolo a la 3º Brigada de Infantería en Curuzú Cuatiá, que a su vez habrá retransmitido la orden a sus unidades de combate que hacían las operaciones, el GA3 o el RI5, y por los testimonios quien actuó fue el RI5. Negó vinculación entre el RI5 y el Destacamento de Inteligencia 123, y afirmó que el numeroso grupo de

oficiales, suboficiales y soldados que conformaban el RI5 tenía jerarquía superior a la de la dotación del Destacamento 123, donde además el teniente 1º Filippo era el más nuevo, y no tenía voz de mando sobre los oficiales. Dijo que Faraldo no tenía relación con Filippo, estaban en distintas Secciones y el personal civil del Destacamento se vinculaba directamente con los suboficiales. No negó el hecho ocurrido a la familia Lossada en Paso de los Libres, pero rechazó la participación de sus defendidos en el mismo. Subrayó contradicciones en que habrían incurrido los testigos víctimas; arguyó que la identificación del imputado Filippo que hizo Rosa Noemí Coto no se corresponde con su situación. Sobre los tormentos de Lilian Ruth Lossada dijo que solo tienen los dichos de ella; cuestionó los testimonios de Benítez por no ser testigo directo, de Hernández por no aportar nada, de Díaz por nombrar en su apoyo otros testigos que están muertos y no pueden confirmar su testimonio. Explicó que Sonia Coto solo identificó militares en el allanamiento pero no aportó datos sobre el hecho al igual que Gladis Rosales. Por el contrario, valoró que Juana Cecilia Mendoza no lo identificó a Faraldo en el operativo, Rubinstein Miguel dijo haber estado con Faraldo desde las 7 de la mañana del otro día de las detenciones, lo que fue corroborado por Héctor Gonzalo; sostuvo la presencia de Faraldo en la Estación de servicio YPF la noche del operativo de detención, corroborada por los testigos Loetti, Silva y Rey, hasta las dos y media de la mañana. Expresó que los testigos Martinelli y González no aportaron elementos a la causa. Aseveró que Carlos Lossada faltó a la verdad cuando dijo que se entrevistó con Marchisio quien no estuvo en Paso de los Libres hasta el año 1977 y que magnificó el operativo de detención, entre otras cosas, y que ya había pedido su falso testimonio. Dijo también que había solicitado periciales psicológicas de las supuestas víctimas para determinar los padecimientos sufridos pero fue rechazado, por lo que no se pudo determinar lesiones o secuelas psicológicas del sufrimiento que dicen haber padecido. Puso en duda el testimonio del ex conscripto Zuliani porque no se apoya en otro testimonio similar. Tachó de nulo el reconocimiento de su defendido Filippo verificado en Audiencia por no cumplir las formalidades previstas en los arts. 271 y 272 del CPPN. Reclamó que no se presentaron pruebas médicas de especialistas respecto a las secuelas de la picana eléctrica, o de forenses de la CSJN. En relación a la prueba documental lamentó la pérdida de un expediente del año 1976 que podría haber aportado sobre el hecho, y citó otro expediente militar de la misma época en que Lilian Ruth Lossada declaró en el año 1976 que los allanamientos fueron realizados por el Ejército. Negó la condición de centro clandestino de detención del RI5. Realizó una serie de disquisiciones mostrándose escéptico en relación al relato de las víctimas en cuanto a cómo sucedieron los hechos, y que el Destacamento de Inteligencia 123 ni sus defendidos Faraldo y Filippo no tuvieron

nada que ver. Sostuvo que existen dudas razonables sobre la participación de sus defendidos, y que el dictado de una sentencia condenatoria a cualquier costo no transmite un mensaje de tranquilidad a la sociedad, máxime que actualmente existe descreimiento total hacia la justicia. Finalizó solicitando la absolución de sus defendidos Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo, y el mantenimiento de las excarcelaciones concedidas debido a que siempre que fueron requeridos se han presentado ante el juez, no habiendo motivos para revertir esa situación.

El **Dr. Espinosa** por la defensa técnica de Rubén Darío Ledesma, pidió que su defendido sea absuelto de culpa y cargo por no existir prueba alguna que lo incrimine por participar en los hechos investigados en esta causa, y que la detención y traslado a Corrientes de Lilian Ruth Lossada, está probada por la indagatoria realizada a fines de noviembre o en diciembre en un expediente que corre por cuerda. Alegó que la detención fue realizada por militares en el RI5, Ledesma era personal administrativo del Destacamento de Inteligencia 123 en el año 1976, siendo la función de este organismo la inteligencia respecto a posibles litigios con el Brasil; la función de Ledesma era llevar legajos de personal en la parte administrativa, así lo atestiguaron Rubinstein Miguel y Ramón Gonzalo, solamente Waern cumplía funciones de inteligencia. En relación al testimonio de Lilian Ruth Lossada señaló que mencionó que fue trasladada en un Ford Falcon por Faraldo y Ledesma, que fue esposada por una tercera persona a la manija del vehículo; afirmó que no tiene lógica que después de un operativo de importante magnitud como fue la detención a la vista de todo el pueblo, se dejara en manos de dos civiles desarmados, empleados administrativos, el traslado de Lilian Ruth Lossada a la Ciudad de Corrientes; dijo que Ledesma había sido celador de ella en el colegio secundario y sin embargo no cruzó una sola palabra durante el viaje, que a raíz del mismo no hubiera estado en su lugar de funciones, y sin embargo según el testigo Héctor Gonzalo su defendido no se ausentó en ningún momento de su lugar de trabajo. Adujo un problema familiar que provocó la enemistad entre Carlos Lossada y Ledesma por la venta de un inmueble, y ello originó la aparición de su defendido en la denuncia. Manifestó que según lo declarado por Filippo, nunca personal civil podría haber participado en traslado y/o detención, además Rubinstein Miguel y Gonzalo indicaron que el personal civil no portaba armas, y nunca se lo nombró a su asistido haciendo guardia. Resaltó que Ledesma es una persona conocida en Paso de los Libres, a través de su actividad en un colegio secundario y su carrera deportiva en básquet y fútbol dentro de clubes de aquella ciudad. Negó que el Destacamento de Inteligencia 123 haya tenido que ver en las detenciones, se remitió a los testigos Huerga y Hernández. Argumentó que la carrera administrativa en el Destacamento de Inteligencia de Ledesma fue postergada debido a que su tío Martín

Espinoza, hermano de la madre, fue detenido por cuestiones ideológicas en la década del 70, también la hija, y en su familia tiene dos primos desaparecidos. En base a todo esto dijo que si bien el traslado fue normal, amable, Ledesma no participó, y no hay una prueba en autos de su participación más allá de los dichos de la denunciante. Criticó la declaración del testigo Bruno Zuliani de poco creíble, y que la inclusión de Ledesma en el grupo junto a Filippo, Faraldo, Aldave y Rubiano fue inducida. Consideró acreditada la no participación de Ledesma en el hecho investigado, pero para el caso de que alcance con la declaración de la denunciante, pidió la aplicación de la obediencia debida, porque la tarea de él se circunscribió a un traslado, orden emanada de su jefe y desconociendo totalmente dentro de qué se realizaba el traslado. Finalizó diciendo que las pruebas de autos determinan la inocencia de mi defendido Rubén Darío Ledesma, y solicitó sea absuelto de culpa y cargo por los delitos que se le endilgaron en la causa.

Las partes ejercieron el derecho a réplica de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN.

Los imputados expresaron a su turno, **Héctor Mario Juan Filippo** dijo que no estuvo en el allanamiento y detención que se trató en la Sala de Audiencia, que pertenecía al Destacamento de Inteligencia 123 que era una unidad técnica, no era una unidad de combate y operativa como sí lo era el RI5, y además un Regimiento con gran número de oficiales de alto rango no iban a entregar su gente y vehículos cumpliendo órdenes de un teniente 1º; **Carlos Faraldo** dijo ser inocente, y que cuando se realizaba el procedimiento de detención de los Lossada estaba en la Estación de servicio de su familia descargando un camión de combustible, acompañado de varias personas que así lo atestiguaron, y **Rubén Darío Ledesma** afirmó su total inocencia.

Seguidamente se cerró el Debate, trabándose de este modo el contradictorio y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

- V -

Delitos de Lesa Humanidad.

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados han sido subsumidas dentro de la figura penal de "*Privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público*", previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP; "*Privación ilegítima de la libertad agravada (...) con violencia o amenazas (...) durare más de un mes*", previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP; y "*Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima*", tal como lo preveía en la época en que fueran ejecutados los hechos el art. 144 ter, todos según la redacción conferida por la ley 14.616. De tal manera se

advierte que las conductas imputadas en el año 1976 ya estaban tipificadas como delitos en el Código Penal de la Nación Argentina.

Los hechos que se juzgan sitúan su ocurrencia en el mes de noviembre de 1976 y en la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Como primera medida, y a efectos de posteriormente continuar con el análisis, debe comprobarse si los hechos aquí juzgados pueden subsumirse dentro de los denominados “delitos de lesa humanidad”, ya que sólo de ese modo -transcurridos más de 36 años- se podrá sostener su imprescriptibilidad, rasgo propio que caracteriza a tales delitos. Por tanto, de modo prioritario deberá determinarse si los delitos imputados en la presente pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad.

Los delitos denominados “de lesa humanidad”, cuya locución para muchos viene resultando conflictiva [Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.], son fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda guerra mundial y deben su tipificación al ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) y convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) que consagra aquellas conductas que afectan a todos los Estados -de modo indistinto- en tanto miembros de la comunidad internacional y que atentan contra todo el género humano. Ha sido la doctrina, sobre todo en las últimas décadas, quien ha contribuido a delinear conceptualmente esta nueva tipología internacional estableciendo, por ejemplo, que “...son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...” [Alicia Gil Gil. *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151].

Si bien la noción “delitos de lesa humanidad” ha atravesado diversos momentos evolutivos desde su consagración en el Estatuto de Núremberg de 1945 (el art. 1º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y el Estatuto de Roma de 1998), su tipificación corresponde -especialmente- al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, en su artículo 7º, dispone que “se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...” (*inc.1*), detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la “...encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las

normas fundamentales de derecho internacional...” (inc. e), así como a la “...*tortura...*”, tal como reza su inc. f, y finalmente el inc. k refiere como “*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”.

Si bien el Estatuto de Roma viene a consolidar conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, dando mayor especificidad a los caracteres de esa figura delictiva, tal como ilustra ampliamente en su art. 7, ello no implica -claro está- que recién a partir de aquel momento se haya elaborado esta categoría de delitos, sino que, como lo hemos expresado, su bases se erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.

Ahora bien, los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas -delitos comunes-, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”.

La CSJN en la causa conocida como “*René Derecho*” (Fallos 330:3074), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, se ha ocupado de delimitar los delitos contra la humanidad, que en prieta síntesis podemos caracterizar por:

a- Proteger la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de lesa humanidad son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar. De este modo, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. Tortura, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un *contexto específico*, los delitos de lesa humanidad son crueldades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

En este contexto propio, lo que debe primar, es determinar si existía un Estado o una organización dependiente de aquel que evidencie características de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Asimismo, la CSJN estableció que ésta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios, a saber:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

c- Deben ser llevados a cabo como parte de un ataque “*generalizado o sistemático*”: es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas, o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

d- Deben ser dirigidos contra una “*población civil*”, y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*).

La existencia del plan sistemático -iniciado el 24 de marzo de 1976- ha sido reconocida por nuestro máximo tribunal en la renombrada ‘*causa 13*’ caratulada: “*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional*” (Fallos 309:5).

Así, tenemos que los imputados han sido juzgados por haber cometido los delitos de “Privación Ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público” (art. 144 bis, inc 1º del CP); “Privación ilegítima de la libertad agravada, por haber sido cometida con violencia o amenazas, y con una duración mayor a un mes” (art. 144 bis, último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP); y “tormento agravado” (art. 144 ter párr. 1º y 2º del CP), todos los que se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (incs. “e”, “f” y “k”).

Para darnos una clara idea de este contexto propio en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, debemos tener presente el marco más amplio que abarca los decretos del P.E.N. de la época (2770/75, 2771/75, 2772/75 del 06/10/1975, dictados aún en el interregno constitucional anterior al Proceso de Reorganización Nacional, y tergiversados en cuanto a su instrumentación), así como otras normas, Directiva Nº 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975), y Directiva Nº 404/75 del Comandante General del Ejército argentino (octubre de 1975), que fueran utilizados por quienes implantaron el terror en la Argentina con el fin de legalizar su ataque masivo.

A esto debe adicionarse que las fuerzas autodenominadas “legales”, se regían como metodología para su accionar de manuales y bibliografía redactada dentro de los parámetros de la guerra moderna, conforme los lineamientos esbozados por la Escuela Francesa, según lo explica de manera clara y didáctica Marie Monique Robin en su libro “*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*” (Ed.

Sudamericana, Bs. As., 2005), y el DVD con igual título y realizado por la periodista francesa, ambos incorporados a la causa.

Se pudo establecer que en el contexto específico, propio del momento en que sucediera el hecho sub examine, las organizaciones dependientes del Estado (Destacamento de Inteligencia 123 del Ejército, Regimiento 5 de Infantería del Ejército, Policía Federal Delegación Paso de los Libres, Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional y Comisarías en Paso de los Libres y Curuzú Cuatiá de la Policía de la Provincia de Corrientes), conforme los dichos en Audiencia de los testigos Diego José Benítez, Ramón José Hernández, Julio César Díaz, Bruno Casimiro Zuliani, estaban trabajando de modo coordinado y bajo las órdenes del Ejército en la implementación del plan sistemático de persecución, detención y/o eliminación de los oponentes políticos del régimen implantado de facto, bajo la excusa de lo que se denominaba en la época “lucha contra la subversión”.

Así, el número indeterminado de detenciones estaba dado por lo declarado por el comisario de la Policía provincial Diego José Benítez, quien refirió los “operativos de detención de personas” realizadas en el año 1976 en la localidad de Curuzú Cuatiá por personal militar que provenía “del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres”, al mando de “un teniente o teniente 1º, creo que era de apellido Di Filippo” en un vehículo que era “generalmente un Peugeot color borravino”. El teniente 1º Filippo retiraba personal policial de la guardia de la Comisaría de Curuzú Cuatiá e iba a realizar operativos en la Ciudad. El testigo Benítez relató algunas detenciones llevadas a cabo, que las conocía por informes que le daban sus subordinados que habían estado de guardia la noche anterior, y de igual manera dijo que nunca supo que haya traído alguna orden de allanamiento.

También relató el testigo Ramón José Hernández, en aquel tiempo alférez de Gendarmería Nacional (cfr. fs. 2175), que realizó allanamientos de noche en dos hoteles bajo el mando de dos subtenientes del RI5.

El por entonces inspector de la Policía Federal Julio César Díaz (cfr. fs. 2208/2212) explicó la metodología utilizada para los procedimientos, actuó por orden verbal del jefe de la Delegación de la PFA, bajo el mando del teniente 1º Filippo quien se movilizaba en un Peugeot 404, allanaron dos viviendas, iban armados, y narró detalladamente el formato de las operaciones en las que Filippo, a quien ya conocía porque frecuentaba la Delegación de la Policía Federal, estuvo vestido de civil. En uno de los procedimientos detuvieron a una pareja y la llevaron al RI5 donde mientras le realizaban un interrogatorio él se retiró.

Los tres testigos miembros de fuerzas de seguridad, Benítez, Hernández y Díaz coinciden en afirmar que el control operacional siempre lo tenía el Ejército, y que ellos prestaban apoyatura, siempre bajo órdenes verbales, en horario de

medianoche o a la madrugada, sin constancias escritas, y bajo la discrecionalidad que implicaba el mando de los oficiales subalternos del Ejército, que siempre eran de baja graduación o rango (nunca superaban el rango de teniente 1º).

El lugar de detención también fue ratificado por lo declarado por el testigo Bruno Casimiro Zuliani, quien dijo que le llevaba comida a detenidos en el RI5, que por orden del Destacamento 123 retiraba de un comedor de la ciudad que estaba frente a la plaza y la entregaba a los guardias que le pasaban a los detenidos, ellos estaban en un salón cerrado con cadenas. Asimismo, este testigo señaló la existencia de un grupito de 3 ó 4 personas del Destacamento de Inteligencia 123 que realizaba detenciones, salían armados, traían detenidos esposados que se entrevistaban con el jefe del Destacamento. Especificó que el grupito era encabezado por el teniente 1º Filippo y lo integraban Faraldo y Ledesma, que Filippo se movilizaba en un Peugeot 404 color borra vino.

Estos testimonios y las declaraciones brindadas en Audiencia por los testigos víctimas, muestran la generalidad y sistematicidad del formato o patrón represivo ejecutado en Paso de los Libres, y del que el Destacamento de Inteligencia 123 era un engranaje fundamental.

Por otra parte, y más allá de que no se pudo determinar con certeza el lugar exacto donde se mantuvo detenidos a Carlos Orlando Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada, se pudo constatar mediante la inspección realizada in situ, así como por los testimonios de las víctimas que coincidieron en que eran aulas de una escuela con pupitres; los testimonios de Maximiliano Rubinstein Miguel y Fernando José Huerga que ratificaron la existencia de aulas para dar clases a los conscriptos, y en especial del oficial inspector de PFA, Julio César Díaz, quien individualizó el lugar donde llevaron una pareja que habían detenido junto al teniente 1º Filippo, dentro del Regimiento 5 de Infantería, como *“era una sala bastante amplia, el doble de esto -refiriéndose a la Sala de Audiencias- (...) lo que sí me acuerdo es que había un pizarrón verde (...)”*, incluso dijo que no se les preguntó nada en el lugar de detención, solo en el RI5: *“(...) no los interrogamos ahí, fueron trasladados al Regimiento y seguramente ahí le habrán preguntado todo”*, lo que confirma junto a lo dicho respecto a la existencia de detenidos en el RI5 por Bruno Casimiro Zuliani, quien hacía el servicio militar en el Destacamento 123 en aquel año.

Del Documental de la periodista francesa Marie Monique Robin, donde exhibe reportajes realizados a los generales Díaz Bessone, Harguindeguy, Bignone, se colige que el Ejército argentino recibía asesoramiento de militares franceses y norteamericanos en la hipótesis de guerra interna, entrenándose en lucha antiterrorista y contrainsurgencia desde la década del 60. Idéntico razonamiento esboza Rosendo Fraga en su obra *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*.

De esta manera, el camino desarrollado eran allanamientos, detenciones, alojamiento en centros clandestinos de detención, interrogatorios bajo tormentos, y una vez logrado el objetivo de obtención de la información, la disposición de los detenidos mediante su liberación, su remisión a otros centros de detención o establecimientos penitenciarios, o finalmente su eliminación, mediante el asesinato simulando fugas o enfrentamientos, o la más triste e inhumana de las técnicas empleadas: la desaparición forzada.

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de la existencia del procedimiento de detención, del traslado y cautiverio en el RI5, de la liberación de dos de los tres detenidos, y del traslado de Lilian Ruth Lossada a la Ciudad de Corrientes, lo que sumado al cúmulo de pruebas documentales que integraron este proceso, nos muestra que tanto el modus operandi como los demás tópicos eran propios del ataque que debió soportar, en la época de los hechos, la población civil. Ataque cuya generalidad y metodividad permite a este tribunal inscribir los hechos que conformaron la plataforma fáctica en la presente causa dentro del plan sistemático de exterminio.

De la valoración del plexo probatorio y en base a los puntos que se desarrollarán más adelante, se ha podido establecer que:

- ✓ Tanto en Paso de los Libres como en Curuzú Cuatiá, las fuerzas de seguridad (PFA, PNA, GN y la Policía de la Provincia de Corrientes), estaban bajo el mando operacional de las Fuerzas Armadas, específicamente del Ejército (cfr. testimonios Benítez, Hernández y Díaz, normativa específica de la época ya nombrada).

- ✓ El teniente 1º Filippo realizaba operativos en la Ciudad de Paso de los Libres y de Curuzú Cuatiá, y en toda la zona de influencia (cfr. testimonios de Benítez, Díaz y Zuliani).

- ✓ El teniente 1º Filippo tenía la potestad de solicitar personal a cualquiera de las fuerzas de seguridad (PFA, PNA, GN y la Policía de la Provincia de Corrientes), y así lo hacía habitualmente (cfr. testimonios de Benítez y Díaz).

- ✓ Los operativos en que participaba el imputado Filippo eran comandados por él, y tenía amplias facultades para arrestar y trasladar a las personas detenidas (cfr. testimonios de Benítez y Díaz).

- ✓ El teniente 1º Filippo iba a los procedimientos armado (cfr. testimonios de Díaz y Zuliani).

- ✓ En los operativos de detención en los que participaba el teniente 1º Filippo habían personas vestidas de civil entre las que se incluía él (cfr. testimonios Rosa Noemí Coto, Benítez y Díaz).

✓ Los operativos que comandaba el teniente 1º Filippo estaban dentro de los denominados “contra la subversión” (cfr. testimonios Benítez y Díaz).

✓ La mayoría de los operativos eran a la medianoche (cfr. Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto, Lilian Ruth Lossada, Benítez, Silva, Loetti, Rey y Díaz).

✓ En el RI5 habían aulas de escuela con bancos para dar clases (cfr. testimonios Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto, Miguel, Huerga y Díaz).

✓ Las aulas escolares del RI5 eran utilizadas para alojar a los detenidos durante los interrogatorios (cfr. testimonios Carlos Lossada, Rosa Coto, Lilian Ruth Lossada y Díaz).

✓ El teniente 1º Filippo participaba de los interrogatorios de las personas detenidas que se realizaban en el RI5 (cfr. testimonio Rosa Noemí Coto y Díaz).

✓ El Destacamento de Inteligencia 123 tenía a su cargo detenidos alojados en el RI5 (cfr. testimonio Zuliani).

✓ Personas detenidas eran llevadas esposadas y custodiadas después de la medianoche al Destacamento de Inteligencia 123 por personal civil y militar del mismo, y los hacían entrar a la oficina del jefe de la Unidad (cfr. testimonio Zuliani).

✓ Había un grupo de miembros del Destacamento de Inteligencia 123, formado entre otros por Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma que siempre andaban juntos acompañando al teniente 1º Filippo, iban por las tardes al Destacamento cuando no estaban los demás, entraban y salían, y también acompañaban a los detenidos que eran traídos por la noche (cfr. testimonio Zuliani y legajos personales Faraldo y Ledesma).

✓ A Carlos Faraldo se lo veía habitualmente en el automóvil Ford Falcon del Destacamento 123 (cfr. testimonios de Carlos Lossada,

✓ Carlos Faraldo no solamente cumplía funciones de Archivo, sino también otras tareas fuera del Destacamento de Inteligencia 123 (cfr. testimonios de Rosa Noemí Coto, Lilian Ruth Lossada, Martinelli, Zuliani y legajo personal de Faraldo).

✓ Rubén Darío Ledesma no solamente cumplía funciones en Personal, sino también otras tareas fuera del Destacamento de Inteligencia 123 (cfr. testimonios de Lilian Ruth Lossada, Zuliani y legajo personal de Ledesma).

✓ El procedimiento de detención y traslado al RI5 estuvo bajo el mando del teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, y contó con la participación de Carlos Faraldo (cfr. testimonios de Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto).

✓ En los interrogatorios llevados a cabo en el RI5 estuvo presente el teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo (cfr. testimonio de Rosa Noemí Coto).

✓ Durante los interrogatorios de Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto en el RI5 sufrieron tormentos psicológicos (cfr. testimonios de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada).

✓ Durante los interrogatorios de Lilian Ruth Lossada en el RI5 se le aplicó tormentos físicos y psicológicos (cfr. testimonios de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada).

✓ De las detenciones y tormentos de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada sufridos en el RI5 también participó Carlos Faraldo (cfr. testimonios de Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto).

✓ Los interrogatorios a que fueron sometidos en el RI5 Carlos Orlando Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada tenían una fuerte connotación política, y partía del homicidio de Pablo Martinelli (cfr. testimonios de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada).

✓ Del traslado de Lilian Ruth Lossada desde el RI5 al RI9 de la Ciudad de Corrientes participaron Rubén Darío Ledesma y Carlos Faraldo (cfr. testimonios de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada).

✓ La detención de Lilian Ruth Lossada duró más de un mes (cfr. testimonios de Carlos Lossada, Rosa Noemí Coto, Lilian Ruth Lossada, Martinelli y González, y Expte. Nº 341/79).

Es por todo lo expuesto que debemos tener por probado que las detenciones ilegales y los tormentos que han sido materia de juzgamiento, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, dirigido contra una “población civil”, promovidos y fomentados desde la organización del Estado.

- VI -

Hechos probados

Este Tribunal tiene por debidamente acreditado el hecho por el que llegara a juicio la presente causa. De la producción de la totalidad de la prueba ofrecida efectuada en Audiencia, se ha llegado a la convicción en grado de certeza, que los hechos han sucedido de la manera que se detalla a continuación:

Inmediatamente de producido en nuestro país el golpe militar del 24 de marzo de 1976, que significó el derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y la instalación de la Junta Militar constituida por los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, Ejército, Marina y Fuerza Aérea, se constituyeron gobiernos provinciales de facto, situación que se trasladó a todos los rincones de nuestro país, y de nuestra provincia en particular. Así, la localidad de

Paso de los Libres, donde se hallaban enclavados el Regimiento 5 de Infantería, el Grupo de Artillería III, y el Destacamento de Inteligencia 123, conformaban la Guarnición militar Paso de los Libres, cuya jefatura era ejercida por el jefe del RI5.

En el marco de la denominada lucha contra la subversión, y como consecuencia de los Decretos N° 2770/2771/2772 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 06/10/75, que ponían en manos de las Fuerzas Armadas las operaciones militares y de seguridad necesarias para “aniquilar” el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, el Consejo de Defensa creado por los decretos mencionados dictó la Orden N° 1/75 otorgando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, y según el punto 8° de la misma -Estructura militar territorial- se produjo la zonificación de todo el territorio nacional, que ya fuera establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI 72- [Causa 13/84, cfr. Fallos 309:100 y ss.].

Esto determinó que Paso de los Libres -en la lucha contra la subversión- conformara específicamente el Área Militar 243. Dependía del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, que constituía la Zona Militar 2, y de la Tercera Brigada de Infantería con asiento en Curuzú Cuatiá (Subzona Militar 24).

Lo que se denominaba cuadrícula territorial o zonificación, era ni más ni menos que la descentralización de la “*guerra contra la subversión*”, por la que cada jefe de Zona, Subzona, Área y Subárea ejercía la jefatura sobre su respectivo territorio, en el que contaba con un poder omnímodo, pero en el que el rol de la inteligencia era primordial en función a la metodología de obtención de información de parte de los detenidos (cfr. *Operaciones contra elementos subversivos* RC-9-1).

En este sentido, se pudo comprobar que si bien el Ejército, bajo el mando del jefe del Área militar 243, se constituyó en el responsable principal de la dirección de todas las operaciones contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, y de la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión [cfr. Directiva del Comandante del Ejército N° 404/75 del 28 de octubre de 1975], el Destacamento de Inteligencia 123 tuvo una participación preponderante, e indudablemente su injerencia no terminaba en tareas de inteligencia, sino que se extendía a la efectivización de operativos de allanamientos y detención, que se llevaban adelante en Paso de los Libres y alrededores (cfr. testimonios Benítez, Díaz y Zuliani).

Aquí es donde cobra su verdadera dimensión el Destacamento de Inteligencia 123, dado que era un organismo técnico militar, pero con amplio margen de maniobrabilidad, para realizar operativos, detener personas e incluso realizar investigaciones en distintos lugares de su zona de influencia, verbigracia: el recorrido en lancha por el río Corriente en búsqueda de un supuesto campamento de

miembros del ERP, como lo detalló el oficial de la PFA que lo acompañó en la travesía (cfr. testimonio Díaz).

Esto también tiene que ver con la dependencia funcional del Destacamento de Inteligencia 123, que respondía directamente a la Jefatura II de Inteligencia, pero también tenía dependencia del II Cuerpo de Ejército. De allí el margen de maniobrabilidad con que evidentemente contaba para ampliar su espacio geográfico de influencia más allá de las fronteras de la localidad de Paso de los Libres.

Una vez instalado el gobierno de facto el 24 de marzo de 1976 se hizo uso de la normativa antsubversiva, pero se ejerció el poder militar sin cortapisas para reprimir todo atisbo de oposición política, gremial o sindical, y esencialmente con una singular discrecionalidad sobre la vida y bienes de los argentinos que repercutió en gravísimas violaciones a los derechos humanos básicos (cfr. Causa 13/84).

Desde esta óptica, no puede sino entenderse que la actividad en la lucha contra la subversión se caracterizaba por un poder absoluto y discrecional de la fuerza militar, sin respeto a las garantías mínimas de la dignidad humana.

Concretamente, dentro de este marco referencial, se ha probado que aproximadamente entre la medianoche del día 11 y la madrugada del día 12 de noviembre del año 1976, un operativo compuesto por fuerzas militares del Destacamento de Inteligencia 123 y del Regimiento 5 de Infantería del Ejército, vestidos con uniforme y de civil, ingresaron al domicilio sito en calle Madariaga 572 de la Ciudad de Paso de los Libres, sin exhibir orden por escrito alguna ni participación de autoridad judicial.

El operativo de allanamiento fue encabezado por el entonces teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, quien entró armado a la casa del matrimonio, según claramente lo sindicaran Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto.

Luego de ingresar se produjeron las detenciones de tres personas que se encontraban en el domicilio, Lilian Ruth Lossada, Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto. A los dos primeros se los detuvo de manera inmediata luego de corroborar sus identidades haciéndolos subir a un camión del Ejército, mientras ello quedaban afuera bajo vigilancia, a Rosa Noemí Coto se la dejó en la vivienda observando la minuciosa revisión de que fue objeto, en búsqueda de supuestos elementos para incriminarlos, como resultado de ello se secuestraron libros y otros menesteres.

En el momento en que subía al Unimog, Carlos Lossada pudo ver el vehículo en el que siempre se movilizaba Carlos Faraldo.

Posteriormente, una vez concluido el allanamiento y requisa de la vivienda fueron trasladados hasta el Regimiento 5 de Infantería, los hermanos Lilian Ruth

Lossada y Carlos Orlando Lossada a bordo de un camión del Ejército, y Rosa Noemí Coto fue llevada en un automóvil Ford Falcon.

También en la vivienda se hallaba un bebé, hijo de la pareja compuesta por Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto, que fue separado de sus padres sin que ellos supieran más de él hasta luego de ser liberados.

En el marco del allanamiento se hallaba presente personal civil del Destacamento de Inteligencia 123, Carlinos y Carlos Faraldo, quienes fueron vistos por Rosa Noemí Coto, y a quienes conocía de Paso de los Libres con anterioridad a estos sucesos.

Los tres fueron vendados y alojados en un lugar del RI5 utilizado como Escuela, en distintas aulas, siendo esposados a bancos tipo pupitres escolares.

Ha quedado probado además que Lilian Ruth Lossada fue sometida a duros castigos, todo lo que fuera escuchado por su hermano y su cuñada. Los tormentos y torturas consistieron en golpes y pasajes de electricidad mediante picana, así como simulacros de fusilamiento. Sus gritos y quejidos fueron escuchados por su hermano Carlos Orlando Lossada y por su cuñada Rosa Noemí Coto.

En ese lugar permanecieron durante un día y medio o dos aproximadamente, en ese período Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto fueron interrogados, esencialmente sobre las actividades de Lilian Ruth Lossada y quien fuera su novio, Pablo Martinelli.

Rosa Noemí Coto se hallaba embarazada cuando sufrió la detención, lo que fue advertido en todo momento a sus captores dado que incluso había solicitado llevar consigo un medicamento para contrarrestar la presión baja. En ese sitio escuchaba continuamente gritos de dolor y lamentos, siendo interrogada mediante amenazas, permaneciendo constantemente vendada y esposada.

A raíz de todo lo que se encontraba viviendo sufrió un percance en su estado de salud perdiendo el conocimiento, por ello fue revisada por un médico del Ejército a quien identificó como el Dr. Matharan, se le suministró el medicamento "Alzaten" que tenía en su poder y -siempre vendada- la llevaron a una cama de hierro donde la dejaron esposada de los pies.

Rosa Noemí Coto durante los interrogatorios reconoció la voz de una persona que identificaba como "Chiche", voz que había escuchado en su casa cuando este hombre encabezaba las fuerzas que realizaron el allanamiento. Posteriormente uniría dicho sobrenombre con la identidad de Héctor Mario Juan Filippo.

Al momento de ser liberados, Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto fueron llevados a una oficina donde se les advirtió que debían olvidar lo ocurrido, y continuar como si nada hubiese pasado.

Posteriormente fueron transportados en un vehículo Peugeot 404 por el oficial Huerga, a quien Carlos Lossada ya conocía, hasta la casa de los padres de Rosa Noemí Coto donde tomaron contacto con su hijo menor, del que no habían sabido nada durante todo su cautiverio.

En relación a Lilian Ruth Lossada fue sometida de manera constante a tortura mientras era interrogada sobre una persona de apodo "Colorado", que presuntamente estudiaba Medicina igual que ella. Su detención respondía a que había sido novia de Pablo Martinelli, quien había resultado muerto -presuntamente por el Ejército- días antes en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

Cada tanto a Lilian Lossada la llevaban a las otras aulas donde estaban vendados y esposados su hermano y su cuñada, incluso en algún momento de desesperación le gritó a su hermano demandándole "*Carlos decíle que no sé más nada, decíle que no sé más nada*".

En todo ese tiempo no comió ni durmió, siendo continuos los tormentos, recién pudo dormir unas horas antes de viajar.

A los dos días la sacaron del aula donde estuvo recluida mientras era interrogada y torturada, le quitaron la venda y en el predio del RI5 la subieron a un Ford Falcon, la esposaron a la manija de la puerta de atrás, y la trasladaron al Regimiento 9 de Infantería en la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre.

El conductor del vehículo Ford Falcon en que fue traída a esta Ciudad era Carlos Faraldo, y a su lado de acompañante viajó Rubén Darío Ledesma, ambas eran personas conocidas por Lilian Ruth Lossada de la Ciudad de Paso de los Libres.

La detención de Lilian Ruth Lossada duró hasta el año 1980, en que fue liberada en la Ciudad de Corrientes, más precisamente el 18/03/1980, según constancias de fs. 11 del Expte. N° 68/80 del Juzgado Federal de Corrientes, por cuerda al Expte. N° 341/79 de la misma judicatura.

- VII -

Víctimas traídas a juicio.

Los hechos serán relatados sucintamente en cuanto a lo que se estima más relevante, dado que los mismos están minuciosamente detallados en el Acta de Debate, y a ella debe remitirse la valoración efectuada por el tribunal.

a.- ROSA NOEMÍ COTO

Relató que en noviembre del año 1976 estaba casada con Carlos Orlando Lossada, tenía un hijo Gerónimo Lossada de un año y pico de edad, y estaba embarazada de dos meses de su hija María Soledad Lossada. Estima que el 7 de noviembre de ese año mataron a Pablo Martinelli en lo que dijeron fue un

enfrentamiento entre grupos guerrilleros y el Ejército, pero el cuerpo de Pablo Martinelli lo habían entregado a su familia y fue enterrado en Paso de los Libres con 7 tiros en la espalda. Pablo era el novio de la hermana de su esposo Lilian Lossada. Dos o tres días después, el 11 de noviembre estaban en su domicilio de Madariaga al 500, Lilian había ido a cenar con ellos, su hijo dormía en la cuna, la niñera había pedido permiso para ir a un baile, y estando los tres solos, a medianoche golpearon la puerta de calle que tenía postigos abiertos, a través de los vidrios pudo ver militares y civiles. Carlos Lossada abrió la puerta, el jefe del operativo identificó a los tres e hizo salir a Carlos y Lilian, a ella la dejaron para atestiguar el allanamiento. Revisaron toda la casa, por la puerta de vidrio vio afuera militares, Unimogs, autos, jeep, todos armados entraron y revisaron la casa, desarmaron todo, atrás de los cuadros, los libros, fotos, ropa, todo, durante una hora; a ella la mantuvieron en el dormitorio donde también dormía su hijo, rompieron el colchón, del patio cavaron los canteros, sacaron las plantas, no sabe qué buscaban; los vio acarreado libros. Cuando la llevaban pidió tener consigo un frasco de Alzaten porque con los embarazos le bajaba mucho la presión, al salir a la calle vio a un militar que tenía a su hijo alzado, le preguntó qué iban a hacer con él y le dijeron que no se preocupe que ellos se iban a encargar.

Enfrente a la casa donde vivían había una confitería que se llamaba Coronel Rodrigo (La Giralda), la noche del allanamiento estaba lleno de gente que vio lo que pasó por que el frente era vidriado. En el momento que la sacan de su casa luego del allanamiento vio entre la gente que estaba ahí a Carlinos y a Faraldo, a quienes conocía con anterioridad.

La calle estaba cortada, llena de gente uniformada y de civil, muchos móviles del Ejército y civiles, la subieron a un Falcon, había un chofer, no pudo ver qué pasó con su hijo. Mientras la trasladaban le pusieron una venda en los ojos y la esposaron pero llegó a ver que ingresaban al Regimiento 5 que estaba totalmente a oscuras. Cuando la bajaron sintió las voces de Lilian y de Carlos Lossada, la llevaron a lo que advirtió era un aula y la dejaron sola esposada a un banco, a un pupitre antiguo de hierro. Desde que bajó escuchó gritos que se prolongaron en el tiempo, pensó que era su esposo, después se dio cuenta que no era su voz pero sí escuchó gritar mucho tiempo a Lilian Lossada, muchas veces, eran gritos de dolor. Constantemente detrás suyo estaba una persona de civil, la amenazaban, habían una o dos personas que la interrogaban. Pidió tomar el Alzaten porque se dio cuenta que estaba con la presión muy baja pero no la dejaron a pesar que les explicó la necesidad de hacerlo, porque llegaba a desvanecerse por la presión baja; siempre tuvo el Alzaten al alcance de la mano pero no la dejaban tomar. Entraban a cada rato a los gritos, decían que si intentaba escapar dispares a matar. Perdió absolutamente la noción

del tiempo, la tuvieron en el aula siempre con las luces prendidas, no podía saber cuando era de noche y cuando de día, los gritos y las amenazas eran continuos, le preguntaban cosas que no sabía ni tenía forma de saber, cuáles eran las relaciones que tenían Lilian Lossada y sobre todo Pablo Martinelli, eran libreños, prácticamente de la misma edad y compartieron salidas y bailes en el mismo club, pero no sabía de ellos porque hacía años estaban en Corrientes. Le interrogaban constantemente si había participado en algo, repartido volantes, siempre bajo amenazas; en un momento que la llevaron al baño vio el piso y el inodoro manchado con sangre. Escuchó gritos de personas que estaban torturando entre las que reconocía la voz de Lilian Lossada, llevaron a Lilian donde ella estaba y le dijeron que la convenza de que diga todo lo que sabía; le dijeron que iban a matar a Lilian porque era montonera igual que Pablo Martinelli, que la traerían para despedirse; la volvieron a entrar y escuchó su voz en la puerta, por debajo de la venda pudo ver que Lilian no estaba muy afirmada en sus pies, sino que estaba como sostenida por la persona que la traía. Se sintió cada vez peor y perdió el conocimiento, escuchó gritos y llamaron a un médico, la revisó y estaba con fiebre, les dijo que no podía seguir esposada en esa posición, la sentaron a una cama y le sacaron las esposas de la muñeca poniéndoselas en los pies; reconoció que el médico era el Dr. Matharan; la dejaron tomar el Alzaten con un poco de agua. Cuando la llevan a la cama lo traen a Carlos Lossada para que la tranquilizara, él también estaba vendado y esposado. Después entraron los que la interrogaban y le dijeron que los iban a liberar porque llegaron informes de Rosario que estaban bien, estaban en blanco. Junto a su esposo habían vivido en el año 1974 en Rosario, donde él estudiaba Psicología y ella Abogacía.

Le sacaron la venda y las esposas, la llevaron con Carlos Lossada a una oficina donde había un militar con un revólver arriba del escritorio que les dijo que no habían encontrado nada en su contra y que se olviden de lo que pasó. También le dijeron que su hijo estaba bien y lo habían entregado a su padre. Después que los liberaron pasaba alguien en un auto, lo detienen y le piden que los lleven, no está segura si los llevaron a la casa de sus padres o a la plaza Independencia que quedaba a tres cuadras de la casa de sus padres, cuando llegaron ahí estaba su hijo y la niñera.

Al que encabezaba el operativo de esa noche le decían Chiche y reconoció su voz como uno de los que la interrogaba después en el Regimiento. Tiempo después supo que su apellido era Filippo y trabajaba en el SIDE; recuerda haberlo visto varias veces en una confitería llamada La Giralda. En Audiencia lo reconoció como el imputado Héctor Mario Juan Filippo.

b.- CARLOS LOSSADA

Explicó detalladamente el calvario que le tocó atravesar durante la detención de la que fue objeto. Dijo que la noche del 10 de noviembre de 1976, estando en su casa junto a su hermana Lilian Ruth Lossada, su esposa en ese entonces Rosa Noemí Coto, y su hijo que tenía un año y medio más o menos, pasando la medianoche pero más o menos por ahí, un grupo de militares golpea la puerta de su casa en calle Madariaga 572 de Paso de los Libres, luego de abrir la puerta -el por entonces teniente 1º- Héctor Mario Juan Filippo le puso una pistola en la cabeza, le preguntó su nombre y lo hizo poner contra la pared, se inició el allanamiento y cuando la reconocen a su hermana los sacan a los dos y los suben a un Unimog donde en todo momento los apuntaban dos soldados. Si bien no pudo ver todo lo que ocurría dentro y fuera de la casa, sí observó muchísimos vehículos militares, jeep, autos particulares, y una cantidad impresionante de gente, entre ellos vio estacionado enfrente del Unimog donde los subieron el automóvil Ford Falcon blanco en el que siempre andaba Faraldo. Continuó el allanamiento y cuando terminaron los llevaron al Regimiento 5 de Infantería, dos cuadras antes y adentro del Regimiento estaba todo a oscuras. En el RI5 fueron a un lugar que era una escuela y en los distintos cuartos había pupitres; a él lo llevan a uno, a su hermana a otro y a su ex esposa la llevan a otro. Los pupitres eran antiguos, se levantaban las tapas de madera y tenía pies de hierro forjado, adelante tenían un asiento para el próximo. En ese lugar le vendaron los ojos, y lo esposaron con una mano al pie del pupitre quedando en posición agachada. Afuera había guardias, alguien dijo *'soldado, ahí adentro hay civiles que no pueden salir, si alguien trata de salir tiren a matar'*. Había gente que iba y venía. Empezaron a castigar a su hermana en la otra aula, él sentía todo lo que decían, escuchaba sus gritos sin poder hacer nada, así estuvieron casi toda la noche de modo continuo, los gritos eran desgarradores, también los gritos de las personas que estaban con ella eran muy violentos, sentía que le pegaban, la insultaban, le hacían simulacros de fusilamientos; mientras tanto había uno que le decía que se quede tranquilo que era con la hermana nomás. Le dijeron que el que iba a interrogarlo vendría de Buenos Aires. Siguieron toda la noche con su hermana hasta que en un determinado momento la trajeron cerca de donde él estaba, se notaba que venía arrastrando los pies y llorando, le decía *'Carlos decíle que no sé más nada, decíle que no sé más nada'*; expresó su impotencia ante eso dado que estaba esposado y vendado. Supuso que en la mañana por el canto de los pájaros empezaron a interrogarlo mediante la amenaza de que si no contaba todo lo que sabía iban a tomar otras medidas. Le preguntaron sobre todo por Pablo Martinelli, que fue novio de su hermana Lilian, y había sido asesinado en Resistencia; qué hacía, qué pensaba, si alguna vez habló con él de política o si le había entregado un panfleto; también le preguntaron sobre sus propias ideas y sobre

los libros que habían sacado en el allanamiento. Así pasó la tarde y la noche, llevaron una cama y le dejaron acostarse. Calcula que a la madrugada escuchó que entraron otra vez y la sacaron a Lilian de donde estaba, se la llevaron. A la mañana siguiente una persona le dijo que se saque la venda, y que iba a salir en libertad, lo reunieron con quien en ese momento era su esposa Rosa Noemí Coto y salieron, cruzaron una callecita y fueron a una oficina, una persona les dijo que su hermana fue trasladada y dentro de unos días le informarían adonde, que les iban a devolver algunas cosas y que se podían ir. En ese instante tuvo temor pensando si le aplicarían la ley de fuga. El Regimiento estaba en silencio, como si no hubiera nadie, lo que le pareció raro después de todo lo que les hicieron a ellos dos y a su hermana, que simplemente les digan que se podían ir. En ese momento venía caminando un oficial de apellido Huerga, le preguntó si iba para el centro y si lo podía llevar, respondió que sí, fueron hasta el auto de él, un Peugeot 404 de color claro que estaba estacionado a unos pocos metros, subieron y los llevó hasta la casa de su suegra. Cuando regresó esa tarde a su casa era un desastre, estaba todo patas para arriba. Aproximadamente a los 20 días lo llamaron y fue al Regimiento, le devolvieron un grabador y le dijeron que su hermana había sido trasladada a Corrientes, para verla debía ir al servicio de inteligencia y hablar con el oficial Marchisio, que era quien estaba a cargo; fue y Marchisio le dijo que venga al Regimiento 9 y hable con el teniente Carson, que él estaba a cargo de los detenidos y lo llevaría donde estaba Lilian Ruth Lossada. Cuando vinieron a Corrientes pudieron visitarla a su hermana en el Instituto Pelletier.

En relación a su bebé, no pudo ver qué sucedió con él esa noche porque estaba con su hermana arriba del Unimog, recién se reencontró con él en la casa de sus suegros luego de ser liberado.

c.- LILIAN RUTH LOSSADA

En el año 1976 tenía 22 años de edad, vivía en la Ciudad de Corrientes y estudiaba Medicina participando en el centro de estudiantes, estaba de novia con Pablo Martinelli, estudiante de Veterinaria y militante en el centro de estudiantes de esa Facultad. Con su novio tenía mucho contacto pero desde un día domingo al mediodía no lo volvió a ver, no estaba en su casa y nadie sabía nada de él. El martes a la mañana llegaron a Corrientes su hermano Carlos Orlando Lossada y su cuñada Rosa Noemí Coto diciéndole que Pablo Martinelli había muerto, la llevaron a Paso de los Libres donde concurrió al entierro; la madre de su novio le dijo que cuando le entregaron el cuerpo le informaron que en la Ciudad de Resistencia, en la calle le dieron la voz de alto y como no respondió entonces lo mataron. Dos días después fue a la casa de su hermano, durante la cena compartió además del dueño de casa y su cuñada, con Luis Felipe Martinelli, el hermano de Pablo, y su novia

Graciela del Carmen González. Cuando salía del domicilio sito en calle Madariaga 572 luego de cenar para regresar a su casa golpearon la puerta vestidos de militares, su hermano abrió, ingresaron y la llevaron inmediatamente a un camión del Ejército. La cuadra estaba llena de camiones y militares, estuvieron en el camión junto a su hermano un buen rato, no sabe cuánto tiempo, no se podía ver afuera. De allí la llevaron al Regimiento 5 a la madrugada, cuya entrada vio y reconoció porque ya lo conocía. Al bajar del camión la vendaron. Estuvo detenida ahí, fue torturada durante dos días, debido a la venda no pudo ver con quien estaba, la llevaban de un lugar a otro, de una habitación a otra, en un momento la llevaron ante su hermano pero no lo vio porque estaba todo el tiempo vendada, solo veía el piso, también la llevaron ante su cuñada, fueron instantes como para que se escuchen, se saludaban y la sacaban. A los dos días la subieron a un auto Ford Falcon dentro del Regimiento y la trajeron a Corrientes, durante el traslado venía sin venda esposada a la manija de la puerta del vehículo y pudo ver a quienes la trasladaban, manejaba el señor Faraldo y a su lado venía el señor Ledesma, al llegar entraron al Regimiento 9 y ya no los vio más. Tanto a Faraldo como a Ledesma los ubicaba de Paso de los Libres. De la tortura explicó que pudo advertir que estaba acostada en una especie de banco, cree que no estaba vestida, sentía la electricidad sin saber de dónde venía, después vio quemaduras en su vientre, en sus genitales y otras partes del cuerpo, varios días después; solo recuerda que le preguntaban por una persona de apodo "el colorado" que estudiaba Medicina. En los simulacros de fusilamientos repetidas veces la pusieron contra la pared, hacían el conteo y gatillaban las armas; no le proporcionaron asistencia médica en ningún momento, tampoco recibió alimentos, no recuerda si le dieron agua, no tuvo ningún momento de descanso, las torturas no pararon desde que llegó al Regimiento, solo unas dos horas antes de viajar cuando la dejaron en una cama se durmió. No vio personal femenino en el RI5. En ningún momento le dijeron el motivo del traslado ni de sus padecimientos. Muchos años después se encontró con una de las tres personas con quien compartía la casa donde vivía en la Ciudad de Corrientes y le contó que habían allanado la vivienda llevándose todas sus cosas. También la casa de sus padres en Paso de los Libres fue allanada. De los tormentos no le quedaron secuelas físicas, se le curaron las quemaduras pero aseveró que las secuelas psíquicas aún las padece.

La testigo asoció su detención y todo lo demás con lo que le sucedió a su novio Pablo Martinelli, luego de su muerte quedó shockeada, a su padre ya le había avisado personal de la Policía Federal que la estuvieron controlando en el cementerio, y le dijeron también que la habían seguido cuando ella fue en esos días hasta Uruguayana, su padre no quería que anduviera sola, por eso a la casa de su hermano la noche de la detención la acompañó una empleada.

En ningún momento de su traslado supo nada de la situación de su hermano ni de su cuñada, solo tiempo después cuando la visitaron en Corrientes tomó conocimiento que ellos habían salido en libertad.

La detención de Lilian Ruth Lossada duró hasta el 18/03/1980 en que fue liberada, según consta a fs. 11 del Expte. N° 68/80 del Juzgado Federal de Corrientes incorporado al Debate.

Sin embargo, el Consejo de Guerra Especial Estable puso a disposición del Juzgado Federal de Corrientes, como detenida, a Lilian Ruth Lossada el 15/10/1979 (cfr. fs. 19 del Expte. N° 341/79), y a partir de esa fecha recién inicia su actuación la justicia federal en relación a la misma.

- VIII -

Responsabilidad de los Acusados.

Antes de abordar en singular la atribución penal que formularemos a los imputados, y no obstante que oportunamente nos referiremos a la cuestión con mayor extensión y precisión conceptual, es preciso puntualizar ciertas nociones que resultan fundamentales a fin de establecer la correcta responsabilidad de los imputados.

Como hemos dicho, del material probatorio producido durante el Debate, surge acreditado que los imputados integraban el Destacamento de Inteligencia 123, y tenían una responsabilidad primordial en la llamada lucha contra la subversión de su zona de influencia, la Subzona 24. Ese grupo operacional estaba encabezado por el teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, y entre otros miembros que dependían del Destacamento 123, estaban los imputados Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma.

En resumidas cuentas, el cuerpo probatorio reunido en la causa nos ha permitido acreditar que, a fin de llevar adelante su cometido, los imputados integraban un “*grupo de tareas*” que poseía el “*control operacional*” en Paso de los Libres y sus zonas aledañas, y se valían del Regimiento 5 de Infantería como “*Centros Clandestinos de Detención*” (LRD, Lugar de Reunión de Detenidos según los reglamentos militares).

De forma tal que la responsabilidad penal de los imputados no es otra que “co-autoría por los hechos que fueron materia de juzgamiento”, aun cuando, a fin de preservar el derecho de defensa, debemos adscribirnos a los límites señalados por la acusación que ha responsabilizado en forma individual a los imputados por las detenciones ilegales y las aplicaciones de tormentos que fueron objeto del juicio.

1) Héctor Mario Juan Filippo

Del Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 123 surge que durante el año 1976 revistó en esa Unidad militar desde el 7 de diciembre de 1974, al principio con el grado de teniente 1º, ascendiendo al rango de capitán antes de dejar ese

destino el 6 de enero de 1977 (BRE 4578).

A fs. 149 la Dirección General de Personal del Ejército Argentino brindó los datos personales actualizados del imputado, y a fs. 1995/1996 luce copia del legajo del Teniente Coronel (RE) Héctor Mario Juan Filippo, en el que se puede observar que hizo el Curso de Inteligencia en la Escuela de Inteligencia, aprobando el 04/03/1974, con un orden de mérito de 4/13 según Boletín Militar BRE 4530. Posteriormente en el año 1980 se le otorgó la aptitud especial de inteligencia para jefes (BRE 4910).

Se puede leer en el Libro Histórico del Destacamento 123 que en el año 1976 hizo uso de la palabra en formaciones del 3 de febrero para conmemorar la batalla de San Lorenzo, y el 11 de junio rememorando los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas.

En relación con la presencia del imputado Filippo en el operativo de detención-secuestro, y durante el cautiverio de las víctimas son determinantes los siguientes testimonios:

Rosa Noemí Coto: Relató que lo vio por primera vez en su casa durante el allanamiento, allí estuvo vestido de civil encabezando el operativo,

Dijo que lo conoció como Chiche, y con ese nombre le quedó registrado en su cabeza, luego de pasado un tiempo se enteró que el apellido de Chiche era Filippo. Explicó que lo vio unas cuantas veces en una confitería que se llamaba "La Giralda", y ahí no recuerda quién se lo mostró diciéndole que se llamaba Filippo. Recordó que lo veía pasar por la calle Colón en auto.

Durante la Audiencia lo identificó en la Sala, señalando a Héctor Mario Juan Filippo.

Dijo además que mientras estuvo en cautiverio en el Regimiento 5 de Infantería permaneció siempre vendada, pero reconoció perfectamente la voz de "Chiche" (Filippo) porque él estuvo en su casa cuando aún no la habían vendado. Su voz la reconoció inclusive cuando se produjo la situación con Lilian Lossada ahí en el lugar donde la mantenían secuestrada a la testigo Rosa Noemí Coto.

Especificó que Filippo era el bueno en el interrogatorio, le decía que hable porque si no hablaba no la iba a poder ayudar más, y después venía otro que era el pesado, del que no sabía si era militar uniformado.

Diego José Benítez: Dijo que cree que Filippo es un señor que una vez le indicaron, solo lo conocía de vista, nada más, pero nunca trató con él.

En el año 1976 el dicente era comisario en Curuzú Cuatiá, y estuvo allí hasta fines de ese año. Expresó que en ese tiempo tenía información por la gente de la Comisaría, que andaba un teniente o teniente 1º, cree que de apellido Di Filippo, no Filippo como le dijeron acá, que hacían los operativos de inteligencia. Esa gente era

del Destacamento de Inteligencia 123.

Esos operativos los hacían indistintamente de día o de noche, pero no tuvo conocimiento directo porque a él le informaba el personal de guardia. Generalmente llegaban a medianoche, a la madrugada, a él le informaban al día siguiente a la mañana, cuando llegaba a la comisaría.

En esa época tenían la orden de que si se hacía presente personal militar solicitando colaboración para hacer un procedimiento, debían proveer personal, y por lo que le informaban este señor fue a pedir personal para realizar operativos que tiene entendido eran de detención de personas.

Esos operativos se hacían en la zona de Curuzú Cuatiá citando el caso de la esposa de un odontólogo Raso a la que llevaron una madrugada, y que la suegra de ella la pudo ubicar en la Comisaría de Paso de los Libres, donde inclusive estaba con el camión con que la habían llevado y envuelta en una frazada.

También habló de un procedimiento de detención en Perugorría, el caso de una chica de apellido Oliva, a quien liberaron en la jurisdicción de la ciudad de Curuzú Cuatiá, en las orillas del pueblo.

Apuntó que el personal del Ejército que venía de Paso de los Libres, según se lo informaba la policía, se movilizaba solamente en un vehículo Peugeot de color borravino.

Nunca supo que para los operativos que se realizaron hayan traído una orden de allanamiento.

A las personas que eran detenidas en los operativos las llevaban, no las dejaban en las comisarías de Curuzú Cuatiá.

Tiene entendido que los que venían de Paso de los Libres lo hacían vestidos de civil.

El informe de la guardia que tenía al día siguiente decía que había andado solamente el teniente Filippo o De Filippo, cuantos más no sabe.

Los policías que iban no serían más de 3 ó 4 porque las guardias eran de poco número, y alguien quedaba en la guardia, eran dirigidos por el militar este que venía del Destacamento de Inteligencia.

Carlos Orlando Lossada: Explicó que la noche del 10 de noviembre de 1976 un grupo de militares golpeó la puerta, y al abrir uno de ellos le puso la pistola en la cabeza y le preguntó si era el señor Lossada, contestó que sí y le dijo "*contra la pared, esto es un allanamiento*", ingresaron y luego cuando vieron a su hermana gritaron "*acá está la otra*", los sacaron y los subieron a un Unimog que estaba afuera, donde quedaron apuntados por dos soldados. La persona que le apuntó con una pistola en la cabeza fue Héctor Mario Juan Filippo.

Julio César Díaz: Oficial retirado de la Policía Federal Argentina, estuvo

destinado con el grado de inspector en la Delegación Paso de los Libres durante los años 1975 y 1976, y allí identificó al capitán Filippo, de quien solo recuerda su apellido.

Su conocimiento fue a través de tareas que realizaba el personal militar en esa época, sus superiores le comentaron que se dependía operacionalmente de las fuerzas armadas, por estar en la guarnición militar Paso de los Libres la dependencia era del Ejército, por lo que había un contacto casi permanente con el personal del Destacamento de Inteligencia 123 en aquel entonces.

En una oportunidad su jefe el comisario Zamorano lo llamó y le explicó que debía colaborar con personal del Ejército, en este caso con el capitán Filippo y seguramente un hombre de ellos que no conocía.

Dijo que a Filippo ya lo tenía visto de la Delegación, 3, 4 ó 5 veces; lo conoció en la delegación, señalando que *“él revisaba en el Destacamento de Inteligencia militar 123, y lo conocí cuando se presentaba a la Delegación para entrevistar al delegado”*.

Explicó que cuando se debía realizar algún procedimiento el capitán Filippo tomaba contacto o entrevistaba al jefe de la delegación, éste le transmitía la orden para cooperar con el personal, los días y horas que lo determinaba el capitán, o sus superiores; entonces se hacía presente en la delegación y así tomaban contacto para realizar alguna tarea.

Expresó que nunca vio una orden judicial, ni siquiera vio el decreto o ley por la cual las fuerzas de seguridad pasaban a depender operacionalmente de las fuerzas armadas, simplemente de persona a persona, en este caso su superior.

Al capitán Filippo las pocas veces que lo vio porque tuvo que trabajar con él, se movilizaba en un Peugeot 404, no recuerda el color.

Sobre las detenciones relata que por orden del comisario acompañó a Filippo para un operativo de detención de personas consideradas subversivos, el capitán Filippo se presentó aproximadamente entre las 11 y las 12 de la noche, cree que estaba acompañado por uno o dos hombres, no sabe si eran oficiales, suboficiales o personal civil, el lugar era en el casco urbano, el testigo concurrió con el sargento 1º Nicoletti, salieron de la delegación y se trasladaron a una casa donde el capitán Filippo llamó a la puerta, se produjo la detención de dos personas, un hombre de entre 45 y 50 años, y una mujer de entre unos 40 y 45 años, le hizo una serie de preguntas y los trasladaron al RI5, no recuerda el vehículo en que fueron transportados, si el Ford Falcon color verde de la Delegación, o el Peugeot de Filippo; cuando llegaron al Regimiento se instalaron en un salón donde interrogaban al hombre y anotaban cosas en un pizarrón verde a la mujer no la vio más, estuvo media hora, una hora, cinco horas, no recuerda, pero ahí quedó la pareja. Dice que

era una pareja que supuestamente iba a pasar al Brasil en horas de la madrugada, y que una persona que participó del operativo era la que había pasado el dato. El testigo regresó después a su casa, no recuerda cómo, esa gente quedó ahí, y al día siguiente dio las novedades a su jefe; en el procedimiento no se secuestró nada, no recuerda si se hizo acta. Generalmente era otro oficial más antiguo el que hacía este tipo de apoyos, pero el testigo fue designado para ese operativo por el jefe debido a que el principal Julio Argentino Aguirre estaba de licencia o algo así. Aguirre cree que iba todos los días no sabe si al Regimiento 5 o al Destacamento de Inteligencia, o las dos cosas.

Expresó que en el operativo todos estaban de civil, el capitán Filippo, esas dos o tres personas y también el testigo.

Manifestó que el capitán Filippo era el *que realizaba los procedimientos y el testigo lo secundaba*. Cuando se hicieron presentes el capitán Filippo “*golpea la puerta, le contestan, el capitán le dijo ‘policía’, que después yo se lo comenté, la verdad que no me gustó nada porque era el Ejército el que estaba haciendo el procedimiento y no la Policía, me dijo está bien, no pasa nada, eso es lo que yo recuerdo, a mí me chocó un poco que haya dicho policía*”.

El testigo relató otro procedimiento en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, recuerda perfectamente que el auto era un Peugeot 404, pero no el color, iba secundando al capitán Filippo quien iba acompañado de otro hombre de civil que sería un camarada o un personal de él, nunca le dijo quien era. Se presentaron en un domicilio particular de noche, alrededor de las 23, 24 ó una de la mañana, siempre el que iba adelante era el capitán Filippo, golpeó la puerta, atendió una mujer de 38, 40 años, explicó que se debía hacer una inspección en la casa porque se tenía conocimiento que allí había armas escondidas o guardadas; la mujer abrió la puerta y los dejó pasar, entraron tres, el capitán, ese hombre que lo acompañaba y el declarante; la mujer desconocía, negaba que hubieran armas, era una casa de material, le faltaba revoque, la señora estaba con una criatura de 3 ó 4 años, fueron al patio observaron si había tierra floja o removida donde pudiera haber escondido algo y nada, recuerda que hacía mucho frío; cree que el capitán labró un acta, se retiraron sin secuestrar nada y sin detener a ninguna persona.

Aseveró que otro operativo que realizó con el capitán Filippo fue una excursión por el río Corriente, según le transmitió su jefe sobre el río Corriente habría un campamento del ERP, entonces el capitán Filippo concurrió a entrevistar al jefe de la Delegación de la PFA, se coordinaron las tareas y fueron al río Corriente en dos lanchas, en la de Prefectura conducida por un suboficial de esa fuerza, iban el sargento 1º Nicoletti y el declarante, y en la otra lancha iban el capitán Filippo con un señor Albino Montecucco, que era un comerciante que tenía un negocio de armería,

caza, pesca, esas cosas, él era el propietario de la lancha; esa noche recorrieron unos km por el río Corriente, no se observó nada, regresaron y le dio la novedad al comisario, después de eso nunca más salió con el capitán Filippo.

Se explayó en relación a los operativos diciendo que nunca le preguntó a Filippo sobre si estaba armado, tampoco vio que haya llevado armas, no recuerda él mismo haber llevado armas, cree que sí, porque es natural que un policía o un militar vaya a un procedimiento armado, no prestó mucha atención porque ya lo daría por presupuesto que sí, seguramente el capitán llevaría un arma de la repartición al igual que el declarante, cree que no iría a hacer un procedimiento con las manos limpias.

Dijo no recordar órdenes judiciales, y en el operativo de Curuzú Cuatiá si el capitán llevaba una orden de allanamiento no se la mostró ni la vio. También manifestó desconocer si la Comisaría de Curuzú Cuatiá estaba sobre aviso de que se iba a hacer un procedimiento.

Bruno Casimiro Zuliani: Recordó en Audiencia que en el tiempo que hizo el servicio militar en el Destacamento de Inteligencia 123, durante el año 1976, entre otros vehículos con los que contaba dicha Unidad militar había *“un Peugeot 404 borravino o marrón o algo así, que usaba el teniente 1º Filippo, ese era exclusivo de él”*.

Dijo también que generalmente después de medianoche, tarde, personal de civil y militar del Destacamento llevaban a la sede del mismo personas detenidas, generalmente esposadas, las tenían un rato ahí y después las sacaban por el garaje del fondo, trasladándolos generalmente en el automóvil Ford Falcon blanco del jefe.

Prosiguió diciendo que había un grupito que manejaba ese tema, normalmente siempre estaba al frente el teniente 1º Filippo, con ellos estaba el sargento ayudante de apellido Fernández, y también los empleados civiles, Faraldo, Aldave, Rubianes (Rubiano), Ledesma, andaban juntos.

Por otra parte, señaló que cuando Filippo hacía los operativos iba armado siempre con una ametralladora marca Pam.

Ramón José Hernández: Era oficial de comunicaciones de la Gendarmería Nacional, destinado en el año 1976 en el Escuadrón 7 *“Paso de los Libres”*. Participó en un operativo conjuntamente con fuerzas del Ejército a cargo de dos subtenientes del Regimiento 5 de Infantería, dos oficiales subalternos que estuvieron a cargo del operativo, que fue en dos hoteles y no hubo detenidos. Su testimonio es importante para desvirtuar la alegación del imputado Filippo en cuanto a que los operativos realizados por fuerzas conjuntas eran encabezados por militares de alta graduación.

Esta circunstancia demuestra que el ámbito operativo actuaban militares de rango similar, e inclusive menor que el del encausado Filippo.

2) Carlos Faraldo

Está probado que Carlos Faraldo era a la fecha del hecho objeto de juzgamiento empleado civil del Destacamento de Inteligencia 123, en el que fue nombrado en fecha 01/09/1967 (cfr. legajo de transcripción de microfichas remitido por el Ministerio de Defensa, y nómina del Personal Civil de Inteligencia que revistara en el Dest. Icia. 123 entre enero y noviembre de 1976). En el año 1976 tenía el cargo de Auxiliar Registro y Archivo, especialidad oficinista, y su destino interno era la Sección Comando.

De su legajo que se halla microfilmado, se extraen algunas valoraciones efectuadas por los superiores jerárquicos, todos de rango militar, en referencia a la labor “real” que llevaba adelante Carlos Faraldo en su lugar de trabajo.

En su ficha de concepto del período 15/10/1975 al 15/10/1976 se dijo -entre otras palabras- que es un “Excelente auxiliar de Inteligencia. Serio y responsable en el desempeño de las delicadas funciones que ejerce (...)”. Fdo: Tte. Cnel. Vicente Rufino Tierno; y también “Se destaca en el desempeño de su función específica, sumamente útil y versátil para todo tipo de trabajo, con iniciativa, contracción al trabajo e inteligencia. Constituye un eficaz elemento para la Unidad”. Fdo: Capitán Jorge Armando Corsiglia; y “De sobresaliente desempeño, se destaca netamente en sus funciones, constituyéndose en un valioso elemento en la especialidad”. Fdo: Tte. Cnel. Raúl Ángel Portillo. Su ficha de concepto del período 16/10/1976 al 15/10/1977 dice “Empleado que ha evidenciado criterio y responsabilidad para ejecutar su tarea específica. Su entusiasmo, iniciativa y espíritu de colaboración en las actividades de la Unidad, lo han erigido en un valioso colaborador para sus superiores. Muy educado y disciplinado”. Fdo: Tte. Cnel. Oscar Félix Riu. Y también de la ficha de concepto del período 16/10/1977 al 15/10/1978 se extrae “Personal de sobresaliente desempeño. Sumamente útil y versátil para todo tipo de misión que le sea impartida. Por sus cualidades y eficacia se constituye en un elemento sumamente útil para la especialidad”. Fdo: Capitán José Luis Marchisio; y “Empleado de nítidas y positivas cualidades tanto morales como profesionales, constituye un valioso elemento para la unidad. De gran espíritu de colaboración, iniciativa y criterio en la realización de las tareas encomendadas”. Fdo: Tte. Cnel. Jorge Oscar Félix Riu. La ficha del intervalo que va del 16/10/1978 al 15/10/1979 refiere “Sobresaliente deportista. Muy eficiente en todas las tareas que le encomiendan. Elemento muy valioso y confiable en especial en tareas de (ilegible) y riesgosas”. Fdo: Tte. Cnel. Francisco Javier Molina. En su concepto del 16/10/1979 al 15/10/1980 puede leerse “(...) es sumamente apto para tareas especiales y siempre dispuesto a prestar colaboración en este sentido, lo que sumado a su criterio lo convierte en un eficaz colaborador del Destacamento”. Fdo: Capitán Eduardo Néstor Corsiglia; e igualmente “Reservado, trabajador, silencioso, muy apto para tareas de riesgo. Eficaz colaborador aun en tareas ajenas

a las específicas. Aplica con acierto su criterio para el servicio". Fdo: Tte. Cnel. Francisco Javier Molina.

No dejan de sorprender este tipo de consideraciones conceptuales sobre Carlos Faraldo que suscribían sus jefes, dado que en teoría cumplía funciones en el área de Archivo del Destacamento. Pero sí guardan extremada coherencia cuando lo relacionamos con el grupo de tareas que trabajaba desde el Destacamento de Inteligencia 123, bajo el mando operacional del teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, y dedicado a realizar allanamientos, detenciones e interrogatorios bajo tormentos.

En este sentido, Faraldo prestaba servicio en el Destacamento de Inteligencia, de allí que sea muy importante tener en cuenta el tenor de las calificaciones de sus superiores cuando expresan que era *un valioso elemento en la especialidad*.

En relación con la presencia del imputado Faraldo en el operativo de detención-secuestro, y posteriormente en el traslado de Lilian Ruth Lossada son determinantes los siguientes testimonios:

Rosa Noemí Coto: Narró que vio a Faraldo cuando la sacaron de su casa durante el allanamiento y su traslado al Regimiento 5 de Infantería. Además ratificó que ya conocía a Faraldo con anterioridad a su detención-secuestro.

También dijo la testigo que Faraldo conducía el vehículo que trasladó a Lilian Ruth Lossada desde el Regimiento 5 de Infantería hasta la Ciudad de Corrientes.

Lilian Ruth Lossada: Explicó que la subieron a un auto dentro del Regimiento, y que la trajeron hasta la Ciudad de Corrientes sin venda, las personas que la trasladaron fueron Faraldo y Ledesma, el primero manejaba el automóvil Falcon y el segundo venía al lado de acompañante.

Relató que conocía a Faraldo y a Ledesma con anterioridad de Paso de los Libres, que era una ciudad muy chica, era gente conocida, nunca tuvo relación de amistad pero los conocía y los ubicaba. No habló con ellos durante el traslado pero le llamó la atención que estas personas la trasladaran.

Carlos Orlando Lossada: Su señora fue llevada en un auto, en un Falcon, ella se lo dijo porque no pudo verla cuando la llevaron; igualmente le contó que identificó a Faraldo como quien conducía ese vehículo. Afirmó que si bien "*lo vio así muy al pasar*", el Falcon blanco que solía manejar Carlos Faraldo estaba estacionado enfrente del Unimog donde lo subieron, describiendo que fue llevado hasta el camión "*como se dice literalmente como una chicharra de un ala*".

Otros testimonios relacionados con el vehículo que manejaba el imputado Faraldo:

El señor Faraldo tenía auto particular en aquellos años, según las afirmaciones del testigo Néstor Jesús Rey. El testigo Bruno Casimiro Zuliani

especificó que era un Falcon, de color medio azulcito o verdecito, algo así. Luis Felipe Martinelli dijo que en esa época su familia fue sometida a vigilancia en su domicilio y así conoció a Carlos Faraldo porque siempre estaba en un automóvil Ford Falcon celeste.

El testigo Roberto Oscar Loetti dijo que le parecía que la madre de Carlos Faraldo tenía en 1976 un Ford Falcon verde o azulcito.

3) Rubén Darío Ledesma

Está probado que Rubén Darío Ledesma era a la fecha del hecho objeto de juzgamiento empleado civil del Destacamento de Inteligencia 123, en el que fue nombrado en fecha 01/09/1967 (cfr. legajo de transcripción de microfichas remitido por el Ministerio de Defensa, y nómina del Personal Civil de Inteligencia que revistara en el Dest. Icia. 123 entre enero y noviembre de 1976). En el año 1976 tenía el cargo de Auxiliar Personal, especialidad oficinista, y su destino interno era la Sección Comando. En su ficha de concepto del período 15/10/1975 al 15/10/1976 se dijo que es un *“empleado civil que se ha caracterizado por su iniciativa y criterio para emprender sus tareas específicas y las que superan sus obligaciones normales (...) trabaja silenciosamente pero en forma eficiente (...)”* Fdo: Tte. Cnel. Vicente Rufino Tierno. En su ficha de concepto del período 16/10/1976 al 15/10/1977 se dijo que es un *“empleado que ha encarado las tareas específicas ordenadas con criterio, seriedad y amplios conocimientos, logrando satisfactorios resultados. Excelente colaborador de la Jefatura de la Unidad, la que espera del nombrado una total contracción al trabajo y lealtad en su desempeño futuro”* Fdo: Tte. Cnel. Jorge Oscar Félix Riu. Sin embargo debe destacarse el concepto que mereció en su ficha por el lapso abarcado desde el 16/10/1978 al 15/10/1979, cuando se dijo de él *“(...) Gran deportista y apto para tareas de riesgo. Evidencia ser un elemento muy útil en la especialidad”* Fdo: Tte. Cnel. Francisco Javier Molina. Todas estas evaluaciones se reflejan como incompatibles con la tarea que formalmente se intentó mostrar que desempeñaba Rubén Darío Ledesma, como simple empleado del área de Personal del Destacamento.

Siendo el lugar de trabajo el Destacamento de Inteligencia, es de remarcar las referencias de sus jefes en cuanto que resultaba *un elemento muy útil en la especialidad*.

De allí que encaja dentro del razonamiento esbozado por este Tribunal, en relación a que Rubén Darío Ledesma conformaba el grupo de tareas que realizaba operativos en el marco de lo que tristemente se conoció como ‘lucha contra la subversión’.

Lilian Ruth Lossada: Explicó que la subieron a un auto dentro del Regimiento, y que la trajeron hasta la Ciudad de Corrientes sin venda, las personas que la

trasladaron fueron Faraldo y Ledesma, el primero manejaba el automóvil Falcon y el segundo venía al lado de acompañante.

Relató que conocía a Faraldo y a Ledesma con anterioridad de Paso de los Libres, que era una ciudad muy chica, era gente conocida, nunca tuvo relación de amistad pero los conocía y los ubicaba.

No habló con ellos durante el traslado pero le llamó la atención que estas personas la trasladaran.

Carlos Orlando Lossada: Refirió que su hermana Lilian le dijo que fue trasladada a Corrientes en el mismo Falcon blanco o claro en el que solía ver a Faraldo, y que quienes la trajeron fueron Faraldo y Ledesma.

- IX -

IX.1- Sobre la existencia del operativo de detención del matrimonio Lossada y de Lilian Rut Lossada

De acuerdo a la declaración indagatoria de fecha 10/12/1976 que luce a fs.16 del Expte. Nº 341/79 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, Lilian Ruth Lossada manifiesta que el allanamiento se realizó en la casa de Carlos Orlando Lossada el día 12 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada.

Además de los pormenorizados testimonios de las víctimas, también otros testigos ratificaron que se produjo el procedimiento que culminara con sus detenciones/secuestros.

Sonia Raquel Coto: Supo esa misma noche que fue allanado el domicilio de Carlos Orlando Lossada y su hermana Rosa Noemí Coto, y que se los llevaron detenidos a ellos dos y a Lilian Ruth Lossada que era a quien en realidad buscaban.

Dijo que andaba dando vueltas con unos amigos y le avisaron que se estaba produciendo un allanamiento en la casa de su hermana, fue hasta allí pero no pudo llegar porque estaba cerrada la cuadra, según su opinión era el Ejército porque estaba lleno de Unimogs y camiones.

El padre de la testigo era personal retirado de Prefectura Naval Argentina, y luego de recorrer todas las fuerzas de seguridad y el Ejército sin resultado alguno, pidió ayuda al jefe de Prefectura y como favor por su condición de ex integrante de la misma le informaron que los tres estaban detenidos incomunicados en el Regimiento 5 de Infantería.

No recuerda exactamente si estuvieron detenidos un día y medio o dos.

Juana Cecilia Mendoza: Explicó la testigo en Audiencia que estaba en una confitería bailable que existía en la época, se llamaba "Candilejas", y escuchó el *run run* de que había un procedimiento bien enfrente de la confitería y salió a la vereda,

Señaló que el operativo lo realizaban militares, y que habría durado aproximadamente media hora o más de media hora. Dijo también que había un

camioncito alto del Ejército y varios autos, todos estacionados en doble fila, porque había muchos autos y la confitería estaba llena.

Desde ese lugar pudo ver la detención de Carlos Orlando Lossada, de una chica que cree que era su hermana, y de Rosa Noemí Coto quien llevaba en sus brazos un bebé. A Rosa Noemí Coto la conocía del pueblo. Detalló pormenorizadamente que a Carlos Orlando Lossada y a su hermana Lilian Ruth Lossada las subieron a un camión del Ejército, y a Rosa Noemí Coto la hicieron ingresar a un coche de atrás, de color más oscuro; pero distinguió entre otros vehículos la presencia de dos Falcon claros.

Esta testigo puntualizó que el operativo habría sido a las dos de la madrugada más o menos, y que la mayoría de las personas que consumaban el procedimiento estaban vestidas de militares, con uniformes, pero había personas vestidas de civil.

Maximiliano Rubinstein Miguel: Señaló que se enteró al otro día cuando tomó la guardia en el Destacamento 123 de Inteligencia que había sido detenida Lilian Ruth Lossada, según afirmara este testigo en Audiencia dicha detención la habría realizado personal del Regimiento 5 de Infantería.

Héctor Luis Gonzalo: También dijo que se enteró a la mañana siguiente cuando salía de la guardia en el Destacamento 123, por afirmaciones del sargento ayudante Mario González.

Otros testimonios: Esa noche vieron el operativo y al otro día supieron que habían sido detenidos y llevados al RI5 Luis Felipe Martinelli y Graciela del Carmen González, quienes observaron desde lejos el despliegue militar en la esquina de Yatay y Madariaga.

Por comentarios también se enteraron de la existencia de las detenciones el testigo Néstor Jesús Rey y Bruno Casimiro Zuliani.

IX.2- Existencia de la confitería “Candilejas”

Sobre la existencia de la confitería “Candilejas” el testigo Carlos Orlando Lossada señaló el lugar enfrente del domicilio en el que vivía en noviembre del año 1976, sito en Madariaga 572 de la Ciudad de Paso de los Libres, y es el que actualmente ocupa una rotisería de nombre “La Nueva Rico Todo”, sobre la vereda de los números impares de la calle Madariaga al 500. Esto pudo ser constatado in situ por la Presidencia del Tribunal y las partes durante la inspección judicial realizada en el marco del Debate (cfr. Acta inspección).

Además de Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada, confirmaron su existencia los testigos Juana Cecilia Mendoza y Néstor Jesús Rey.

IX.3- Embarazo de Rosa Noemí Coto

Rosa Noemí Coto estaba embarazada de dos meses cuando se produjo el procedimiento de su detención, esta situación le fue hecha saber a sus captores.

Rosa Noemí Coto: En su declaración detalló sus desventuras durante su detención a raíz del embarazo que cursaba. Dijo que estaba atravesando el segundo mes de embarazo cuando fue detenida, que cuando la trasladan pidió llevar consigo un medicamento de nombre “Alzaten” para la presión, porque en los embarazos sufría de presión baja.

Sonia Raquel Coto: Expresó en Audiencia que su hermana Rosa Noemí Coto y su cuñado Carlos Orlando Lossada llegaron a la casa de los padres de la primera *“destruidos, cansados, agotados, mi hermana en muy mal estado físico y emocional, estaba embarazada, no sabía dónde estaba su hijo Gerónimo, que era un chiquito de un año y medio, casi dos, se reencuentra con su hijo, un mar de llanto entre todos, pero emocionalmente mal, y mucho tiempo estuvo mal, yo más que nada lo de mi hermana porque es más cercano, inclusive ella mucho tiempo tuvo miedo de perder el embarazo”*.

Carlos Orlando Lossada: Declaró que recordaba que su esposa Rosa Noemí Coto estaba embarazada, y cuando salieron del RI5 estaba muy dolorida, se sentía mal, había pasado mal la noche, y que la había atendido un médico, así que cuando salió estaba muy preocupado por eso y por saber qué había pasado con su hijo que había quedado en la casa la noche del allanamiento. Cuando Huerga lo traslada él iba atendiéndola a su esposa sumido en esas preocupaciones.

IX.4- Médico militar Dr. Matharan

La testigo Rosa Noemí Coto contó que en el tiempo que estuvo recluida en un aula del RI5, vendada y esposada, debido a que estaba encinta de dos meses sufría de presión baja, y mientras estaba siendo interrogada, vendada y esposada, sufrió un desvanecimiento y fue atendida por un médico al que identificó como el Dr. Matharan, médico del Ejército, que le tomó el pulso, le tocó la frente y empezó a los gritos porque ella estaba con fiebre, estaba mal, allí le permitieron tomar el remedio que había pedido llevar de su casa (Alzaten), le sacaron las esposas de las manos y se las pusieron en los pies dejándola en una cama de hierro, siempre con venda.

El Dr. Matharan según refirió en Audiencia la testigo Juana Cecilia Mendoza, que manifestó trabajar en el año 1976 en un policonsultorio de médicos donde atendía este galeno, que era especialista en *“viejitos, geriátrico”*, y también era militar.

El testigo Maximiliano Rubinstein Miguel expuso que el doctor Matharan era en esa época el médico de guarnición, cree que para la época tenía el rango de teniente primero.

La presencia del Dr. Matharan al momento del hecho (11 y 12/11/1976) están confirmadas por el Libro Histórico del Regimiento 5 de Infantería (años 1975/1976, que acredita que el Teniente 1º Médico Gabriel Matharan formaba parte del Cuerpo

Profesional de esa unidad desde el 11 de diciembre de 1973, y sus datos personales lucen en el informe de la Dirección General de Personal del Ejército argentino que luce a fs. 121.

- X -

X.1- Orden de allanamiento u orden judicial para las detenciones

Dijo Carlos Orlando Lossada al respecto que no le mostraron ninguna orden para el allanamiento, que *“eso era un procedimiento ilegal, como se hacían todos los procedimientos en ese momento, llegaba una patota a la noche, secuestraba, detenía, los llevaba, torturaban, hacían lo que querían, no había ninguna legalidad en todo lo que hacían”*. De igual forma aseguró que cuando fueron llevados al RI5 no firmaron ningún registro, no firmaron nada y fueron llevados directamente al lugar donde estuvieron detenidos.

Lilian Ruth Lossada señaló que no exhibieron orden de allanamiento cuando irrumpieron en la vivienda de Madariaga N° 572 donde estaba con su hermano y cuñada. En relación a que se le haya registrado en el RI5, o que se le haya notificado de la detención, dijo que tanto el ingreso, la estadía y la salida de ese lugar fue muy violenta, no recuerda si firmó algo, pero no fue una situación normal de recepción y que se le pueda identificar. Tampoco le hicieron saber a disposición de qué autoridad se encontraba (*“no me hicieron saber nada”*).

Esto se compadece con lo declarado por el comisario de la Policía de la Provincia de Corrientes Diego José Benítez y el inspector de la PFA Julio César Díaz; el primero reveló que las órdenes para los operativos siempre eran verbales y no había nada escrito, y el segundo de ellos dijo no haber visto nunca una orden judicial en los procedimientos que encabezaba el teniente 1º Filippo, inclusive describió una detención de dos personas para la que no recordó siquiera existencia de acta alguna.

X.2- Tormentos y torturas

Carlos Orlando Lossada respecto a si había sufrido tormentos durante los interrogatorios refirió *“psicológicamente, estaba vendado y esposado creo que era una situación muy difícil, muy dura, uno no sabe de dónde viene la trompada, si va a venir trompada, si va a venir patada, si va a venir tiro, o qué es lo que va a venir, es terrorífico eso”*. También expuso que fue terrible escuchar todo el interrogatorio con amenazas, torturas, simulacros de fusilamiento a que estaban sometiendo a su hermana Lilian Ruth Lossada en el aula de al lado, mientras él estaba vendado y esposado *“siguieron toda la noche con mi hermana, hasta que en un determinado momento la traen a ella cerca de donde yo estaba, se notaba que venía arrastrando los pies y llorando, me decía ‘Carlos decíle que no sé más nada, decíle que no sé*

más nada', y qué les podía decir yo, vendado, esposado, no había ninguna posibilidad de que yo hiciera algo para poder defenderla (...)

Rosa Noemí Coto relató que “cuando uno está vendado pierde absolutamente la noción del tiempo, a mí me mantuvieron en ese aula siempre con las luces prendidas, nunca pude saber en qué momento era de noche y en qué momento era de día, los gritos eran continuos, las amenazas eran continuas, me preguntaban cosas que no sabía ni tenía forma de saber (...) la amenaza era en todo momento que si no hablaba me iban a llevar a otro tipo de interrogatorio, no me acuerdo cuánto tiempo pasó desde que me detuvieron, pedí ir al baño, me llevaron al baño, alcanzo a ver que el piso de ese baño estaba manchado con sangre, el inodoro también (...) no sé quiénes eran las otras personas que estaban torturando, la voz que podía reconocer era la de Lilian Lossada, los gritos que podía reconocer (...) la entran a Lilian, yo lo único que alcanzo a decirle a Lilian es decíle todo lo que sabés, ahí me tapan la boca, escucho que Lilian grita, la sacan, después vienen y me dicen que a Lilian la van a matar porque era montonera igual que Pablo Martinelli (...) yo me sentía cada vez peor, pierdo el conocimiento, alguien grita, escucho gritos, llaman a un médico (...) durante muchísimo tiempo muchísimo miedo (...) los gritos fueron continuos (...) siempre eran gritos de dolor (...) eran gritos de dolor, lógico, o pedidos, no, no, por favor no (...) yo me sentía mortificada y aparte sentía que en cualquier momento empezaban a torturarme a mí, estaba reseguera (...) era como estar esperando que terminaran, como estar esperando turno digamos (...)

Respecto a si fue torturada físicamente dijo “estuve 36 horas esperando que pasara, no, fue psicológica continuamente”.

Lilian Ruth Lossada dijo sobre sus tormentos “estuve detenida durante dos días, donde me torturaron, durante los dos días, vendada, no pude ver con quién estaba, me llevaban de un lugar a otro, me llevaban de una habitación a otra, me llevaron ante mi hermano en un momento, no lo veo porque yo estaba todo el tiempo vendada, solamente veía el piso, me llevaron ante mi hermano un instante, ante mi cuñada también un instante, como para que nos escuchemos nada más (...) solo sé que estaba acostada en una especie de banco y sentía la electricidad, no se sabe de dónde viene, pero después vi quemaduras en el vientre, en mis genitales, en otros lugares del cuerpo, pero después, varios días después (...) contra la pared, gatillaban las armas, hacían el conteo, y repetidas veces (...) alimento no me proporcionaron, no sé si agua, pero ni dormí ni me alimenté, ni tuve ningún momento de descanso, en ningún momento paró esto desde que llegué hasta unas dos horas antes de viajar, que me dejaron en la cama y me dormí (...) secuelas físicas no

quedaron, inmediatamente quedan quemaduras pero se curan (...) estas secuelas son psíquicas, estas cosas quedan por siempre (...)”.

- XI -

XI.1- Rol del Destacamento de Inteligencia en las detenciones

La dependencia funcional del Destacamento de Inteligencia 123 “Paso de los Libres” está probada no solo por el reconocimiento de la defensa, también del Libro Histórico de la Unidad, se puede leer que en el año 1976 el Destacamento 123 fue inspeccionado (entre el 12 y 14 de mayo) por el Jefe de la División Logística de la Jefatura II de Inteligencia, Mayor (RE) Jorge Luis Muzlera; el 22 y 23 de junio por el G2 (encargado de inteligencia) del Estado Mayor General del Ejército (EMGE), General de Brigada Carlos Alberto Martínez; entre el 13 y 16 de septiembre por el jefe de la División Contaduría de la Jefatura II de Inteligencia Teniente Coronel Helio Edgardo Calvente.

Rosa Noemí Coto: Dijo que vio a civiles durante el operativo la noche de su detención, reconoció a Chiche (Filippo) como el que encabezaba el allanamiento en su domicilio, y después reconoció su voz en los interrogatorios en el Regimiento 5 de Infantería. También vio entre la gente que estaba ahí en el allanamiento a su casa en calle Madariaga Nº 572 a Carlinos, quien si bien no era de Paso de los Libres lo conocía por verlo en los lugares adonde salía. De igual modo reconoció a Carlos Faraldo, a quien también conocía con anterioridad.

Lilian Ruth Lossada: No pudo reconocer a ninguno de los que la detuvieron, ni tampoco de aquellos que la torturaron en el Regimiento 5 de Infantería. Pero sí vio a dos personas que conocía con antelación a su traslado a la Ciudad de Corrientes, a Carlos Faraldo conduciendo el automóvil y a Rubén Darío Ledesma de acompañante, la sacaron del RI5 de Paso de los Libres y la transportaron hasta el Regimiento 9 de Infantería de Corrientes donde la dejaron.

Carlos Orlando Lossada: Este testigo contó que a los 20 días de estar detenido en el RI5 lo llamaron del Regimiento y le devolvieron un grabador, también le dijeron que para informarle sobre dónde estaba su hermana debía dirigirse al Destacamento de Inteligencia 123 y hablar con el oficial Marchisio. Cuando fue al Destacamento 123 Marchisio le comunicó que tenía que venir al Regimiento 9 y hablar con el teniente Carson, que estaba a cargo de los detenidos y lo iba a llevar donde estaba Lilian Lossada.

Esta es una cabal muestra de la íntima conexión y la absoluta injerencia que tenía el Destacamento de Inteligencia 123 sobre las detenciones, y especialmente la que habían sufrido el matrimonio Lossada y Lilian Ruth Lossada.

Diego José Benítez: comisario de la Policía de la Provincia de Corrientes, narró detenciones realizadas en la localidad de Curuzú Cuatiá por personal del

Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres a las órdenes del teniente 1º Filippo, y los detenidos eran trasladados a la Ciudad de Paso de los Libres.

Aseveró que Filippo pedía en la Comisaría personal de apoyo y lo acompañaban policías de la guardia, relató además que en un operativo de detención de la nuera de un odontólogo Raso en Cruzú Cuatiá, la suegra fue a reclamar a la Comisaría porque eran todos policías lo que se la llevaron, y eso no puede responder sino a que el teniente 1º Filippo haya estado de civil, no pudiéndoselo identificar como perteneciente al Ejército.

Julio César Díaz: oficial de la Policía Federal, narró un operativo de detención en Paso de los Libres en el que actuó bajo las órdenes del teniente 1º Filippo, en el que se detuvo a una pareja y se la trasladó al RI5, también habló de otros procedimientos que resultaron infructuosos.

En relación al modus operandi expresó el inspector Julio César Díaz, que en el operativo donde detuvieron a una pareja *“estaban todos de civil, el capitán, quien habla y esas dos o tres personas también de civil”*.

Bruno Casimiro Zuliani: Soldado que en el año 1976 en cumplimiento de la conscripción desarrollaba tareas de cafetero en el Destacamento, y además era chofer auxiliar. En razón a su tarea de servir café se quedaba en el edificio del Destacamento 123 de Inteligencia hasta altas horas de la noche, y se retiraba luego que lo hacía el jefe de esa Unidad, que tenía el rango de Teniente Coronel.

Explicó este testigo que generalmente después de medianoche, tarde, personal de civil y militar del Destacamento llevaban a la sede del mismo personas detenidas, generalmente esposadas, las tenían un rato ahí y después las sacaban por el garaje del fondo, trasladándolos generalmente en el automóvil Ford Falcon blanco del jefe.

Prosiguió diciendo que había un grupito que manejaba ese tema, normalmente siempre estaba al frente el teniente 1º Filippo, con ellos estaba el sargento ayudante de apellido Fernández, y también los empleados civiles, Faraldo, Aldave, Rubianes, Ledesma, andaban juntos.

Destacó que era un ‘grupito’ que siempre estaban reunidos, juntos, eran 3 ó 4 que andaban, y siempre al frente estaba el teniente 1º Filippo, ellos entraban y salían, no tenían horario para entrar y salir. Habitualmente estaban de día, pero había momentos en que andaban a cualquier hora, salían, entraban, eran quienes más frecuentaban en los distintos horarios con relación al resto del personal.

Relató que cuando llevaban gente esposada la llevaban hasta un sector en la entrada, les hacían quedar en una sala de estar que había al lado de la oficina del teniente coronel, y después los hacían ingresar a la oficina para hablar con el jefe del Destacamento, que en esos tiempos era el teniente coronel Riu. Estaban ahí un rato

y después desaparecían, se iban y los llevaban otra vez.

Dijo haber visto personas detenidas que eran llevadas al Destacamento 123, ingresaban por la puerta del frente y eran sacados en la misma condición por el garaje del fondo, donde los subían al Falcon blanco del jefe.

En relación a las personas detenidas que llevaban al Destacamento dijo textualmente *“ellos permanecían ahí un rato, y después de ahí, yo todo eso veía porque yo no hacía guardia, y estaba hasta altas horas de la noche esperando que se vaya el jefe, el teniente coronel, yo estaba ahí, ni televisión había en esos tiempos, así que en el casino yo no me quedaba, me quedaba ahí en el puesto uno con el soldado de guardia y conversaba, y por eso veía todo (...) de ahí se les veía que salían por la parte de atrás, toda una maniobra para que suban en el auto, abrir la puerta de atrás, después el destino de ellos ya no (...) como ingresaban conducidos también salían conducidos (...) por la puerta del garaje. De esas personas dijo desconocer el destino al que los llevaban.*

Dijo que además de desempeñarse Faraldo y Ledesma en tareas de oficina, también salían junto con el teniente 1º Filippo, normalmente salían siempre juntos en vehículos, en cualquiera de los vehículos que había en el Destacamento, pero el que más utilizaban era el Falcon blanco.

En el archivo donde trabajaba Faraldo señaló literalmente *“ahí estábamos todos nosotros registrados, principalmente los de Libres, estábamos ahí”.*

Explicó que los otros vehículos que tenía el Destacamento de Inteligencia 123 eran un Renault 6 azul utilizado por el capitán Carril, un Rastrojero blanco, un Citroën rojo usado por el capitán Corsiglia, y el Peugeot 404 color *“borravino, marrón o algo así”* que era exclusivo del teniente 1º Filippo.

Reveló que existía gente afuera del Destacamento que iba a veces a informar ahí, siempre lo hacían en la oficina del teniente coronel, los recibía el jefe de guardia y le hacía ingresar a la oficina del teniente coronel.

Relató también este testigo que cuando Filippo hacía los operativos iba armado siempre con una ametralladora marca Pam, y su duración tenía distintos tiempos, no regresaban muy enseguida que salían. Los horarios eran variados, pero entraban siempre de medianoche en adelante.

Manifestó que el Destacamento era una cosa chiquita, y por el movimiento que hacían cuando iban a salir de operativos, el personal que trabajaba ahí, civiles como militares, seguramente también estaría al tanto. Añadió que el personal del Destacamento, tanto civil como militar, estaba en horario de oficina mientras no tenían otra actividad, pero cuando salían de noche al otro día no iban a la oficina, posiblemente porque habrían andado toda la noche.

Puntualizó también haber tenido conocimiento de que había personas

detenidas en el Regimiento 5 de Infantería, inclusive les llevaba la comida. Explicó que estaban alojados en un salón, cuya puerta de ingreso estaba cerrada con cadenas y candados; llevaba la comida y la entregaba a los que estaban de guardia, y ellos le pasaban a los detenidos. Por orden impartida desde el Destacamento 123 cuando llegaba la hora iban y retiraban la comida de un restaurante que estaba frente a la plaza, no recuerda el nombre, lo hacía él o sino otro soldado, y la llevaban al RI5. Dijo que ellos se preguntaban la razón por la que si en el Regimiento eran mil y pico para comer, cómo esa comida ellos la buscaban en otro lado.

XI.2- Sobre la presencia de Carlos Faraldo en el allanamiento de calle Madariaga Nº 572

La familia del imputado Carlos Faraldo era propietaria en el año 1976 de una Estación de Servicios YPF, que se ubicaba en la calle Colón al 1300 de la Ciudad de Paso de los Libres (cfr. testigos Carlos Lossada, Miguel, Silva, Loetti, Ramón Gonzalo, Rey, Zuliani, Acta de inspección judicial en Paso de los Libres) además de ser empleado civil del Destacamento de Inteligencia 123 “Paso de los Libres”, también tenía funciones en la empresa familiar.

El tenor de las funciones de Carlos Faraldo en la Estación de Servicios difería según los testigos, mientras Baltazar Silva sostuvo que su tarea consistía en la descarga de combustible y su hermano hacía la tarea de oficina, el testigo Bruno Casimiro Zuliani señaló que Faraldo trabajaba en el control de la contabilidad del negocio en el sector de la oficina según pudo saber por comentarios, diciendo que él estaba ahí en la parte de arriba del negocio que tenía vidrio. El testigo Néstor Jesús Rey habló que el imputado Faraldo cumplía funciones aparentemente en la parte contable, descarga de combustible y solía verse tomando números del surtidor en los relevos de personal.

También existen discrepancias respecto al tiempo que tardaba en descargar el camión de combustible en la Estación de servicio. El testigo Maximiliano Rubinstein Miguel declaró que a Faraldo se le otorgaban permisos de media hora a una hora para que controle cuando venía el combustible a la Estación de Servicios, lapso que dentro de lo inusual del permiso de oficina para hacer otra tarea particular -habitual en ese rubro comercial-, más aun siendo en el ámbito castrense. No obstante, este período temporal pareciera más lógico y apropiado que las dos horas o dos horas y media que planteara el testigo Baltazar Silva, para la duración de la descarga del camión con nafta y gas oil.

El allanamiento que se produjo en la casa de los padres de los hermanos Lossada, sito en calle Colón Nº 1531 (cfr. Acta de inspección judicial y testimonios Lilian y Carlos Lossada), fue observado por los testigos Roberto Oscar Loetti, Baltazar Silva y Néstor Jesús Rey, los tres concordaron en que estaba presente

Carlos Faraldo mientras se producía el operativo, pero sólo los dos últimos coincidieron en que coetáneamente se estaba descargando un camión de transporte de combustible en la Estación de Servicios sita en calle Colón al 1300, bajo la supervisión del imputado Faraldo.

Efectivamente, el testigo Roberto Oscar Loetti dijo haber estado esa noche entre las once y media y las doce de la noche en la Estación de Servicio con Carlos Faraldo, y observaron que había un procedimiento en calle Colón, y al otro día se enteró que había sido en la casa de la familia Lossada; incluso señaló que vio un camión del Ejército que cortaba la calle Colón en la esquina del domicilio de los Lossada. Sin embargo este testigo dijo que se retiró sin ver ningún camión de descarga de combustible en la Estación de servicio.

Pero lo que no coincide, de acuerdo a los testigos ofrecidos por la defensa, son los horarios de los allanamientos llevados a cabo el primero de ellos en Colón N° 1531, y el segundo en Madariaga N° 572, ambos de la Ciudad de Paso de los Libres.

El testigo Rey dice que se retiró entre las dos, dos y media de la madrugada de la Estación de Servicios, y el operativo en calle Colón N° 1531 continuaba, y al regresar ya había finalizado; pero el testigo Silva aseveró que el camión de combustible finalizó su tarea de descarga aproximadamente entre las dos y las dos y media de la madrugada. También dijo Baltazar Silva que Carlos Faraldo llegó a la Estación de servicio a la hora doce menos cuarto.

Pero de esos testimonios debemos colegir que el allanamiento en la casa de los progenitores de los hermanos Lilian y Carlos Lossada se extendió aproximadamente entre las 23:30/24:00 (Loetti) y las 02/02:30 de la madrugada (Rey), por un intervalo de aproximadamente tres horas, lo que no parece sensato, en especial porque no se desprende del plexo probatorio que allí se hayan realizado detenciones.

En esta línea, la testigo Juana Cecilia Mendoza dijo que no podía precisar el horario, pero que serían aproximadamente las dos de la madrugada cuando se realizó el operativo en el domicilio de calle Madariaga N° 572 de la Ciudad de Paso de los Libres.

En su declaración en Debate Gladis Rosales quien llega cuando la están llevando detenida a Rosa Noemí Coto, indicó que regresó a la casa de sus patronas una vez que finalizó el baile al que había ido por calle Colón, lo que sugiere que no debía ser tan temprano.

Debe tenerse en cuenta que la vivienda de Carlos Lossada y Rosa Coto donde se desarrolló esa noche el allanamiento, estaba situado en calle Madariaga N° 572, y la Estación de servicio en calle Colón al 1300, y el domicilio de los padres de Carlos y Lilian Lossada en calle Colón N° 1531. Las calles Colón y Madariaga son

contiguas y paralelas entre sí, o sea que Colón al 1300 y Madariaga al 500 se hallan distantes entre sí 9 a 10 cuabras, las que ascenderían de 11 a 12 cuabras entre los domicilios de los Lossada padre e hijo. El testigo Rey calculó la distancia entre ambos domicilios en diez cuabras y media aproximadamente “*porque hay que doblar*”.

Carlos Orlando Lossada manifestó que esa noche se hizo un procedimiento en casa de sus padres, pero no supo dilucidar si fue simultáneo o primero la casa de sus padres y luego la suya.

En el Expte. Nº 341/79 luce agregado a fs. 11 copia del acta de allanamiento en un domicilio de la Ciudad de Corrientes, en el que moraba Lilian Ruth Lossada, realizado el 11/11/1976 a la hora 19:00, y realizado por el Área Militar 231.

Cotejando horarios y declaraciones, debe afirmarse en la lógica que los allanamientos se produjeron, en primer lugar en el domicilio de los padres de Lilian y Carlos Lossada (Colón Nº 1531), buscándola a Lilian Ruth Lossada, que era la persona que evidentemente tuvieron siempre la intención de detener, y luego el grupo de tareas se trasladó al domicilio de Carlos Lossada y Rosa Coto (Madariaga Nº 572), en la que Faraldo estuvo presente, dado que de la comparación entre cualquier hipótesis ya había finalizado la carga de combustible en su Estación de servicio.

Este Cuerpo evalúa, que a testigos que casi 40 años después de ocurrido un hecho refieren horarios certeros, afirmando su ocurrencia con minutos exactos, no puede oponerse a la situación vivencial de una persona que atraviesa un acontecimiento que lo marcará de modo indeleble toda su vida, era el momento en que era detenida, le quitaban su hijo con la incertidumbre de saber adónde era llevado, y en ese momento de tensión identifica a individuos que conoce con anterioridad por convivir con ellos en la misma comunidad.

Esta situación solo podría ser contrastada con documentación que acredite fehacientemente que Carlos Faraldo estaba en ese momento en otra ciudad, o en un acontecimiento que ocurría en otro lugar con fecha cierta. Pero los testimonios de descargo no terminan de convencer, en cuanto a que las responsabilidades de Carlos Faraldo tenían por sobre todas las demás cuestiones, su integración del grupo de tareas del Destacamento de Inteligencia 123.

Cuando la testigo Rosa Noemí Coto refiere que vio a Carlos Faraldo, mostró convencimiento, solidez en su afirmación de modo indubitable. En contraposición, cuando la nombrada refirió que no tiene en claro si a Fernando José Huerga lo vio en la oficina donde había una persona con un arma en el escritorio, o es quien los traslada a ella y a su marido a la casa de sus padres, mostró duda sobre las circunstancias pero no sobre si lo vio o no.

Lo cierto es que identificó al oficial de Ejército Huerga en el Regimiento 5 de Infantería, aunque no pudo discernir en cual de ambas situaciones, mostrando que su testimonio en Audiencia fue sincero en su conjunto.

Pues bien, aquí también la testigo víctima ha registrado la presencia de Carlinos y de Carlos Faraldo en el momento de su detención, lo que además se compadece con el grupo de tareas que habitualmente se reunía en el Destacamento de Inteligencia 123, bajo el mando del teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo.

A todo esto debe sumarse que el caso subjujice trata del funcionamiento de un grupo de tareas, y relegar su intervención en un procedimiento llevado a cabo por el Destacamento de Inteligencia 123 porque estaba controlando la descarga de combustible en la Estación de servicio, en el año 1976, no aparece como opción válida para un agente civil de inteligencia.

Por todo esto, este tribunal entiende con convicción de certeza que Carlos Faraldo estuvo presente en el procedimiento de detención de las tres víctimas de autos, lo que sin solución de continuidad prolongó luego al cautiverio de las mismas en el RI5.

XI.3- Normativa del personal de inteligencia

La ley Nº 19.373 según se lee en su art. 1º constituye el Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado y de las Fuerzas Armadas.

Cabe recordar que la ley 19.373 fue sancionada por un gobierno de facto el 17/12/1971, y según su propio art. 30 lo consigna, fue clasificada de "SECRETA". Obviamente era secreta para toda persona ajena a los servicios de inteligencia, pero no así para sus miembros, dado que precisamente regulaba toda la actividad del personal que los componían.

Esta ley fue publicada en el Boletín Oficial el 19/19/2006 según fuera dispuesto por ley Nº 26.134, norma dictada -obviamente- durante la democracia.

Según el legajo como Personal Civil de Carlos Faraldo y de Rubén Darío Ledesma, ambos el 13/12/1972 fueron promovidos a In 13 por el General Ibérico Saint Jean, Jefe de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército; a partir de octubre del año 1976 ya estaban como In 12 y fueron promovidos a In 11 el 31/12/1979.

Esto descarta de plano las afirmaciones de la defensa del encartado Ledesma, en cuanto a que fue postergado por tener familiares detenidos por estar vinculados a la llamada subversión, dado que continuó con los ascensos en forma normal, a la par de su compañero de aventuras en el grupo de tareas Carlos Faraldo.

Poder Judicial de la Nación

Según sus fojas de calificaciones, tanto Carlos Faraldo como Rubén Darío Ledesma desde su ingreso el 01/09/1967 al servicio de inteligencia hasta octubre de 1983 conformaron el Cuadro A, en su categoría Subcuadro A-2.

Sus funciones están claramente determinadas por la ley 19.373:

Art. 6º - *El personal del plantel básico se agrupará en los siguientes Cuadros (Anexo I):*

a) CUADRO "A": Personal con funciones o tareas contribuyentes al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "A1" personal superior y "A 2" personal auxiliar.

b) CUADRO "B": *Personal de maestranza y servicios. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "B1" personal de maestranza y "B2" personal de servicios.*

c) CUADRO "C": *Personal con funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "C1" personal superior y "C2" personal auxiliar.*

A su vez, la ley contempla expresamente las exigencias para conformar los distintos cuadros y subcuadros:

Art. 9º - *Para el ingreso a los Cuadros "A", "B" y "C" excepto los Agentes Secretos del Subcuadro "C2", se deben reunir las condiciones básicas que a continuación se especifican y aprobar las otras exigencias establecidas en la Reglamentación de la presente Ley:*

(...) f) *Poseer las siguientes capacitaciones:*

1. SUBCUADRO "A1": *Ser profesional con título universitario o personal militar superior.*

2. SUBCUADRO "A2": Poseer estudios secundarios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes y de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales; o personal subalterno proveniente de las Fuerzas Armadas.

3. SUBCUADRO "B1": *Poseer estudios primarios elementales o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, y la capacitación correspondiente.*

4. SUBCUADRO "B2": *Poseer un nivel mínimo de alfabetización y la capacitación correspondiente.*

5. SUBCUADRO "C1": *Ser personal militar superior con título de Oficial de Inteligencia; o ser personal militar superior o personal superior proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o ser profesional con título universitario y certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.*

6. SUBCUADRO "C2": *Ser personal militar subalterno o personal subalterno proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado habilitante de "Auxiliar de Inteligencia" o certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o poseer estudios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.*

Y los derechos y deberes están también estipulados específicamente:

Art. 13º - *El personal, tendrá los deberes y derechos que determina la presente Ley y su Reglamentación, estableciéndose que:*

A. *Estará obligado a:*

1) *Guardar fidelidad y lealtad con el Organismo, manteniendo el secreto sobre todo aquello que tomase conocimiento o llegase a saber en razón de sus funciones.*

2) Cumplir servicios en los lugares y horarios que se le ordene, incluyendo actividad riesgosa.

3) Prestar servicio personal con dedicación exclusiva, con las excepciones que se determinen en la Reglamentación de la presente ley.

(...)

5) Aceptar que las categorías no determinan precedencia de por sí, dadas las características especializadas de las tareas que cumplen los integrantes de los distintos Cuadros.

La precedencia estará dada por las funciones que desempeña y no por las categorías que alcance el personal.

(...)

De aquí fácilmente se puede extraer que tanto Carlos Faraldo como Rubén Darío Ledesma, no obstante los lugares que formalmente ocupaban dentro de las oficinas del Destacamento de Inteligencia 123, cumplían funciones cuya misión específica era de inteligencia, en calidad de personal auxiliar (A2), debido simplemente a que no contaban con título universitario ni ser personal militar superior como para formar parte del Subcuadro "A1".

Todo esto compatibiliza con los informes de calificación transcritos ut supra, confeccionados por los superiores militares de Faraldo y Ledesma.

Además de la función de agentes de inteligencia, como todo el personal del servicio de inteligencia (llámese de maestranza y servicios), debían *cumplir su servicio en el lugar y horario que le sea ordenado, incluyendo actividad riesgosa* (art. 13 inc. 2) y *prestar su servicio personal con dedicación exclusiva* (art. 13 inc. 3), lo cual por supuesto excluye todo trabajo extra, por más que éste fuera consentido por sus superiores, especialmente cuando el Destacamento estaba enfrascado en algún operativo especial, como fuera el caso de autos.

Al efecto de los artículos transcritos y analizados, debe agregarse que al momento del ingreso al servicio de inteligencia de Carlos Faraldo y Rubén Darío Ledesma rigieron sucesivamente la ley "S" N° 17.112 (sancionada como secreta el 11/01/1967) y la ley "S" N° 18.503 (sancionada en igual condición el 26/12/1969), y finalmente la ley "S" N° 19.373, todas ellas publicadas oficialmente en el Boletín Oficial con la ley N° 26.134, y también todas contienen artículos de idéntica índole y similar redacción en relación a los tópicos analizados.

Es más, las leyes 17.112 y 18.503 tenían como excepción a la prestación de servicios en forma exclusiva solo el desempeño en el dictado de cátedras en Universidades y/o ejercicio de la profesión con título universitario, poniendo como condición *siempre que con ello no se disminuya su turno reglamentario de servicios.*

Sin embargo, la ley 19.373 fue más estricta en cuanto a la dedicación exclusiva dado que excluyó las excepciones, haciendo la salvedad de que pudieran incluirse mediante la reglamentación (cfr. art. 13 inc. 3).

Por estas razones, sumadas a las demás constancias arrimadas a la causa, es que este tribunal debe desestimar la posibilidad que Carlos Faraldo mientras se realizaban el allanamiento en el domicilio del matrimonio Lossada-Coto, haya permanecido en la Estación de servicio propiedad de su familia controlando la descarga de combustible.

- XII -

XII.1- Testigos militares y personal civil de inteligencia

Deben hacerse algunas reflexiones sobre los testigos militares, y aquellos que fueron empleados civiles del Destacamento de Inteligencia 123 del Ejército argentino, debido a que algunos párrafos de sus testimonios deben ser analizados con precaución. Ello a consecuencia del concepto de camaradería que rige entre militares, sean subordinados o superiores de quienes declaran, que no desean comprometer a quienes compartieron muchos años juntos, y también se halla presente el temor propio de cada uno de ellos de caer en una auto imputación.

Así por ejemplo fueron paradigmáticas las referencias a los vehículos pertenecientes al Destacamento de Inteligencia 123 "Paso de los Libres". El testigo Maximiliano Rubinstein Miguel refirió que existían Renault azul y el Falcon blanco, Héctor Luis Gonzalo dijo que además del Falcon del jefe habían un Renault 6 color celeste y un Citroën rojo. El testigo Ramón Alberto Gonzalo nombró un Rastrojero y un Citroën, además del Falcon, no recordaba un Renault 6, y sin que se lo requiriera aclaró dos veces que eso era en el año 1979, pero que no podría decir que esos vehículos estuvieran en el año 1976.

Que el testigo Héctor Luis Gonzalo haya trabajado 35 años en el Destacamento de Inteligencia sin saber lo que se hacía en una oficina del edificio parece extraído de un cuento de Gabriel García Márquez. De igual manera no puede soslayarse el hecho de que tanto el testigo Miguel como Gonzalo manifestaran desconocer que haya habido operativos de detención de personas en Paso de los Libres, y que en -por lo menos- algunos de ellos participara personal del Destacamento 123.

El testigo Miguel refirió que en 1976 personal civil eran alrededor de 50 personas más o menos en el Destacamento, y además de Waern dijo que solo había un personal civil que trabajaba en inteligencia que estuvo muy poco tiempo, Humberto Roque Aguirre. Por su parte el testigo Miguel solo nombró a un suboficial con eventuales responsabilidades que casualmente falleció.

También resulta por lo menos infrecuente que el suboficial Maximiliano Rubinstein Miguel diga que choferes sólo eran los soldados, cuando el personal civil Ramón Alberto Gonzalo dijo en Audiencia que fue chofer de turno del Destacamento cuando ingresó en el año 1979, y lo hacía durante toda la semana.

De estas y otras disquisiciones surgidas de las palabras de estos testigos, es que según la lógica, la psicología y la experiencia de los miembros de este tribunal, así como del principio de inmediatez, los testimonios brindados deben ser examinados con suma prudencia.

XII.2- Fernando José Huerga

De acuerdo al Libro Histórico del Regimiento 5 de Infantería, el teniente 1º Fernando José Huerga, revistaba en esa Unidad militar desde el 7 de diciembre de 1975, y en el año 1976 cumplía funciones como jefe de Compañía y oficial S1 (de Personal). Sus datos militares constan en informe de la Dirección General de Personal del Ejército argentino agregado a fs. 121.

Este oficial del Ejército, que reconoció ser jefe de Compañía y tener en el año 1976 el rango de teniente 1º, fue llamado a declarar como testigo, pero mostró el desconocimiento propio de quien está absolutamente alejado no solo de lo que acontecía en el Regimiento 5 de Infantería sino de los operativos promovidos por el jefe de la Guarnición militar de Paso de los Libres, que era precisamente el jefe del RI5. Tampoco vio ni supo de detenciones en el Regimiento, caso que se ha comprobado en el hecho subjudice.

Específicamente al ser preguntado sobre el oficial S2 -oficial de Inteligencia- del Regimiento manifestó no conocerlo, pero sí señaló que había un oficial de Operaciones (S3) y un oficial de Logística (S4), olvidó mencionar que el oficial S1 era él mismo. Sin embargo, de una simple lectura del Libro Histórico del RI5 puede observarse que existía un oficial S2 (el teniente 1º Jorge Hugo Isola, del mismo grado militar que el testigo), y también que dentro de las actividades del Regimiento casualmente el 3 de noviembre del año 1976 marcharon a la Ciudad de Rosario *“para participar en las operaciones contra la Subversión”*.

Toda su declaración deja la impronta de la duda y la reticencia, especialmente cuando se refiere a que conocía a Carlos Orlando Lossada desde que estuvo destinado en Paso de los Libres luego de egresar del Colegio Militar en el año 1967 y hasta el año 1971, en los que también conoció a su ex esposa, una mujer de Paso de los Libres con quien contrajo matrimonio, muy integrada a lo que denominó el ámbito civil, siempre fue integrante del círculo de la comparsa Carumbé. Explicó que también continuó su contacto con Lossada entre otros libreños cuando estuvo destinado en el Liceo Militar General Belgrano en la Ciudad de Santa Fe. Pero nunca se enteró de la detención de Carlos Orlando Lossada, tampoco sabía quién era el oficial de inteligencia S2 en el Regimiento 5 donde cumplía funciones, por otro lado desconocía los pormenores de la lucha contra la subversión, que fue la razón de ser del Proceso de Reorganización Nacional instaurado el 24 de marzo de 1976, y en la que todo militar era un apóstol de la defensa del sistema occidental y cristiano.

Carlos Orlando Lossada: Describió en su declaración que en un momento le dijeron que se saquen la venda porque iban a salir en libertad, lo juntaron con su mujer y lo sacaron del lugar donde estaban, cruzó una callecita y fue a una oficina donde una persona le informa que Lilian Lossada fue trasladada y que en unos días se le iba a decir dónde, además también iban a devolverles algunas cosas que sacaron de su casa.

El Regimiento estaba en un silencio absoluto, 36 horas antes ordenaban que si alguien intentaba escapar tirarían a matar y luego le dicen que se vayan, el declarante temió a que le aplicaran la ley de fuga y les dispararan, entonces justo vio que iba caminando el oficial Fernando José Huerga, a quien ya conocía, le preguntó si iba para el centro pidiéndole si los podía llevar, entonces fueron hasta el auto Peugeot 404 de él que estaba estacionado a unos pocos metros, subieron y les llevó hasta la casa de su suegra.

Relató de modo muy gráfico ese momento *“yo decía vamos caminando y acá nos liquidan, nos meten cuatro tiros por la espalda y se terminaba la historia, después salía que era un enfrentamiento como ya hubo otros casos anteriores, el hecho de subir al auto con Huerga me dio un poquito más de tranquilidad porque dije bueno, no nos van a disparar estando con un militar que vaya manejando”*.

Rosa Noemí Coto: Si bien esta testigo mencionó que tiene recuerdos confusos sobre este tema, lo cierto es que al oficial del Ejército Fernando José Huerga lo identificó dentro del Regimiento 5 de Infantería, pero no pudo distinguir si él fue el que la recibió a ella y a su esposo en una oficina después de la detención y antes de ser liberados, con un revólver arriba del escritorio, y les dijo que hagan de cuenta que no pasó nada, o fue quien los llevó a ella y su esposo a la casa de sus padres.

Sonia Raquel Coto: Hermana de Rosa Noemí Coto, vivía en casa de sus padres en la época del suceso sub examine. Luego de la detención de su hermana, el esposo y la cuñada de su hermana, recuerda que llegaron sin previo aviso *“mi mamá que estaba en la cocina, mi hija, papá pregunta en qué vinieron, y recuerdo que Carlos Lossada contesta el señor Huerga nos trajo, y yo llego a ver un Peugeot 404, no le puedo decir si es blanco o clarito, que arrancaba de mi casa”*. Eso fue un mediodía cree que aproximadamente a las 48 horas de su detención.

Respecto a la actividad de Huerga dijo la testigo *“no puedo asegurar, tengo idea que era militar”*.

XII.3- Sobre la reticencia de testificar lo ocurrido en el seno del Destacamento de Inteligencia 123

Bruno Casimiro Zuliani: Su testimonio fue muy significativo, revelador de las actividades que llevaba adelante el Destacamento 123 de Inteligencia de Paso de

los Libres. También al respecto realizó especulaciones en voz alta, expresando que sus dichos también lo sabían los otros que estaban ahí en el Destacamento, *“lo que pasa es que ven y no ven, pero yo ahí en el año que estuve, está bien que yo quedaba permanentemente ahí, pero los que estaban de guardia y en el puesto uno, que era el responsable del ingreso de todas las personas tuvo que haber visto a alguien ahí, cómo no, solo yo veo...”*.

El testigo Zuliani prestó servicio militar en el año 1976 cumpliendo funciones en el Destacamento de Inteligencia 123, lo que fue corroborado por el testigo militar Maximiliano Rubinstein Miguel.

Deben reiterarse aquí las reflexiones efectuadas en el punto XII.1 respecto a la parquedad de los testimonios de los protagonistas, en el relato de la actuación que le cupo al Destacamento 123 durante el Proceso de Reorganización Nacional.

- XIII -

XIII.1- El lugar de detención – Regimiento 5 de Infantería (RI5)

Este tribunal tiene dicho que la detención o secuestro, el traslado sin notificación a persona alguna a una dependencia militar, vendados, el mantenimiento esposados en un centro clandestino de detención, con la intencionalidad de que la víctima pierda totalmente el sentido de tiempo y espacio, desarmando toda posible resistencia o defensa, realización de interrogatorios bajo poder intimidatorio y amenazas, o directamente mediante la aplicación de torturas (en el caso de Lilian Ruth Lossada picanas eléctricas, golpes, simulacros de fusilamientos), todo ello formando parte de un plan perfectamente organizado y puesto en práctica por las fuerzas represivas, constituye sin vacilaciones *“tormentos”*.

La falta de información directa a familiares de la presencia en dependencias militares del detenido, en este caso la falta de información a los mismos detenidos de la situación de sus familiares directos, el hijo de corta edad de Rosa Noemí Coto, y Carlos Orlando Lossada, la situación de embarazo de la señora Coto, el contexto en el que permanecieron durante casi dos días haciéndolos escuchar como torturaban salvajemente a un familiar directo, constituye claramente la aplicación de tormentos y vejaciones.

Aun cuando pudiera resultar obvio, debe destacarse que no puede aducirse el desconocimiento de la ilegalidad de las conductas desplegadas, debido a que el sentido común señala que vendar a una persona y esposarla es a todas luces una conducta ilegal, de la que no escapa tampoco el llevarla y mantenerla detenida en un lugar sin acceso para nadie más que sus cancerberos, los integrantes del grupo de tareas.

Un párrafo aparte merece el dato de que una de las detenidas estaba embarazada, con la carga psicológica que ello implica, dado que no se afectaba

solamente a la persona humana Rosa Noemí Coto, sino que se trasladaba a la vida que llevaba en sus entrañas.

De todas esas conductas, tanto para el lego como para el erudito en Derecho, emana intuitivamente su antinormatividad. Aún más, disipándose hasta la más mínima duda, los tormentos a que fuera sometida Lilian Ruth Lossada no pueden encontrar excusas en ninguna causa de justificación.

XIII.2- Centro Clandestino de Detención.

Este tribunal ya tiene dicho (causas “*De Marchi ...*” Expte. N° 460/06 - TOF Ctes., y “*Caballero ...*” Expte. N° 1169/09 -TOF Rcia.), que la calificación de centro clandestino de detención no implica necesariamente que se desconozca el lugar donde estaba emplazado, pues la clandestinidad es una cualidad, situación o estado que se manifiesta de manera ilegal o secreta en que se encontraban los detenidos, esposados, vendados sin poder siquiera comunicarse entre sí, y el ocultamiento a los familiares, que normalmente en aquellos años deambulaban de un lugar a otro para imponerse de la suerte que habían corrido sus seres queridos; este escamoteo de la información incluía a los demás militares y miembros de fuerzas de seguridad que no estaban dentro de ese privilegiado círculo de integrantes del grupo operativo, para el caso, el grupo del Destacamento de Inteligencia 123 que actuaba en connivencia con miembros del RI5, y que formaban parte del Área Militar 243. Se sabía de la existencia de detenidos (cfr. testimonio de Zuliani), pero no se sabía su identidad, ni la causa de las detenciones, ni se debía averiguar ni tratar de establecer contacto con ellos.

La clandestinidad entonces es la nota característica, distinta a la calidad de público interno de que gozaban esos lugares para los miembros del Ejército y fuerzas de seguridad que sabían de la existencia de detenciones y de su alojamiento; la clandestinidad refiere al manejo secreto y excluyente, alejado de toda norma legal que se hacía en esos lugares.

Por ello sin lugar a dudas, el Regimiento 5 de Infantería (RI5), se constituyó en un Centro Clandestino de Detención (CCD). Este lugar fue evidentemente utilizado para interrogar y mantener detenidos a los sindicados como peligrosos u opositores del régimen, y es evidente la participación punible de elementos del RI5.

XIII.3- Algunas consideraciones respecto de la co-autoría

Por la misma característica que precisaba el modo de ejecución de los operativos, la simple presencia en el ámbito del centro de detención hace presumir la participación y responsabilidad en los hechos que allí se cometían. Es así que la presencia repetida y sin solución de continuidad en todos los lugares donde se alojaba a los perseguidos políticos, y también donde se los interrogaba bajo tortura, implicaba cooperación en el hecho de realizar esa actividad y además proseguir con

la mantención de esa situación. La existencia de detenidos bajo tormentos no podía ser soslayada, y presentarse a trabajar día a día en un ámbito laboral en el que sucedían estos hechos claramente demuestra la aspiración de renovar el aporte personal para la consecución de los fines buscados en los secuestros, detenciones, vendajes o encapuchamientos, mantenimiento esposados, interrogatorios bajo tormentos y finalmente disposición de los mismos, mediante la liberación, la detención en otros lugares o directamente la desaparición forzada.

No debe escapar al análisis que precisamente el vendaje y las esposas buscaban dificultar al extremo que la víctima pudiese identificar a sus victimarios, lo que formaba parte del macabro plan tendiente a garantizar la impunidad.

La actuación del grupo de tareas o grupo de trabajo, cuyas actividades eran dirigidas en este caso por el Ejército a través de agentes del Destacamento de Inteligencia 123, eran consentidas por los integrantes del grupo de tareas del que formaban parte realizando los procedimientos, diariamente prestaban su consentimiento y además colaboraban recabando información, y participando en las diferentes etapas. De allí que se produzca lo que algunos autores denominan *codelinuencia*, que es una modalidad especial del reparto de trabajo en el cual cada uno aporta una determinada prestación, y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal; en pocas palabras el comportamiento de cada uno está no solo en la etapa inicial sino también el resultado ulterior de todos quienes actúan, porque han sido tenidas en cuenta por el sujeto que actúa en cada rol que se encuentre [Günther Jakobs, *"Ingerencia y dominio del hecho"*, Universidad Externado de Colombia, traducc. Manuel Cancio Meliá, 2004]. Así, quien inicia la detención pero está en perfecto conocimiento de que luego vienen el interrogatorio y los tormentos, ha aceptado formar parte de la totalidad de los hechos.

En relación a la participación del grupo de tareas en actividades que forman parte del plan sistemático del Ejército, no es necesario para ello que quienes integraban estos grupo de trabajo estén absolutamente al tanto de los pormenores político-ideológicos que conformaban ese plan, sino que con su aporte diario formaron parte de una pequeña estructura que encajaba en otra, la de la propia fuerza a la que cada uno de sus miembros pertenecía, y que entre todos estaban trabajando en pos de los objetivos, que para el caso eran los fijados por el Proceso de Reorganización Nacional.

Lo que cada uno de los acusados conocía es que los hechos que realizaban estaban en un contexto general, dentro de las circunstancias históricas y políticas del Proceso de Reorganización Nacional, sus responsabilidades lo llevaban a actuar buscando información en cada allanamiento y en la vida diaria, destinado a eliminar a personas por razones de su ideología. Las personas a quienes se dirigían los

procedimientos eran la comunidad toda, existía una víctima colectiva que era toda la población. Por último, la naturaleza de los crímenes cometidos eran de conocimiento común. Todos estos elementos determinan el actuar doloso de los imputados.

De allí que no fuera indispensable el conocimiento exacto y preciso de la existencia de un plan por el cual los jefes del Ejército proyectaban mantenerse en el poder y generar una política fundacional de un nuevo régimen; pero sí actuaban a sabiendas que había que consolidar el Proceso de Reorganización Nacional, eliminando a todos los opositores y presuntos o posibles antagonistas por medio de las detenciones, tormentos y desapariciones.

En síntesis, este tribunal estima con la convicción que surge de los hechos que se juzgan, que en todo momento con la utilización del grupo de tareas, con el alojamiento de los detenidos o secuestrados sin reconocer de inmediato su condición, sin contacto con familiares o abogados defensores, a merced de los victimarios, en todo momento vendados, esposados, y especialmente en el momento de ser sometidos a interrogatorios bajo tormentos, siempre se buscó la impunidad, buscando desorientarlos en el lugar y diluir el conocimiento de la identidad de quienes eran los que los sometían a esos malos tratos.

En este caso el final fue la libertad para dos de los detenidos y la continuidad de la detención en otro lugar para la restante, no obstante ello, la práctica mostraba que de acuerdo a la valoración que los captores realizaban o que les venía informada desde otras jurisdicciones, pudieron tener otro final (cfr. testimonio de Rosa Noemí Coto cuando refiere que con su esposo estaban “limpios”).

Por todo ello, y por la forma de participación elegida, el tribunal considera que existe coautoría en los hechos traídos a juicio, cada uno desde el lugar que le tocó, pero haciendo un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido efectivizarse.

Por razones procesales únicamente corresponde cargar a cada uno de los imputados con los hechos que le fueron endilgados por la acusación, desde sus intimaciones originales (indagatorias) hasta los Requerimientos de Elevación a Juicio y el Auto de Elevación a Juicio, así como por los alegatos finales de los actores penales.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

Consideraciones previas: Ley más benigna.

Los tipos penales en los que la acusación reclama sean subsumidas las conductas típicas endilgadas a los imputados son: el art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en relación con el art. 142 en sus incs. 1º y 5º, y art. 144 ter., todos ellos del Código Penal. Siendo las conductas previstas en el catálogo punitivo la privación ilegítima de la libertad, realizadas por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, cometidas con violencia o amenazas, y duración mayor a un mes; y además la imposición de tormentos, agravada por ser la víctima un perseguido político.

Tal como lo hemos establecido, el hecho que se juzga se cometió entre la medianoche del día 11 y el 12 de noviembre de 1976, encontrándose vigente para todos los tipos penales mencionados por la acusación en esa época la ley 14.616 (B.O. 17/10/1958), salvo la redacción del art. 142 que, en cuanto interesa a las conductas atrapadas en la acusación, se mantuvo tal como fue sancionado con el Código Penal por ley 11.179 (B.O. 03/11/1921), más allá de las modificaciones sufridas en sus escalas penales (leyes 20.642 y 21338, ésta última luego derogada) que no tienen influencia para el caso sub examine.

El dictado de la ley 21.338 (B.O. 01/07/1976), que acrecentó las penalidades para la mayoría de los renglones del Código, tampoco conmovió las escalas penales de los artículos analizados, precisamente porque estos eran figuras típicas que involucraban a funcionarios públicos como autores de privaciones de libertad, y se vivía en un escenario represivo organizado y dirigido desde el propio Estado.

Sin embargo, con la recuperación de la democracia se sancionaron leyes que tomando en cuenta la experiencia vivida por el país aumentaron especialmente las penas para los delitos contra la libertad. La ley 23.097 (B.O. 24/10/1984) incorporó normas sobre tortura, y aumentó sensiblemente las penas contempladas para esa figura. Así, en el mensaje de elevación del proyecto de ley el P.E.N. explicó que el objetivo primordial perseguido con esta nueva normativa era instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas, menoscabada con frecuencia mediante tratos inhumanos infligidos sobre quienes se encuentran imposibilitados de ejercitar su propia defensa [cfr. Buompadre, Jorge E. *“Delitos contra la libertad”*. Ed. Mave. 1999. Pág. 77].

De esta manera, bajo la ley 23.097 las conductas previstas en el art. 144 ter - cualquier clase de tortura- pasaron a ser reprimidas con reclusión o prisión de 8 a 25 años, además de la inhabilitación absoluta y perpetua.

Pero este tribunal por expresa disposición del art. 2 del Código Penal se halla constreñido a aplicar la ley más benigna, en el tránsito desde el momento del hecho

hasta el pronunciamiento del fallo, circunstancia que luego de la reforma de 1994 tiene rango constitucional (art. 9 CADH).

De allí que los tipos penales propuestos por la acusación y que legalmente podrían resultar adecuados para su aplicación son los siguientes:

Art. 142 (ley 11.179): Se aplicará reclusión o prisión de (...) años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos, raciales o de venganza;

(...)

5º) Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Art. 144 bis (ley 14.616) Será reprimido con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

(...)

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años.

Art. 144 ter (ley 14.616): Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político.

- II -

II.a.- Análisis de los tipos penales reprochados a los imputados.

Siendo que los imputados han sido acusados, tanto por el Ministerio Fiscal como las querellas, como coautores penalmente responsables de los delitos de: “privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público” (art. 144 bis, inc. 1º del CP); “privación ilegítima de la libertad agravada, cometida con violencias o amenazas y con una duración mayor de un mes” (artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP); y por “aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima” (art. 144 ter del CP), todos conforme al t.o. por ley N° 14616, corresponde formular prieta síntesis de los tipos penales cuyo reproche se intenta a fin de determinar, luego, si los hechos materia de comprobación resultan atrapados por la norma citada.

II.b.- El art. 144 bis del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Privación ilegítima de la libertad agravada, por la calidad de funcionario público, por haber sido cometida con violencias y amenazas, y por la duración mayor a treinta días (inc. 1º, y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP).

Sabido es que el *bien jurídico* “libertad”, que intentan tutelar las mentadas disposiciones, resulta un valor inherente a la personalidad humana y se encuentra ensalzado por el orden jurídico como valor supremo dado que es la propia Carta Magna la que, ya en el Preámbulo, señala que los representantes del pueblo tendrán el firme propósito de “...asegurar los beneficios de la libertad, ... para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”. Así, la prohibición de ofensa a la libertad ambulatoria recuerda su linaje constitucional y, específicamente en sus arts. 18 y 15 del instrumento fundacional establece que “...nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...” y que “...en la Nación Argentina no hay esclavos...”, confiriendo a los ciudadanos de nuestra Nación un manto protector de su esfera propia frente a toda injerencia arbitraria del poder estatal.

Como bien señalara Fontán Balestra [“Tratado de Derecho Penal”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1996, t V, p. 223], parece innecesario poner de relieve la importancia y necesidad de tutelar tan valioso bien jurídico, simplemente vale decir que la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer actividades propias, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrenal, pareciera ser, como bien señalaba Carrara, después del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el bien de mayor importancia que conserva una sociedad.

Señala el artículo 144 bis del Código Penal (t.o. ley 14.616) que, “...serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble tiempo: 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...”. La mentada disposición agravaba la pena de privación de libertad, elevando la escala penal de dos a seis años, en los casos en que “...concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142...”. Cabe precisar que las circunstancias agravantes contenidas en el inc. 1º y 5º del art.142 del CP, al que remite el último párrafo del art. 144 bis precitado, refiere a las circunstancias de que “...se cometiere con violencias o amenazas...” (inc.1º), y “...la privación de la libertad durare más de un mes...” (inc. 5º).

Se puede afirmar que las normas contenidas en el art. 144 bis se refieren a aquellas situaciones en las que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (sea porque *abusa de sus funciones*, sea porque *no cumple*

con las formalidades prescriptas por la ley) las facultades de intromisión en el ejercicio de libertades garantizadas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales [Rafecas, Daniel E., *Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 115 y ss. citado en Causa N° 836/09. TOC Santiago del Estero, Sentencia del 9.9.2010].

Del texto legal, se advierte que la *materialidad* del delito consiste en “*privar a alguno de su libertad personal*”. El hecho delictivo recae sobre la libertad física, y la privación consiste, como bien señala Fontán Balestra, citando a Maurach, [t V, p. 229 y ss.] en despojar a otra persona de su “*facultad de trasladarse de un lugar a otro, o de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer*”. De tal modo que no es preciso que la víctima sea encerrada, ya que el encierro consiste en un medio comisivo no previsto expresamente en la ley, sino que “*...también hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites...*”. [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 238]. Lo importante es que tales límites existan, y firmemente trazados [Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, 4º ed. actualizada por Bayala Basombrio, Manuel. Ed. TEA, Bs. As, 1998, p. 36]. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lugar a otro ya que basta para configurar la materialidad típica que la persona sea detenida en su propia casa [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 238].

Señala el tipo penal que la privación de la libertad debe ser “*ilegal*”. Tal elemento normativo reclama que la privación de libertad se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, tales como el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo -art. 34 inc.4 CP.-. En este particular caso, el elemento “*ilegalidad*” contenido en el tipo, hace que se adelante, en parte, la comprobación de la antijuricidad al momento del examen de la tipicidad, ya que quien actúe bajo la causal de justificación del art. 34.4 del CP, actuará atípicamente y no justificadamente [cfr. Laje Anaya - Gavier, Notas, t. II, p. 215, nota 6; cit. en Breglia Arias - Gauna. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 1170].

La privación se realizará con abuso de la función pública tanto si el autor detiene usurpando la facultad para detener de la que carece, como cuando teniendo la facultad hace uso arbitrario de ella [Núñez, Ricardo C. “*Derecho Penal Argentino*”, Ed. Omeba, Bs. As., 1967, t V, p. 52].

Se trata de un delito *doloso*, que se *consume* desde el preciso instante en que se priva a otro de su libertad personal, aun cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica pueda mantenerse en el tiempo. Esta característica de permanencia de la situación antijurídica, que no hace más que

extender el momento consumativo mientras se mantiene aquella situación, hará que todo aporte que se realice al hecho delictivo mientras dure la antijuridicidad de la conducta, sea valorado como un aporte en términos participativos. De modo más simple, durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad de la persona, los aportes que realicen serán considerados en términos de participación (en sentido amplio), y no en términos de encubrimiento.

Sujeto pasivo podrá ser cualquier persona y el *consentimiento* carecerá aquí de eficacia, porque lo que interesa al Estado es no solamente la corrección de sus funcionarios, sino el cumplimiento de la ley, para cuya violación nadie puede prestar un consentimiento eficaz [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 256]. *Sujeto activo* solamente podrá ser quien revista la calidad de *funcionario público*, considerándose a sus fines a “...todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...” (art. 77 CP).

Por su parte art. 144 bis del Código Penal requiere que el funcionario público actúe con *abuso de sus funciones* o *sin las formalidades prescriptas por la ley*. Actúa con abuso de sus funciones el agente que ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente [Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 1993. p. 323]. Es también ilegal la privación de la libertad cuando se cumple sin las formalidades prescriptas por la ley, y estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que las formalidades establecidas se constituyen como garantía contra el abuso [Soler, ob. cit., t IV, p. 51].

La ejecución de la privación ilegal de la libertad mediante la comisión con violencia o amenazas, art. 144 bis, último párrafo, en relación con el art. 142 inc. 1º del CP, implica el despliegue de violencia contra la víctima, que puede ser aplicada mediante energía física o en forma amenazadora. Según Núñez que amenaza o intimidación es la violencia moral, que representa el anuncio de un mal dirigido a excluir la oposición del sujeto pasivo infundiéndole miedo, citando a Fontán Balestra que entiende la intimidación como todo acto capaz de producir en el sujeto pasivo un estado de temor que lo obliga a obrar contra su voluntad, en la forma indicada por el actor [Núñez, Ricardo C. “*Derecho Penal Argentino*”, Ed. Omeba, Bs. As., 1967, t IV, p. 262].

Cabe establecer que la privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 144 bis, último párrafo, en relación con el art. 142 inc. 5º del CP, requiere que el tiempo durante el que permanezcan privados de su libertad la persona sea superior

a un mes, el que deberá computarse con arreglo a las disposiciones del Código Civil (art. 77 CP, arts. 24 y 25 CC).

- III -

Subsunición de los hechos

III.a.- Privación de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, cometidas con violencia o amenazas

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener con claridad meridiana que las privaciones de libertad sufridas por Carlos Orlando Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada deben subsumirse dentro de la figura penal contenida en el art. 144 bis inc. 1º del CP, por haberse realizado las detenciones “*con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley*”, agravadas en el último párrafo por su comisión “*con violencias o amenazas*” (art. 142 inc. 1º).

Esto es así dado que en ningún momento se exhibió orden por escrito, ni judicial ni de ninguna otra autoridad civil o militar, tampoco se realizó acta alguna, siquiera se notificó a ninguna persona que pudo haber presenciado el procedimiento acerca de la razón de las detenciones, ni del lugar al que iban a ser conducidos, todo se limitó a arrestar a Carlos Orlando Lossada y a Lilian Ruth Lossada e inmediatamente subirlos a un camión tipo Unimog donde quedaron a la espera de que termine la prolija revisión del domicilio que se llevó a cabo. Terminada la inspección de la vivienda, para lo que habían requerido la presencia de Rosa Noemí Coto, la subieron a un vehículo Ford Falcon y fueron trasladados al Regimiento 5 de Infantería con asiento en Paso de los Libres.

Rosa Noemí Coto en relación a la existencia de alguna orden de allanamiento dijo “*la orden de allanamiento que exhibieron fue la cantidad de armas que tenían*”, tampoco recuerda haber firmado nada, y en relación a si le tomaron declaración “*una declaración formal, no que yo me acuerde, pero qué declaración me iban a tomar si yo estaba vendada y esposada*”.

Cuando al testigo víctima Carlos Lossada se le preguntó sobre si le fue exhibieron alguna orden para el allanamiento dijo “*ninguna, eso era un procedimiento ilegal, como se hacían todos los procedimientos en ese momento, llegaba una patota a la noche, secuestraba, detenía, los llevaba, torturaban, hacían lo que querían, no había ninguna legalidad en todo lo que hacían*”, y también que la primera vez que declaró sobre eso en un Juzgado fue en el año 2006 en la presente causa. También dijo que respecto a su detención “*nadie sabía nada, sé que mi suegro después averiguó y le dijeron que estábamos en el 5*”, el conocimiento que obtuvo su suegro del lugar de detención fue debido a su condición de miembro retirado de la Prefectura, informándole el jefe de esa fuerza según explicó Sonia Raquel Coto “*ni*

en Gendarmería, ni en el Ejército, ni en el Regimiento de Artillería le decían donde estaba”.

Dijo Lilian Ruth Lossada que nunca le informaron cuál era la acusación que le efectuaban, no le exhibieron orden de allanamiento ni a disposición de qué autoridad se encontraba, y respecto a su experiencia de la detención y su traslado al R15 los resumió así: *“tanto el ingreso como la estadía y la salida fue muy violenta, realmente si yo firmé algo alguna vez no recuerdo, pero no eran situaciones normales como para una recepción y que uno se puede identificar”*.

En el domicilio donde se produjo el allanamiento y detención expuso Carlos Orlando Lossada que cuando abrió la puerta *“uno de ellos me pone una pistola en la cabeza, me dice señor Lossada, sí, contra la pared esto es un allanamiento, ingresan y en el mismo lugar casi cerca de donde yo estaba, estaba también mi hermana, ellos ingresan y la reconocen, y gritan, aquí está la otra, inmediatamente a los dos nos suben a un Unimog que estaba afuera, siendo apuntados por dos soldados, y ahí procedieron a hacer un allanamiento”*. Más adelante en su declaración se explayó indicando que reconoció al teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo, a quien señaló en la Audiencia, como la persona que ingresó a su hogar y le apuntó con un arma.

De idéntica manera Rosa Noemí Coto describe el procedimiento de detención *“entran a casa, me llevan a mi dormitorio (...) ni siquiera puedo decir que fue un allanamiento eso, porque comienza una destrucción de todo lo que tocan, se rompen cosas, acarrean cosas para afuera, desarman entera la casa, los cuadros la parte de atrás, rompen los cuadros (...) no sé exactamente cuánto dura el operativo, habrá durado así como una hora, a mí me mantienen todo el tiempo en el dormitorio donde también estaba durmiendo mi hijo (...) levantan mi hijo, estaba durmiendo solamente con pañales (...) revisan el pañal, sacan el colchón, rompen el colchón, era un desastre, en el momento que a mí me sacan mi casa estaba en el piso, el patio (...) tenía todos los bordes de canteros, y habían cavado hasta los canteros, habían sacado las plantas y cavado los canteros”*. Gladis Rosales dijo que entró al domicilio luego del allanamiento y la casa estaba revuelta. Carlos Lossada cuando regresó a la casa luego de su liberación también la describió como *“cuando volví a la casa a la tarde la casa estaba patas para arriba, era un desastre como estaba la casa, colchones rotos, los libros en el suelo, se ve que la revisión fue profunda”*.

Pero la mayor violencia la estima este Tribunal en el hecho de que a Rosa Noemí Coto, embarazada de dos meses a quien le arrancan su bebé, la sacan de su casa con rumbo desconocido dejando atrás a su hijo de un año y medio, sin saber ni tampoco poder determinar lo que el futuro le deparaba a ella ni obviamente a la

criatura; ese dolor inconmensurable que fue obligada a sufrir esa madre, debe asimilarse al dolor moral del que hablaba Sebastián Soler en su obra.

Es indudable que la intimidación sobre las víctimas además de la exhibición de armas que mencionan se hizo al ingresar a la vivienda, también estaba dada por la demostración de fuerza que pudo visualizar todo el pueblo de Paso de los Libres, en cuanto a la cantidad de móviles del Ejército y civiles, corte de calle, número de uniformados, etc., que formaron parte del procedimiento. Dijo Rosa Noemí Coto *“habían militares y civiles (...) afuera era un mundo de milicos, Unimogs, autos, jeep, armados todos (...) la calle estaba cortada por supuesto, pero estaba llena de gente, uniformada y de civil, muchos móviles del Ejército, y habían muchos móviles civiles también que estaban cubriendo toda la calle”*. Lilian Ruth Lossada manifestó *“estaba llena la cuadra de camiones y de militares”*. Expresó Sonia Raquel Coto *“me fui hasta la casa y llegué hasta la esquina porque estaba cerrada la cuadra (...) para mí era el Ejército porque estaba lleno de Unimogs y camiones la cuadra”*.

Así lo relató Juana Cecilia Mendoza quien estaba en una confitería enfrente de la casa de Carlos Lossada *“la mayoría de ropas de militar, uniformes”* pero también vestidos de civil, y dijo *“había parado un camioncito alto del Ejército, y unos autos atrás, en doble fila, porque habían muchos vehículos (...) y otros vehículos (...) dos eran Falcon”*, lo reafirmó Gladis Rosales *“yo llegaba del baile en ese entonces estaba la cuadra llena de militares, y cuando yo llegué hasta la casa y ya no le encontré a ellos”*. También Luis Martinelli casi a dos cuadras del lugar pudo observar *“desde la casa de mi suegra se veía un gran despliegue militar en la esquina, habían acordonado toda la bocacalle, había gente, no mucha gente, que se empezaba a agrupar, y se veían soldados con sus armas largas, con sus uniformes de borcegos”*, y quien era su novia Graciela del Carmen González, también pudo constatar la existencia de un operativo de importantes dimensiones *“nos enteramos en ese momento que había un operativo o algo, mucho movimiento de militares (...) había un despliegue de militares armados, de autos, camiones, que era con lo que se movilizaban”*.

Por otra parte, también los testigos ofrecidos por la defensa, Silva, Loetti y Rey, señalaron que vieron un operativo en la casa paterna de los hermanos Lossada. Baltazar Silva manifestó *“Roberto Oscar Loetti señaló “lo que vi, estaba por Colón, había un camión del Ejército cortaba la calle Colón, en la esquina de la casa de la familia Lossada (...) yo estaba a la distancia, había movimiento de gente pero no vi (...) debe haber más de 150 metros, es una cuadra y media o más”*, también reconoció que la iluminación *“era muy pobre, no era como es ahora”*. Néstor Jesús Rey pudo observar que *“había un camión del Ejército cortando una calle, que había*

mucho movimiento de gente vestida de ropa militar, y quizás algunos civiles también”.

Esto formaba parte del mecanismo de detención que se reproducía en todo el país, mostrando un gran número de uniformados, personas de civil, numerosos vehículos, camiones y vehículos, un gran despliegue de fuerza no solo para amedrentar a quienes eran el blanco buscado para la detención, sino también como señal hacia el resto de la población de lo que les sobrevendría si se sumaba a aquellos rotulados como oponentes al régimen.

Una vez en el RI5, lugar que fuera reconocido como el sitio donde permanecieron en cautiverio las tres víctimas, en ningún momento se les realizó ningún procedimiento de identificación ni de notificación respecto a los motivos de las detenciones, por el contrario, se los vendó y se los llevó a un lugar donde permanecieron esposados.

Tales privaciones eran *ilegales*, ya que las detenciones se realizaban en total clandestinidad formal (no había orden alguna de autoridad competente), no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención (día y hora, lugar, personal intervinientes, personal de apoyo, relato de lo sucedido, material secuestrado, etc.), método habitual que fuera confirmado por los testigos de fuerzas de seguridad Diego Benítez y Julio César Díaz, siendo acompañada -la mayor de las veces- por exhaustivos registros de los domicilios de las víctimas que se caracterizaban no sólo por la violencia propia de toda medida coactiva, sino por un abusivo ejercicio de poder que les llevaba a ejercer violencia física sobre familiares y víctimas, en el caso particular del domicilio del matrimonio Lossada, sustrajeron objetos que luego no devolvieron (en el caso libros), y a romper otros enseres domésticos.

Debido a las características de todo el procedimiento en todo momento se hizo uso de amenaza o intimidación hacia las víctimas, desde el inicio se hizo exhibición de armas, un gran número de personal militar con uniforme, e igualmente personal vestido con ropas de civil. El camión en el que subieron a Carlos y Lilian Lossada, donde eran apuntados permanentemente por dos soldados.

La violencia empleada durante la requisa, rompiendo cuadros, colchones, tirando las cosas al suelo, revolviendo todo, tal como lo refirieron la testigo Rosa Coto, Gladis Rosales, y Carlos Lossada cuando regresa a su hogar.

La situación de ser vendados y esposados, implica también intimidación, al igual que la amenaza de que en caso de intentar escapar se dispararía a matar. Es incontestable que la violencia y amenazas fueron aptas para inmovilizar a las víctimas, a quienes en ningún momento se les cruzó por la cabeza la posibilidad de fuga, ni la de contradecir a sus captores.

No obstante, las privaciones impuestas no sólo eran clandestinas y violentas, sin ser sometidas a un debido proceso, y tampoco contaban con defensor ni con medios alguno para alegar en su defensa.

En relación a Lilian Lossada, hasta el año 1979 el único proceso que se le tramitó fue el “Consejo de Guerra”, donde se le suministró un defensor militar que le aconsejaba declararse culpable, como remedo de legalidad en un sistema de absoluta iniquidad (cfr. testimonio de Lilian Lossada y Expte. Nº 341/79).

La ilegalidad de todo el procedimiento respecto de Lilian Ruth Lossada es incontestable, dado que con ella se ensañaron especialmente desde el primer momento.

Por su parte, cabe resaltar que la ilegalidad de las detenciones conllevaba la ausencia de todo tipo de información oficial a los familiares que diera cuenta de la situación y el lugar en que se encontraban.

Por tanto, cabe concluir que las privaciones de libertad fueron impuestas de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas.

Por su parte, cabe establecer que la calidad de *funcionarios públicos* de los encausados resulta incuestionable ya que, al tiempo de la comisión de los hechos, éstos revestían como personal civil del Destacamento de Inteligencia 123 (Faraldo y Filippo), y como personal militar del Ejército Argentino (caso Filippo), tal como surge de sus legajos personales e informes del Ministerio de Defensa de la Nación que lucen incorporados a la causa.

Las privaciones ilegales fueron *consumadas* desde el preciso instante en que se privaba a la víctima de su libertad personal, aún cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica se extendería durante todo el tiempo que permanecieron encerrados en el RI5, y continuara para Lilian Ruth Lossada con su traslado a la Ciudad de Corrientes, para proseguir su cautiverio en el RI9 y otros sitios.

Finalmente, resta acotar que los imputados sabían (y querían) que privaban ilegalmente de su libertad personal a las víctimas, es decir, actuaban dolosamente, y sobre su conducta no pesaba ninguna causa de justificación que elimine el injusto que cometían, tan siquiera causa alguna de exculpación.

En este orden de ideas, debe reiterarse que los imputados no sólo sabían que su ataque era “general”, sino que tenían pleno conocimiento de que sus acciones se enmarcaban dentro de un “plan sistemático”.

Es decir que, un conocimiento vulgar, paralelo a la esfera del profano, bastaba para reconocer la ilegalidad y sistematicidad del accionar. Tal como lo señaló Rosa Noemí Coto “*nosotros teníamos una vida transparente, a nosotros nos conocía todo*

el mundo y de siempre”, así como varios de los testigos coincidieron en afirmar que era un pueblo chico.

Por esto, no pueden disimular los encausados que llevaban adelante un plan de lucha contra un grupo de la población civil, que osaron denominar grupos subversivos, y que tal lucha se ejecutaba según un plan metódico. Por el contrario, cabe inferir de los claros elementos objetivos reseñados que los imputados sabían (comprendían el verdadero sentido del suceso desde el punto de vista jurídico-social) que integraban un grupo de tareas que ejecutaban un ataque dentro de un marco de generalidad que se daba en el país, y que respondía a un plan sistemático.

La ley N° 20.840, ni los decretos 2770, 2771 y 2771 autorizaban a cometer los delitos señalado anteriormente, sino que resultando comprensible a todo ser humano que la anulación de derechos básicos no pueden encontrar amparo en régimen jurídico alguno.

Por tales motivos entendemos que los imputados no obraron cumpliendo un deber, en un procedimiento plagado de violencia e intimidación, la que se siguió desarrollando a lo largo de todo el tiempo que las víctimas estuvieron privadas de libertad.

III.b.- Duración de la detención de Lilian Ruth Lossada

Han sido incorporados a la causa el Expte. N° 341/79 caratulado “*Consejo de Guerra Especial N° 1 R/ Actuaciones p/ Inf. Art. 210 bis del C. Penal*” (en 180 fs.); y también las actuaciones relacionadas del Expte. N° 68/80 caratulado “*Defensor Oficial s/ Libertad de Silvia Martínez y Lilian Ruth Lossada*” (en 41 fs.). Ambos obrados tramitaron por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Corrientes, iniciándose el trámite el 16/10/1979 cuando el Consejo de Guerra Especial Estable puso a disposición del Juzgado Federal de Corrientes a la detenida Lilian Ruth Lossada el 15/10/1979 (cfr. fs. 19 del Expte. N° 341/79).

Según la indagatoria recibida a fs. 16 del Expte. N° 341/79 a Lilian Ruth Lossada, ella misma cuenta el 10/12/1976 que su detención se produjo el día 12 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada.

Estos legajos judiciales a su vez acreditan que la detención de Lilian Ruth Lossada duró hasta el año 1980, en que fue liberada en la Ciudad de Corrientes, más precisamente el 18/03/1980, según constancias de fs. 11 del Expte. N° 68/80 del Juzgado Federal de Corrientes.

De aquí que se halle plenamente probada la duración superior al mes de la detención de Lilian Ruth Lossada, imputable a todos los encartados debido a que dentro del plan sistemático hicieron su aporte para que ello sucediera.

III.c.- Alegaciones de la defensa de Rubén Darío Ledesma: obediencia debida (art. 34 inc. 5 del Código Penal).

El Dr. Espinosa por la defensa técnica de Rubén Darío Ledesma señaló que para el caso de que se estime acreditado el hecho del que se le acusa, se aplique el principio de obediencia debida, dado que lo de él se circunscribió en ese caso a un traslado por orden emanada de su jefe, y que en ningún lugar aparecía dentro de qué se realizaba ese traslado, desconociendo totalmente la orden impartida.

Son pertinentes las alegaciones del Dr. Bosch en oportunidad de su réplica, afirmando que el imputado no ha reconocido que cumplió la orden de traslado de Lilian Ruth Lossada por haberla emitido un superior jerárquico suyo, tampoco explicó la manera en que recibió la orden, a efectos de analizar su legitimidad y el ámbito de autodeterminación que poseía Ledesma en esa ocasión.

En este sentido, debe aclararse que a Lilian Ruth Lossada la retiraron del Regimiento, era una persona que se hallaba detenida, si bien no quedó en claro si la venda se la sacaron inmediatamente antes de subir al automóvil Ford Falcon, o una vez arriba del vehículo, sí es dable entender que fue una persona que había sido detenida dos días antes, torturada incesantemente, y que las condiciones físicas de alguien que fue torturado no puede disimularse.

Pero fundamentalmente, de todo el contexto de las actuaciones, este tribunal debe expresar que Rubén Darío Ledesma como integrante del grupo de tareas no fue ajeno a lo vivido por Lilian Ruth Lossada, sino por el contrario, no obstante ello, si no se avanza sobre su participación es por razones procesales, pero de ningún modo por la ausencia de elementos de imputación que desechen su participación en la totalidad de los acontecimientos ocurridos desde el allanamiento que diera inicio a los arrestos.

Debe adelantarse que lo planteado es un vano intento defensivo insubstancial frente a la flagrante ilegalidad de los hechos relatados y valorados en función a los considerandos anteriores.

La pretensión de que su asistido habría obrado virtud de “obediencia debida” (art. 34 inc. 5) al trasladar a la víctima Lilian Ruth Lossada, debe desestimarse en función a lo ya expresado.

Empero, es necesario remarcar sí, que las previsiones citadas por el señor defensor (art. 34 inc. 5), conforme criterio mayoritario en doctrina, tienden a preservar el normal funcionamiento de una administración pública a fin de que dicha organización no resulte obstaculizada a cada momento por las dudas de los subordinados acerca de la legalidad de las órdenes recibidas, pero dicha subordinación cede cuando existan motivos suficiente para considerar manifiesta su ilegalidad. [cfr. Mir Puig, Santiago. “Derecho Penal. Parte General”, cit. por D’Alessio-Divito. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2ºed., Tl, p.518]. Es que, tal como señala la doctrina mayoritaria, supone un requisito esencial que debe ser cumplido para poder

ampararse bajo el art. 34 inc. 5 del CP, la circunstancia de que el mandato no sea abiertamente criminal o de extraordinaria gravedad (*atrocitatis facinoris*), ya que, como bien señalaba Ulpiano, sólo de “*aquellos hechos que no tienen la atrocidad del delito se exime a los hijos y siervos si han obrado obedeciendo a su padre o su señor*” [cfr. D’Alessio-Divito.*ob. cit.* p.523].

Por tanto, reiteramos, la manifiesta ilegalidad de los hechos que fueron acreditados en la causa, y las circunstancias en que se produce el traslado de Lilian Ruth Lossada, impedía al imputado el sometimiento a una orden por subordinación, la que, en caso de haber existido, debió haber sido incumplida.

- IV -

IV.a.- El art. 144 ter del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Aplicación de tormentos, agravado por ser la víctima un perseguido político (segundo párrafo).

El art. 18 de nuestra Constitución Nacional reza “*Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes*” e incluso continúa diciendo “*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*”.

Si bien la claridad de estos conceptos nos exime de cualquier comentario, no existía norma alguna en el Código Penal que incluya el correlato punitivo para quienes incurrieran en este tipo de conductas, lo que recién se subsanó con la inclusión de los arts. 144 bis y 144 ter en el Código Penal mediante la sanción de la ley 14.616 en el año 1958, que aprobó un proyecto que fuera presentado en la Cámara de Diputados en septiembre de 1955, y que quedó sin tratamiento debido a la interrupción del funcionamiento del Congreso Nacional a raíz de la dictadura militar que azotó el país en el período del 20/09/1955 al 01/05/1958.

El tipo legal previsto en el art. 144 ter del Código Penal, conforme Ley N° 14.616 vigente al tiempo de los hechos, sanciona con reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, “*...al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...*”, elevando el quantum punitivo hasta quince años para el caso de que la víctima fuere un perseguido político.

La tortura estaba formalmente repudiada a partir de mediados del siglo XX en todas las normas internacionales que regulan la actuación de los Estados frente a las personas, incluso en las convenciones para tiempos de guerra, siendo una de las prácticas universalmente condenadas en forma unánime junto a la esclavitud [Rafecas, Daniel E. “*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*”. Ed. Del Puerto. Bs. As. 2010. p. 87]. Luego de finalizada la segunda conflagración mundial, la Declaración Universal

de Derechos del Hombre el 10/12/1948, explicitó que “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

A partir de la ley 14.616 se pueden diferenciar tres etapas en la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia respecto al concepto de tormento y tortura. La ley 14.616 tipificó solamente “cualquier clase de tormentos”, pero la promulgación de la ley 23.097 dio lugar a la figura de la tortura incorporada al art. 144 ter en la redacción que conserva hasta la actualidad. Por último, la introducción en la reforma constitucional en el año 1994 de tratados de derechos humanos, entre ellos la “*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*” (10/12/1984), que consecuentemente goza de jerarquía constitucional, ha despejado toda duda al caracterizar el concepto de tortura en su art. 1.1, “...se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”, remarcando la subsidiariedad de éste artículo respecto de otra disposición nacional o internacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance (art. 1.2).

El juego armónico de estas disposiciones -que no se encuentran en pugna- ha permitido a la dogmática penal extraer el concepto de tortura para el derecho argentino [cfr. Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal: Parte Especial*. 17ª. Ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2008, p. 356], sobre el que nos referiremos oportunamente. El *bien jurídico* protegido resulta ser la *dignidad* fundamental de la persona, siendo la propia Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes la que así lo declara, al reconocer que los derechos por ella reconocidos “...*emanan de la dignidad inherente de la persona humana...*”; al igual que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (aprobada por la República Argentina el 29/09/1998 mediante ley 23.952) que establece que “...*todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituye una ofensa a la dignidad humana ...*”.

Tradicionalmente se ha dicho que la dignidad humana es una categoría predicable de toda persona por el sólo hecho de serla, habiendo sido Kant quien asentara la dignidad sobre dos bases: la consideración de que el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como un medio o tratado como una cosa, por un lado; y el reconocimiento de la libertad y autonomía del ser humano, por otro.

[Kant, I. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. de Manuel García Morente, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 52 y ss.].

Sin embargo, y dado el corte temporal de la ocurrencia del hecho sub iudice, debe analizarse la figura del art. 144 ter según el texto de la ley 14.616, por contener la menor penalidad en comparación a la normativa más reciente, tal como lo adelantáramos.

En lo que respecta al *sujeto activo* del delito previsto en el texto del art.144 ter (t.o. ley N°14.616) la tortura se caracteriza por ser un delito especial propio, y solamente podrá ser autor quien revista la calidad de funcionario público (art. 77 del CP), siendo suficiente con que éste, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido [DONNA, E. *Derecho Penal: Parte Especial*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. T.II-A, p.181].

El *sujeto pasivo* de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien –como ya dijimos- se constituye en sujeto activo del delito. El término “presos” utilizado por la disposición legal, debe entenderse en sentido amplio abarcando a personas arrestadas, detenidas, condenadas o a cualquier persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad, dado que, lo que interesa a los fines de la disposición, es la relación de hecho (sujeción fáctica) que existe entre el funcionario público y el detenido

En su *aspecto subjetivo* el delito se caracteriza por ser un delito *doloso* que requiere el conocer y querer someter a la víctima a esos padecimientos. Aun cuando algunos autores asignen un rol relevante a la finalidad que gobierna la voluntad del autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del art. 144 ter (t.o. ley 14.616), al que por imperativo legal -art.18 CN- debemos atenernos. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no exige en la conformación del tipo ninguna finalidad especial, ningún otro elemento distinto del dolo que lo conforma. Muy probablemente, la introducción del elemento de la finalidad en la discusión sobre el delito de tormento se deba a que, históricamente, la tortura estuvo estrechamente ligada a la obtención de la confesión o bien al hecho de que ella fue por largo tiempo utilizada como forma de castigo, venganza o represalia. Tal vez sea ésta también la explicación de que en el ámbito internacional el concepto de tortura ha estado teñido de alguna finalidad específica. Pero, cierto es que el art. 144 ter (t.o. ley 14.616) no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.), y en este sentido, el

ordenamiento legal brindaba una protección amplia a la persona frente a posibles injerencias del Estado.

Resultan útiles las palabras de Sebastián Soler en la bibliografía contemporánea al hecho de autos; este autor sostuvo que tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones, y que ante la existencia de esa finalidad como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios se transforman en torturas. También aclaraba que al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer *cualquier especie de tormento*, admite la comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal, y además diferencia la vejación o apremio respecto del tormento en base a la intensidad y la presencia de dolor físico o dolor moral [Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, Bs. As., 1963, t IV, p. 57].

Fontán Balestra afirma que torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, y se diferencia con las vejaciones o apremios por su intensidad, dejando la calificación de la conducta como tormento al prudente arbitrio del juez [Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derechos Penal", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1969, t V, p. 299].

Por último, el maestro Ricardo Núñez nos habla de que el maltrato "material o moral" -físico o psíquico- constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos, sea para ejercer venganzas o represalias, sea con finalidad malvada, la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin.

En relación a la agravante que constituye la condición de perseguido político de la víctima prevista en el segundo párrafo del art. 144 ter, que eleva el máximo de la pena a 15 años, explica este destacado autor que perseguido político no es sólo el imputado por un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno [Núñez, ob. cit., t V, p. 56/57].

La construcción semántica "*cualquier especie de tormento*" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico.-

IV.b.- La tortura oblicua

Se sostiene que tortura "*no solo es aquella aplicada sobre la persona de su destinatario directo, sino, además, a la que recae sobre un tercero, con el fin de surtir efectos sobre otra persona*", así, el autor impone efectivamente graves sufrimientos físicos a una persona detenida, con el fin de producir en otra, también necesariamente privada de su libertad, una mortificación psíquica insoportable, con

el objeto de forzarla a hacer algo a lo que se resiste, o bien por puro sadismo, venganza, ánimo punitivo o cualquier otro móvil [Rafecas, Daniel E., “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2010, p. 123].

Continúa diciendo que dentro de un esquema de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, se destaca como forma perversa la tortura psicológica de ser obligado a presenciar torturas a seres queridos. Escuchar como se aplica corriente eléctrica a un familiar directo, según palabras textuales de este autor “encierra un sufrimiento imposible de soportar y claramente demoledor para la condición humana” [Rafecas, *ob. cit.*].

IV.c.- Tormentos: Su distinción de las severidades, las vejaciones y los apremios ilegales.

A fin de subsumir correctamente las conductas de los imputados dentro de las figuras del catálogo punitivo, y considerando que nuestro ordenamiento penal reprime tanto al funcionario público que impusiere a los presos que guarde “severidades, vejaciones, o apremios ilegales” (art. 144 bis inc. 3° CP), como al funcionario que impusiera “cualquier especie de tormento” (art. 144 ter CP), siendo que ésta última figura autoriza una mayor respuesta punitiva debido a la escala penal consagrada, será decisivo determinar en qué consiste cada una de éstas acciones delictivas, para así poder establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Más allá de los elementos comunes que poseen las figuras penales referenciadas, tal que el sujeto activo y pasivo del delito, lo cierto es que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente establecer esta distinción ha demandado grandes esfuerzos, habida cuenta de que la ley 14.616 no definió conceptualmente los tormentos (conceptualización de la que sí se ha ocupado el art. 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), lo que motivó un amplio bagaje de interpretaciones. Aun cuando no corresponde aquí formular un análisis exhaustivo de estas figuras, en prieta síntesis, podemos establecer que:

- Las **severidades** son aquellos “tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones” [cfr. NUÑEZ Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, Ed. Omeba, Bs. As., t IV, p. 54], tales que: los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos como el de tener recreo o recibir visitas.

- Las **vejaciones**, en cambio, consisten en ciertas prácticas mortificantes para la personalidad, que se caracterizan por ser indecorosos, agraviantes o humillantes

[cfr. NUÑEZ, ob. cit, tomo IV, p. 54]. La característica principal de la vejación es la provocación de humillación en el sujeto pasivo.

- Los **apremios ilegales**, por su parte, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración, por lo general, autoincriminante o para influir en sus determinaciones [cfr. NUÑEZ, ídem]. La nota distintiva del delito de los apremios es el propósito de que el sujeto pasivo diga o haga algo.

- Por su parte, los **tormentos** consisten en todo "*...maltrato material o moral ... cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin*" [Cfr. NUÑEZ, ob. cit., t IV, p. 57], y de allí que el tormento se caracterice como aquel maltrato que se inflige con una "*intensidad*" tal que produce gran dolor físico o moral en el sujeto pasivo.

De esta manera, la diferencia entre las conductas prohibidas por el art. 144 bis inc. 3° CP (vejaciones, severidades o apremios) y el art. 144 ter CP (tormentos) reside únicamente en la mayor *intensidad* de la afectación de la integridad física o moral que la última supone, por lo que una persona realizará el tipo penal del 144 ter (impondrá tormentos) cuando inflija un mal que cause un gran dolor en la víctima, sea que el dolor sea físico o psíquico, produciendo un menoscabo en la dignidad (bien jurídico protegido) de la persona humana.

IV.d.- Acciones que implicaron un grave padecimiento en la víctima: el contexto de las torturas.

Establecer cuándo una persona causa a otra un mal de gran intensidad no resulta una tarea sencilla, dado que los jueces no se hallan provistos de un baremo que permita establecer cuándo se ha sobrepasado el umbral de gravedad, en el que una afectación física o mental propia del apremio ilegal o de las vejaciones se convierte en una aflicción propia del delito de tormentos.

Sin lugar a dudas, existen ciertos actos, (especialmente aquellos que implican el ejercicio de *vis* absoluta sobre la víctima), en los que puede advertirse un alto nivel de consenso -dogmático y jurisprudencial- (tal resulta ser la imposición de descarga eléctrica con picana, el submarino, los golpes de puño en diversas partes del cuerpo, entre otras) que se constituyen como claros ejemplos de torturas, dado que resulta ostensible que mediante el ejercicio de éstas prácticas delictivas se le imponen a la víctima grandes padecimientos y dolores físicos que suponen la afeción de su dignidad personal.

Empero, existen un gran cúmulo de otras situaciones que implican un despliegue menor de fuerza o un escenario que reúne una serie de elementos que conllevan dolor psíquico, en que el consenso general pareciera no ser tan claro.

Es que, amén de que éstas conductas podrían subsumirse dentro de otras figuras de nuestro catálogo punitivo (severidades, vejaciones, o apremios ilegales) según la intensidad del dolor infligido, no podemos prescindir del contexto, específico y propio, que caracteriza a los “delitos de lesa humanidad”.

Por ello y a fin de comprobar la configuración del delito previsto en el art. 144 ter, analizaremos las circunstancias particulares que rodearon a los hechos sub iudice, allende algunos conceptos que ya mencionáramos con anterioridad.

IV.d.- Situaciones que producen un dolor de gran intensidad sobre las víctimas.

a- Detención:

Tal como pudo comprobarse en la causa, durante la detención de las víctimas, realizada avasallando sus derechos y reduciéndolos a meros objetos. Sin orden judicial, las víctimas fueron vendadas y esposadas a bancos en el RI5, lo que ya de por sí constituían padecimientos físicos y psicológicos desde los instantes mismos de su detención, que influyeron desde el inicio en el estado de ánimo de Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada.

No debe soslayarse tampoco la destrucción de innumerables objetos que se realizaron a la vista de Rosa Noemí Coto durante el allanamiento, la revisión hasta del pañal del bebé, son cuestiones que muestran desde el inicio el pisoteo de la dignidad como personas.

b- Condiciones de cautiverio:

Fue acreditado por los relatos categóricos, coherentes y coincidentes de las tres víctimas que permanecieron detenidos en Regimiento 5 de Infantería, sometidos a una permanente situación de amenazas e intimidaciones durante el encierro.

En el lugar de alojamiento debieron permanecer sin poder moverse, vendados y esposados, sin comer y sin que se les ofrezca agua.

No había personal femenino en el lugar, al baño la llevaba un personal masculino, Rosa Noemí Coto manifestó que incluso entraba con ella al baño y no le dejaba cerrar la puerta.

Las detenidas de sexo femenino no contaban con guardias de igual sexo, inclusive Rosa Noemí Coto contó que cuando la llevaron al baño debió hacer sus necesidades con la puerta abierta y con la presencia de un guardia de sexo masculino sin que le permitiera cerrar la puerta.

Asimismo, Rosa Noemí Coto se encontraba embarazada, situación que hizo saber a sus captores, y no obstante ello no le permitieron tomar el medicamento

“Alzaten” que había llevado al efecto y que le retaceaban constantemente, autorizándola cuando se desvaneció y se presentó el médico Dr. Matharan.

c- Tormento físico de Lilian Ruth Lossada:

Lilian Ruth Lossada fue torturada mediante el paso de la corriente eléctrica, y con simulacros de fusilamiento, lo hicieron de manera continua casi durante dos días.

No pudo descansar, fue incesante el interrogatorio bajo tormento.

Sentía el paso de corriente eléctrica por su cuerpo, luego de varios días observó quemaduras en algunas partes de su cuerpo, entre ellas su vientre y sus genitales.

La llevaban de una habitación a otra continuamente, solo pararon los tormentos unas dos horas antes que la trasladen a la Ciudad de Corrientes.

Carlos Orlando Lossada y Rosa Noemí Coto permanentemente asistieron a la aplicación de tormentos físicos a que era sometida Lilian Ruth Lossada en un aula vecina, escuchaban sus gritos, cada tanto la llevaban y se la mostraban.

d- Tormento psíquico de Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada:

Rosa Noemí Coto dijo que si bien no le infligieron ninguna tortura física dijo que estuvo 36 horas esperando que pasara, y que fue psicológica continuamente.

Desde el inicio de su cautiverio no sabía dónde estaba su hijo, que había visto por última vez en manos de un militar, y que recién después de ser liberada supo que estaba vivo, convenciéndose que estaba bien hasta que llegó a casa de sus padres y lo vio.

Escuchaba lo que le hacían a su cuñada, escuchaba sus gritos que se mantenían en el tiempo, la veía en muy mal estado cuando la llevaban frente a ella.

En todo momento tuvo una persona a sus espaldas, la amenazaron diciendo que si intentaba escapar iban a disparar a matar.

Durante su cautiverio, horas después de permanecer en ese lugar pedía a Dios perder el embarazo porque pensaba que le iban a sacar su hijo, como había trascendido por aquellos años que sucedía.

En ningún momento dudó de que la matarían a Lilian Ruth Lossada, tal como se lo decían, y en todo momento, al escuchar los tormentos a que era sometida su cuñada pensaba que le irían a hacer lo mismo, era como estar esperando turno.

En un momento se desvaneció y un médico la atendió, la llevaron a una cama donde la esposaron a los pies, en todo momento estuvo vendada.

e- Tormento psíquico de Carlos Orlando Lossada:

Desde el momento mismo de su ingreso al aula del RI5 y a lo largo de todo su cautiverio, Carlos Orlando Lossada escuchó como castigaban a su hermana Lilian Ruth Lossada, sus gritos, los insultos, quejidos, y simulacros de fusilamiento que le

realizaban.

La aparición de Lilian Ruth Lossada en condiciones lamentables, arrastrando los pies y llorando, pidiendo ayuda a su hermano, quien esposado y vendado palpaba con impotencia el sufrimiento de su hermana.

La amenaza dicha en voz alta como orden a un soldado de que no podían salir por ninguna razón, y si lo hacían debían disparar a matar.

Tampoco tenía noticias de su hijo que había quedado en la casa, no sabía lo que pasaba con su mujer que estaba en otra habitación contigua.

f- Sometimiento a interrogatorios:

Está acreditado que las víctimas fueron sometidas a interrogatorios prolongados, en los que eran sometidos a todo tipo de amenazas.

Aquí resulta relevante incluir la especialización en inteligencia de los imputados, especialmente la del acusado Filippo, quien había realizado cursos de especialización en inteligencia, y a quien los reglamentos militares le daban prioridad a la hora de interrogar a un detenido, debido al valor superlativo que la información tenía en la lucha antisubversiva. No debe soslayarse que en los interrogatorios Rosa Noemí Coto identificó la voz de “Chiche”, a quien luego identificara como Héctor Mario Juan Filippo.

Las preguntas a Lilian Ruth Lossada fueron acompañadas de golpes, picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, y amenazas.

También Rosa Noemí Coto relató que constantemente le preguntaban sobre su cuñada y sobre quien había sido novio de ella, Pablo Martinelli, le decían que ambos eran montoneros y le preguntaban sobre sus relaciones con ellos, los contactos que podrían tener ambos, qué tipo de actividades tenían, si había participado en algo, si había repartido volantes.

A Carlos Orlando Lossada le preguntaron sobre su hermana y sobre Pablo Martinelli, si hablaban de política, si repartió panfletos, también le interrogaron sobre los libros que tenía en su casa y que se los habían secuestrado.

Sobre éste tópico, a nivel internacional, distintos organismos se han pronunciado en contra de estas técnicas de obtención de “confesiones”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que someter a una persona por varias horas a una posición forzada, por ejemplo estar parado con los brazos levantados durante horas, constituye una técnica de tortura [Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Irlanda c. Reino Unido, Sentencia de 18 de junio de 1978, párr. 96]. De igual forma, el Relator contra la Tortura de la ONU, en su Reporte sobre los detenidos en Guantánamo, indicó que los interrogatorios excesivamente largos representan un mecanismo prohibido de obtención de información [ECOSOC, ONU, Comisión de Derechos Humanos, Situation of detainees at Guantánamo Bay, op. cit. nota 15, párr. 51. Cit. por Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos. Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad. Carolina Silva Portero, Editora Quito, Ecuador, 2008. p. 25]

Estas condiciones relatadas a las que fueron sometidas las víctimas de autos formaban parte de prácticas que eran ejecutadas dentro del plan sistemático y que, analizados desde sus objetivos, efectos y duración, han confluído a generarles una mortificación difícil de comprender o imaginar, y que los convierte en un tormento en sí mismo.

Debe mencionarse que la sola ausencia de daños físicos no impide calificar a los hechos como tortura. De aquí que la aplicación combinada de las más diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir -por sí solas- fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

IV.e.- Secuelas de los tormentos

En relación a las secuelas de los tormentos, cuyas pruebas reclamó la defensa técnica de los encausados Faraldo y Filippo, como carga de la prueba de la acusación, deben traerse a colación las cavilaciones realizadas en la Causa 13/84, en la que se dijo *“La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos. A su vez, el resultado negativo que arrojó el examen requerido en algunos casos, no enerva tal conclusión en razón del tiempo transcurrido desde que la tortura fuera aplicada”* (Fallos 309:5).

IV.f.- Subsunción de los hechos.

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener que los intensos padecimientos físicos y psíquicos sufridos por Lilian Ruth Lossada, así como los de orden psíquico de que fueran objeto Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada, deben subsumirse dentro de tipo penal del art. 144 tercero Código Penal. Esto proviene de lo detallado oportunamente en el acápite ‘Hechos probados’. La naturaleza de los malos tratos, los efectos físicos y

psíquicos causados, y la especial vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.

No obstante lo anteriormente reseñado sobre la indiferencia del fin por lo que son impuestos los tormentos, cabe inferir de las constancias de la causa y afirmar así con certeza absoluta, que las víctimas fueron objeto de tormentos con evidentes motivos de discriminación política. Estos tormentos infligidos sólo caben ser interpretados a la luz de un fanatismo radical que a su vez generaba odio hacia el oponente en su lucha contra el oponente al sistema que se defendía, y al nuevo orden que se intentaba imponer.

En lo que respecta al elemento subjetivo de la tortura, la calidad de funcionarios públicos de los imputados y la condición de perseguidos políticos de las víctimas no tiene ningún eximente para sus autores, dado que actos aberrantes de antijuridicidad manifiesta desvirtúan la posibilidad de un error de prohibición inevitable y no pueden buscar sostén en ninguna causal de exculpabilidad.

IV.g.- Condición de perseguidos políticos de las víctimas

Es incuestionable que de todos los testimonios oídos y de las documentaciones arrimadas a la causa, las detenciones de Lilian Ruth Lossada, Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada se inscribían en la persecución de tipo ideológico que se estaba llevando a cabo en nuestro país.

De acuerdo a los testimonios vertidos en Debate por las tres víctimas, e igualmente por Sonia Raquel Coto, Luis Felipe Martinelli, y Graciela del Carmen González, las detenciones estaban cimentadas en razones políticas.

Sobre Lilian Ruth Lossada pesaba haber sido la novia de Pablo Martinelli, quien había sido abatido por el Ejército. Ambos eran militantes del Centro de Estudiantes de sus respectivas Facultades en la Universidad Nacional del Nordeste.

En relación a Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada, también fueron investigados sus antecedentes políticos, y su militancia en la Universidad en la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), según se desprende de los propios dichos de ellos mismos, cuando al momento de liberarlos de la detención que sufrieran en el RI5 son informados que desde Rosario les comunicaron que estaban “limpios”, que no habían encontrado nada en su contra.

Por otra parte, también los interrogatorios versaban en el caso de Rosa Noemí Coto sobre cuales eran las relaciones y contactos de Lilian Lossada y de Pablo Martinelli, referenciando que ambos eran montoneros.

En cuanto a Carlos Orlando Lossada, se le preguntó -entre otras cosas- sobre Pablo Martinelli, si hablaba de política con él, si le dio panfletos para repartir. Asimismo, se le cuestionó los libros que tenía en su biblioteca, tema por el que también fue objeto de interrogatorio.

Resultan indicativos los secuestros de libros que realizaron en el domicilio del matrimonio Lossada, y que Carlos Lossada recordó que nunca le fueron devueltos. A la distancia en el tiempo se muestran hasta hilarantes las discusiones sobre el carácter de alguna bibliografía que narran las víctimas, pero que exhiben con total crudeza imágenes de un régimen autoritario e intolerante que imponía el método del temor y la persecución, como base de su propia subsistencia.

En su declaración Luis Felipe Martinelli remarcó que en aquellos años en que ocurrió el hecho era normal que todos los estudiantes estén militando en política, en realidad lo que predominaba era el peronismo y Pablo Martinelli se mantenía al tanto.

Debe destacarse, tal como lo acentuara el querellante Dr. Mario Bosch, que el concepto de oponente que planteara el Proceso de Reorganización Nacional no implica necesariamente que el objetivo de la represión sea una persona con efectiva militancia política, social o de otra índole, sino que dentro de las investigaciones que realizaba la “inteligencia militar” fuese individualizado dentro de ese casillero.

O sea, que si en función a los métodos que utilizó la represión durante la dictadura militar se sindicaba a alguien como militante político o de alguna organización tildada de subversiva, o inclusive fuera solamente ‘sospechoso’, ya era un blanco potencial de las fuerzas lanzadas a la caza del oponente.

De allí que aun cuando las víctimas no tuviesen participación en organizaciones políticas o sociales, si tenían contacto con alguna persona considerada oponente al régimen que buscaba instaurar el modelo militar, sea familiar, amigo, vecino, compañero de estudios o por relación laboral, etc., eran proclives a ser detenidas, torturadas bajo interrogatorio, sufrir encarcelamiento y hasta ser posteriormente eliminadas. Todo ello en base a la propia información que elaboraba la inteligencia militar.

Por todo esto, y demás constancias de la causa, se estima acreditado que la razón de las detenciones se cimentó en las presuntas condiciones ideológicas y políticas de las víctimas.

- V -

Consideraciones finales sobre el dolo de los autores. Los fines de las privaciones de libertad y las torturas: Su efecto positivo de prevención general negativa.

Diversas teorías ha expuesto la dogmática jurídica sobre los beneficios de la imposición de una pena, siendo la de mayor difusión la denominada teoría de la “prevención general negativa” que, engalanando a la pena como disuasiva e intimidatoria sobre futuros delincuentes, dirige sus efectos no de un modo directo contra aquel que hubiere cometido un delito -éste último es tan solo un instrumento

para un fin propio- sino indirectamente contra todos los integrantes de la sociedad. La pena se direcciona así contra los que no cometieron infracciones normativas para que en el futuro no lo hagan, ello basado en la intimidación que produciría la pena sobre el que fue seleccionado [Zaffaroni, Ob. Cit., pág. 38 y ss.]. Este efecto multiplicador que ejercía la pena impuesta sobre el presunto delincuente guarda, desde las antípodas de la historia, un fin político, que no es otro que la concentración de las relaciones de poder y la, consecuente, reducción de los espacios de libertad.

Ahora bien, el efecto preventivo a que tendía la pena ha sido puesto en tela de juicio en nuestro estado de Derecho al confrontar sus reales efectos prácticos y sus ulteriores consecuencias políticas y teóricas, tales como el aumento indiscriminado de penas. Empero, en los estados de terror viene a ser, tal vez, la única experiencia positiva que registra aquella teoría preventiva general. Dice Zaffaroni que “...*las únicas experiencias de efecto disuasivo del poder punitivo que se pueden verificar son los estados de terror, con penas crueles e indiscriminadas, que conllevan tal concentración del poder que los operadores de las agencias pasan a detentar el monopolio del delito impune, aniquilan todos los espacios de libertad social y suprimen o neutralizan a las agencias judiciales...*” [Zaffaroni., *Id.* pág.40].

Nuestra historia da cuenta de las apodícticas afirmaciones del ilustre maestro, y esta causa no será la excepción del real efecto disuasivo que tenía el castigo impuesto – sea el tormento, la tortura, la privación de la libertad, etc.- sobre la comunidad social que, amedrentada por la retribución talional de aquel que recibía aquel supuesto infractor de la norma, se recluía en espacios propios, en los márgenes sociales que el poder dominante los conducía.

Estos efectos preventivos (negativos) que generaba la pena impuesta pueden concernirse, asimismo, con una gran cantidad de datos fácticos como ser el lugar físico en que se encontraban enclavado en este caso el Centro Clandestino de Detención (RI5), y los operativos de detención que eran llevados a cabo a la vista de los ciudadanos libreños y de localidades vecinas (p. ej. Curuzú Cuatiá), con un importante número de personal militar y policial.

Este conjunto de circunstancias objetivas (detenciones ilegales, interrogatorios bajo condiciones de tormentos físicos o psíquicos, desprecio por la trascendencia social de los hechos represivos), permiten tener una visión a la distancia sobre la finalidad que gobernaba el accionar de los encausados al perpetrar los hechos que aquí fueran probados, esto es, en aras de conseguir un fin político último de concentrar el poder en los operadores de las agencias punitivas del Estado represor luego de quebrantar los lazos sociales implantando el temor.

- VI -

VI.a.- Autoría penal de los imputados. Coautoría por división de funciones.

Los imputados integraban un grupo de tareas que tenía por objeto llevar adelante lo que llamaron lucha contra la subversión. Dijo el testigo Zuliani cuando se le preguntó sobre la tarea específica que cumplía Ledesma en el Destacamento de Inteligencia 123 *“para mí específica es que salía junto con el teniente 1º Filippo (...) normalmente ellos salían juntos siempre (...) siempre salían en vehículos (...) salían en cualquiera nomás ellos, el que más se utilizaba ahí era el Falcon, el Falcon blanco ese (...)”*.

Este grupo operativo, según refirió el testigo Zuliani estaba integrado por *“normalmente siempre estaba al frente el teniente 1º Filippo, y con ellos, porque era un grupito que manejaba eso, estaba el sargento ayudante de apellido Fernández, después estaban los empleados civiles, era Faraldo, era Aldave, Rubianes también había que también andaban juntos ellos (...) siempre se reunían ellos, pareciera que medio aparte del resto del Destacamento (...) siempre estaban reunidos juntos, siempre al frente del teniente 1º Filippo, ellos andaban medio juntos, eran 3 ó 4 que andaban, entraban, salían, no tenían horario para entrar y para salir (...) a veces estaban en horario de oficina, pero eso mientras no tenían otra actividad digamos, estaban ahí, pero a veces cuando salían al otro día no venían porque posiblemente anduvieron toda la noche, por eso no venían a la oficina (...)”*.

Explicó que veía ingresar detenidos siempre después de medianoche al Destacamento.

Concretamente en el operativo de detención de Carlos Orlando Lossada, Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada, el que iba al frente comandando el procedimiento fue el teniente 1º Héctor Mario Juan Filippo (a) “Chiche”, según lo declarado por Carlos Lossada y Rosa Noemí Coto. Ésta última también reconoció la presencia de Carlos Faraldo cuando la sacaron de la casa y la subieron a un vehículo para llevarla al RI5, por otra parte Carlos Lossada pudo ver el vehículo en que se movilizaba Faraldo atrás del camión en el que lo subieron cuando lo llevaban detenido.

Luego durante el interrogatorio en el aula del RI5 Rosa Noemí Coto pudo identificar la voz del teniente 1º Filippo, con quien había tratado desde el inicio del allanamiento.

La presencia de Faraldo en el RI5, dado que estuvo en el allanamiento, no puede soslayarse dada la solución de continuidad que existió desde que las víctimas fueron detenidas, subidas a los vehículos que los transportaron y posteriormente bajados y vendados en el Regimiento. Una vez “tabicados” fueron conducidos hasta las aulas donde fueron esposados a los bancos.

Durante la inspección judicial se pudo constatar la cercanía entre la casa donde se produjeron los arrestos, Madariaga N° 572, y el Regimiento 5 de Infantería, estimándose que para cubrir esa distancia, con un cálculo flexible, no puede implicar un tiempo superior a los 10 minutos -en exceso- a bordo de un automotor.

Esto hace que se estime que Carlos Faraldo también estuvo presente en el Regimiento 5 de Infantería, y por ende participó de todo lo ocurrido en ese lugar con las tres víctimas.

En cuanto a Rubén Darío Ledesma, su co-autoría se remite solo al traslado de Lilian Ruth Lossada, pero su participación en el hecho lo hace co-responsable por el modo en que se produce su detención, dado que en el momento en que la recibe lo hace dentro del RI5, se le quita la venda y sin solución de continuidad se la sube al vehículo donde es esposada a la manija de la puerta. Se repiten las consideraciones realizadas anteriormente en cuanto a la responsabilidad del encartado Faraldo.

Todo lo dicho respecto a Ledesma resulta plenamente aplicable a su consorte de causa Faraldo, dado que él es quien conduce el automóvil Ford Falcon que lleva a Lilian Ruth Lossada al RI9 en la Ciudad capital de la Provincia de Corrientes.

Por lo expuesto, entendemos que los imputados “tomaban parte en la ejecución de los hechos dividiendo sus tareas” y co-dominaban el curso causal de los acontecimientos. Retenían en sus manos el curso causal ya que decidían sobre el *si* y el *cómo* del suceso, disponiendo sobre la configuración central del acontecimiento [Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610] y, por tanto, resultan co-autores. (art. 45 CP). Este co-dominio central de los diversos delitos se configuraba cuando cada uno de los coautores tenían en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le correspondía en la división del trabajo y era consecuencia de una decisión conjunta mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, en los que cada aporte estaba conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Como bien señalaba el fundador del finalismo: “...*la coautoría: ... es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Táter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función*

independiente- por eso responde como coautor del hecho total..." [Welzel, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96].

VI.b.- Calificación a los hechos imputados a Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo.

Resta analizar las calificaciones jurídicas atribuidas por los actores penales durante sus alegatos, en consonancia con el principio de congruencia.

Recordemos que en todo momento desde la intimación originaria en las declaraciones indagatorias, así como los Requerimientos de Elevación de la causa a juicio y el Auto de Elevación de la causa a juicio, se enrostraron los hechos sufridos por Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada, no habiéndose modificado la base fáctica desde la acusación primigenia.

El principio de congruencia tiende a preservar el derecho de defensa de los imputados (art. 18 CN) y tal tutela se brinda cuando la base fáctica no sufre mutaciones a lo largo del proceso.

Los hechos efectivamente se han mantenido incólumes, y resultan ser los mismos a lo largo de toda la instrucción de la causa, al igual que ventilado en Debate, pero en las conclusiones finales los actores penales encuentran distinto engarce jurídico para dichas conductas.

Al no modificarse la base fáctica no puede atribuirse vulneración al principio de congruencia, y menos aún, una afectación al derecho de defensa, dado que la discusión versa sobre la aplicación de cual tipo penal resulta el más adecuado para los hechos que fueron comprobados, y que coinciden con los que se le hicieron conocer a los imputados desde los albores de las actuaciones.

En este sentido, por imperio de la jurisdicción del tribunal, el art. 401 del CPPN autoriza a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la requerida por las partes, reconocido con el aforismo latino *iura novit curia*.

Por otra parte, la acusación ha satisfecho el imperativo de la normativa ritual (art. 393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- las hipótesis fácticas endilgadas, guardando congruencia con la intimación originaria practicada a cada uno de los imputados. Los actores procesales se han exployado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados (cada imputado tiene asignado los hechos que le conciernen con su respectiva descripción, ubicable en tiempo y espacio, y con detalle de la prueba que respaldaría esas afirmaciones) que resulta sustancialmente equivalente durante el desarrollo de todo el proceso, por lo que no se advierte una afectación del principio de congruencia, y por tanto tampoco perjuicio concreto para la defensa.

Por ende, no se puede aducir sorpresa ni afectación alguna al derecho de defensa, coligiéndose que el cambio de tipificación de las conductas desplegadas

por los imputados lo ha sido dentro de las posibilidades que otorga nuestro ordenamiento adjetivo, y no influye de ningún modo sobre el debido proceso penal.

Nuestro máximo tribunal señaló que el principio de congruencia refiere solo a la plataforma fáctica, que es el acontecimiento histórico sobre el cual el imputado tiene derecho a defenderse, y así el tribunal tiene la posibilidad de readecuar jurídicamente la plataforma de condena, incluso de manera diferente a como lo solicita el actor penal, siendo función exclusiva del Poder Judicial la resolución de los conflictos conforme el derecho vigente (Fallos 331:2799 entre otros).

VI.c.- Breves consideraciones en torno al dominio de la voluntad por estructuras de poder.

Finalmente, *obiter dictum*, resta remarcar breves consideraciones en torno a la teoría que Claus Roxin supiera elaborar. Al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas señala Roxin que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente según los baremos del delito individual. Este tipo de imputación, si bien resulta un factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad que ejercían los altos mandos de Ejército Argentino (que, en estos casos se presentarían, según la teoría del citado, como autores mediatos, y que fuera utilizada por la CSJN -aún sin extraer mayores consecuencias- en la conocida Causa 13/84) no excluye la responsabilidad respecto de aquellos que - como es el caso aquí juzgado- actuaban como co-autores (éstos últimos, como ya lo tenemos dicho, actuaban libremente y tenían el dominio del hecho, el sí y el cómo del acontecer fáctico); ya que, tal como lo apunta Bacigalupo "*la punibilidad del instrumento como autor inmediato no es discutida*". [Bacigalupo, ob cit., p. 196]. De este modo, aún cuando esta maquinaria de terror era instaurada desde el centro mismo del poder -aquel lugar en el que los altos mandos del Ejército delineaban el plan criminal que debía llevarse a cabo, daban la órdenes y se encargaban de su cumplimiento-, sus ejecutores, los autores inmediatos que actuaban como engranajes de aquella máquina del terror (que, según el autor citado, serían elementos sustituibles), continuaban conservando su dominio del hecho y responderían como co-autores dolosos.

Es decir, si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la época de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, hubiera tenido por acreditado en el marco de la Causa 13/84, antes citada), ello no empece la autoría directa que ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación y/o tolerancia del

poder político de iure (y luego de facto) en esta ciudad. Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina -denominado, Proceso de Reorganización Nacional-, poseía características propias en esta región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las privaciones ilegales y torturas que han sido objeto del Debate, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado y sistemático”, dirigido contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado, en el que el Destacamento de Inteligencia 123 en consuno con otros representantes del Ejército Argentino, conservaban el dominio del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar.

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que *“tomaron parte en la ejecución de los hechos”* ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado ejecutadas con el fin de privar ilegalmente de la libertad e imponer tormentos, tanto físicas como psicológicas, a las víctimas que eran perseguidas por su identidad política, corresponde considerarlos co-autores de los delitos reprimidos por el art. 144 bis y 144 ter (art. 45 del CP).

- VII -

Relación concursal.

Las diversas privaciones de libertad, al igual que las aplicaciones de tormentos que sufrieran las víctimas, cometidas en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, constituyen una pluralidad de conductas que lesionan bienes jurídicos en distintas víctimas, no superponiéndose ni excluyéndose entre sí por cada víctima y, por tanto, corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal.

Ahora bien, las privaciones de la libertad y las aplicaciones de tormentos concurren en forma ideal entre sí, dado que se superponen durante su producción, por lo que es aplicable al caso el art. 54 del Código Penal.

Sin embargo, debemos recordar que el mencionado art. 55 del catálogo represivo ha sido reformado por ley 25.928 (B.O. 10/09/04), que llevó el máximo de la pena para la relación concursal a 50 años de reclusión o prisión, por lo que en virtud de la aplicación de la ley más benigna ya mencionada (art. 2 del Código Penal) debe tenerse en cuenta el texto anteriormente introducido al art. 55 por ley N° 23.077

(B.O. 27/08/84), que limitaba la pena al máximo legal de la especie de pena de que se trate (25 años).

- VIII -

Configuración jurídica de la conducta de los imputados.

Conforme lo expuesto, a **HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO**, se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su comisión mediante violencia y amenaza, así como por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP (ley 14.616), tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada. Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada. Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

Todos en concurso ideal entre sí (art. 54 CP).

Conforme lo expuesto, a **CARLOS FARALDO** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su comisión mediante violencia y amenaza, así como por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP (ley 14.616), tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada. Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), tres (3) hechos, cometidos en perjuicio de: Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y Lilian Ruth Lossada. Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

Todos en concurso ideal entre sí (art. 54 CP).

Conforme lo expuesto, a **RUBÉN DARÍO LEDESMA** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su comisión mediante violencia y amenaza, así como por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP (ley 14.616), un (1) hecho, cometido en perjuicio de: Lilian Ruth Lossada.

- IX -

IX.1.- Sanción aplicable – Su fundamento.

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagran los tipos penales reprochados, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo peticionado por la acusación.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponde a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a la determinación de la pena.

IX.2.- Consideraciones generales.

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente “...la función autónoma del juez penal...” [Crespo, Eduardo Demetrio; “Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena” en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, “La Ley y el delito”, Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad. (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art.41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que “...constituyen la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que [...] se remonta al Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo...” [Zaffaroni, Alagia, Slokar. Ob. Cit. P.766 y ss.], que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de “magnitud del injusto” no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de “peligrosidad” introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en

consonancia con el ilustre vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse “...será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función (la función de contención asignada al derecho penal) y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal...” [Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit., p 767].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades, siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”* (CSJN “Maldonado Daniel Enrique”, rta. 7/12/05).

Cabe remarcar que el caso presente, trata de hechos y conductas por los que la propia sociedad (al igual que el régimen democrático) ha sido afectada, y aunque de forma tardía y extrañamente demorada por la justicia, necesita ser reparada a fin de reestablecer la vigencia de las normas elementales básicas que protegen el “ser” humano (su vida, su dignidad, su libertad, su igualdad y fraternidad.).

Por otra parte, el presente caso debe ponderarse desde otro marco que excede las medidas o patrones comúnmente establecidos, y tan solo lo ofrece la vida cotidiana de aquella época, su relación con rutinas de una vecindad amistosa. La función que cumplían los imputados en la época era doble, por un lado integraban el grupo de tareas, y por otro, convivían y compartían una vida social en la Ciudad de Paso de los Libres. Así, del relato de los testigos víctimas se escuchaba como podían ver entre quienes los privaban de su libertad y torturaban a personas conocidas del pueblo, y que desempeñaban también otras labores en la Ciudad.

En esta aparente normalidad, Ledesma era según lo señaló la misma defensa preceptor de una Escuela, y Faraldo era miembro de una familia conocida (cfr. Loetti, Silva, Rey, Coto), propietaria de una Estación de servicio en la Ciudad, lo que lo

hacía una persona de familia acomodada (cfr. testimonio Rey); Por su parte Filippo concurría a los lugares que iban los libreños (cfr. Rosa Noemí Coto), pero la contracara de sus vidas públicas tenía un costado desconocido, tales circunstancias deben ponderarse, de igual manera, a fin de mensurar la pena.

IX.3.- Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal.

Tanto los representantes de las querellas, como los actores penales pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, luego de sus respectivos alegatos, concluyeron de modo coincidente la petición de pena. De tal suerte solicitaron se les imponga a Héctor Mario Juan Filippo y a Carlos Faraldo una pena de **veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, y a Rubén Darío Ledesma una pena de **seis (6) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de la condena**.

Por su parte, los señores defensores Dr. Víctor David Aldave y Dr. Pedro Rómulo Espinosa coincidieron en negar cada uno de los cargos y con fundamento en los alegatos expuestos solicitaron la absolución de sus defendidos.

Si bien, tal como lo hemos expresado, los tipos penales construidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es a través de la aplicación de las reglas previstas en los art. 40 y 41 que este ámbito de prudencia da paso al deber de fundamentación explícito por parte del Tribunal (que permitirá –luego- un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, debemos establecer que, tanto la “gravedad del injusto” cometido por los imputados, como el “grado de peligrosidad” revelado por los mismos, amerita que el grado de reproche que se les formule repose en el máximo de la escala penal; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer.

IX.3.1.- Pautas Objetivas.

a) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tal como lo hemos establecido, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los “delitos de lesa humanidad”, y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables del delito de imposición de “*privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con violencia o amenazas, y por su duración mayor a un mes*” y “*tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima*”).

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la libertad, la vida y la dignidad de las víctimas, como aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que dejando de lado sus responsabilidades para con su pueblo se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a un sector de la población por sus ideas políticas, a quienes privaron de su libertad, e interrogaron con aplicación de tormentos.

La *naturaleza de su acción*, que se caracterizó, además de la ruptura del orden democrático y legal, por la planificación de operativos secretos y clandestinos a escondidas de la población que era rehén de esa situación, de la que además se hallaba absolutamente indefensa, configurando una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo.

Los *medios empleados* para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y el poder de todos los resortes estatales. Aumentada por el estado de indefensión de las víctimas, las vendas, las esposas, la utilización de picana eléctrica, automóviles del Ejército y otros vehículos sin identificación oficial pero asignados a organismos oficiales, armamentos, el encierro en un Regimiento en forma encubierta, ámbito creado y conservado con fondos públicos para la defensa y protección de los argentinos, en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal.

b) La extensión del daño y del peligro causado.

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los graves padecimientos que les fueron impuestos a las víctimas. Como ya se dijo al analizar la autoría y la participación de los encausados, a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*, la estaba en el lugar produciendo dolor físico a Lilian Ruth Lossada para obtener resultados satisfactorios para el interrogatorio al que era sometida, el daño colateral que se infligía a su hermano que la escuchaba gritar, y a

quien también Lilian pedía ayuda, sumado al dolor de gran intensidad desde todo punto de vista que padeció Rosa Noemí Coto, quien cursaba un embarazo y además desconocía la suerte de su hijo de apenas un año y medio, a quien la última vez que lo pudo ver estaba en manos de un militar. El cautiverio, la sensación de impotencia, de orfandad, de temor, de desasosiego, de desamparo, fueron elementos que sumados a que fueron atormentados escuchando y viendo la tortura de que era objeto un familiar, son parámetros éstos que nos permiten mensurar el daño y el peligro causado.

Sobre la tortura son incontestables las palabras de Jean Améry (filósofo austríaco torturado por la Gestapo y deportado al campo de concentración de Auschwitz): *“...Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás...”*. [cfr. causa N° 2506/07 "Von Wernich, Christian Federico s/ infracción artículos 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo, 142, incisos 1°, 2° y 5°, 144 ter, segundo párrafo y 80, incisos 2°, 6° y 7° del Código Penal" -Punto VI.- Las pautas para graduar la pena].

Asimismo, a la afectación de la dignidad de las víctimas deben sumarse también la estigmatización que en esa época simbolizaban las detenciones para el resto de la sociedad, privándolos de seguir socializando adecuadamente debido a las prevenciones de los vecinos para relacionarse con ellos por el discurso represivo de la época.

Estas fuerzas tributarias de un sistema autoritario que buscaba imponer un modelo de país, hizo que el sistema judicial por esos años se subordinara a su actuación. Así lo relató Rosa Noemí Coto recalcó que el allanamiento en su casa fue público, frente a una confitería llena de gente, y nadie se acercó a preguntar qué pasó, además dijo que durante largo tiempo tuvo mucho miedo, *tenían una vida transparente y los conocía todo el mundo desde siempre, pero sentía que la gente trataba de no acercarse mucho (...) porque no sabían si les podía pasar lo mismo*.

Lilian Ruth Lossada también dijo *yo salí en el año 80, no era muy fácil hacer denuncia*, y sobre la reconstrucción de su vida dijo: *“yo tenía que trabajar tiempo completo, mi vida cambió totalmente, porque mi madre muere dos meses antes de todo esto, y mi padre tuvo que soportar la muerte de ella y mi detención, no resistió mucho tiempo, así que cuando salí yo volví a Corrientes, ellos ya no estaban y tuve que empezar a trabajar, empecé a estudiar otra vez pero no pude, imposible estudiar Medicina y trabajar de tiempo completo”*.

Son importantes los dichos de Juana Cecilia Mendoza, testigo de la defensa, quien señaló cuando se le preguntó la opinión general sobre lo militares en la época

del hecho sub iudice, y manifestó *“la gente vivía con temor, yo en lo personal no puedo decir nada, nunca me pidieron un documento en la calle, pero los comentarios no eran buenos”*.

A lo que lograran los imputados al imponerles tormentos a los detenidos o privarles ilegalmente de su libertad, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes de estos últimos. Así, la imposición de los tormentos y las privaciones de libertad produjeron, también, la afectación de diversos bienes jurídicos.

Además, éstas estuvieron acompañadas de todo tipo de intimidaciones, coacciones, y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica.

c) El grado de participación que tomaron en el hecho.

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en su oportunidad -a cuyos fundamentos nos remitimos *in totum*- debemos reiterar algunos de los conceptos antes expuestos.

Todos y cada uno de los imputados realizaba desde su lugar una función, con lo que se iba cumpliendo con el plan delineado, cada uno de ellos tenía en sus manos el domino de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada, acompañar, vigilar, interrogar, determinar objetivos, esto contribuía a la confección de la obra criminal conjunta. Por ello se aclaró que: *“...Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total...”* [Welzel, Hans, ob. cit., Bs. As., p 96].

Por ello a la hora de mensurar la pena que corresponde a cada uno de los imputados, individualizar el quantum, no podemos prescindir de la visión de contexto. El rol de conducción y mando estaba a cargo del teniente 1º Filippo, y los demás colaboraban con él, tanto Faraldo desde el inicio del operativo, como Ledesma, cuya participación resulta descubierta al final del proceso, pero no por ello es menos importante. De este modo los imputados sabían que con su aporte contribuían a la comisión de un delito de lesa humanidad, sabían que su función se inscribía en una obra más grande a la de su mero aporte, se sabían -como decía Welzel- no meros autores de una parte sino coautores en la totalidad.

De esta manera, resulta harto imposible retribuir a unos con una pena mayor y, a otros, con una pena menor considerando su grado de participación. Reiteramos los conceptos, el grado de participación que tomaron en el hecho era el de aportar a un delito de lesa humanidad.

Resta acotar que, tal como enunciáramos en el acápite, igualmente deberá tenerse presente a fin de asignarle el debido reproche al grado de participación que

han tenido los imputados, el rol que cumpliera cada uno de ellos en los hechos aquí juzgados tal como lo hemos expuesto en los considerandos anteriores al referirnos a los hechos, y a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.

Al referirnos sobre este tópico, debemos reiterar -nuevamente- que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil, que totalmente indefensa asistió a la mayor destrucción y pisoteo de sus derechos y garantías a vivir en libertad.

Es paradigmática la frase que emitió Rosa Noemí Coto cuando le preguntaron sobre la denuncia del hecho a las autoridades judiciales “*nosotros no podíamos recurrir al Estado para que nos defiendan porque era el Estado el que nos estaba haciendo eso, no había a quién ir a hacer una denuncia*”.

Todos los argentinos estaban a merced de los grupos de tareas, que como se escuchó en Audiencias ingresaban a los domicilios y a la intimidad de las familias sin más argumentos que las armas, y ante la mínima sospecha de que pensaban distinto avasallaban todos los derechos y garantías sobre lo que se construyera nuestra República.

Paso de los Libres en el año 1976 era una localidad pequeña, pero contaba con un importante número de fuerzas militares y de seguridad, estaba el RI5, el GA3, el Destacamento de Inteligencia 123, el Escuadrón 7 de GN, la PNA, y la Delegación de la PFA. La magnitud del operativo y la dimensión de las fuerzas represivas presentes en la localidad muestran lo formidable del ataque sufrido por las víctimas, y la imposibilidad que tenían de salir indemnes del mismo.

Acerca del *modo de comisión* de los hechos delictivos también hemos dado pautas claras, pero no será ocioso recordarlas. Valiéndose del aparato estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa, etc.), los funcionarios públicos aquí juzgados realizaron una tarea de persecución y represión (ilegal y clandestina), deteniendo ilegalmente e imponiendo tormentos a tres personas, conforme al plan sistemático que ejecutaban.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser merituadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

IX.3.2.- Pautas subjetivas.

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, a fin de permitirnos el reproche penal correspondiente, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad antes expuesto, que el *máximo de*

peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque "...ponen en peligro la función reductora del derecho penal, (sea) porque virtualmente la neutraliza..." [Zaffaroni, Alagia, Slokar, *ob cit.*, p 767], sea porque el grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (dignidad, incolumidad personal, libertad, etc.) supone un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

Es por ello que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar -de manera alguna- la conducta de los encausados, ya que, como decía Sancinetti al fundar su criterio de una "pena correcta", *"...si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar, torturar y matar es correcto ..."."* [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. "El derecho penal en la protección de los derechos humanos". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/62].

e) Motivos que los llevaron a delinquir.

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al privar ilegalmente de la libertad y torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y que constituye un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción -*cogitationem poenam nemo patitur*-, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro.

La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes, en nombre de valores etéreos justificaron la cosificación del otro, del distinto, supone una motivación inadmisibles como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

Recordemos nuevamente que, de acuerdo a los extremos acreditados, los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un plan de persecución política de una parte de la población civil, a quienes privaban de su libertad y torturaban sin más límites que los que ellos mismos se imponían, alejados de toda normativa legal.

f) Condiciones Personales.

No hemos evidenciado en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reprocho penal. Por el contrario, el grado de instrucción, su calidad de funcionarios públicos, les muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción de aquellos que en ejercicio de un cargo públicos, que es de suponer debiera ofrecerle una mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer este tipo de delitos contra la libertad, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Como denotan sus legajos personales y las constancias de la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban difíciles situaciones económicas que le impidiesen ganar el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la ausencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, debemos remarcar que la ausencia de antecedentes penales computables no puede operar como atenuante en el grado de reproche, ya que, tal como señala Patricia Ziffer citando a Burns: “...*la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante...*” ya que “...*una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas...*” [Ziffer, *ob. cit.* pág. 154].

Las referencias realizadas por la defensa de Rubén Darío Ledesma, en relación a sus logros deportivos, y a sus tareas en un colegio secundario, su reconocimiento social, etc., no hacen más que aumentar el reproche, dado que la tarea que efectuaba para el Destacamento de Inteligencia 123 era llevada a cabo en forma clandestina, sin exhibición al resto de la sociedad sino por sus efectos. Todos los libreños se fueron enterando de que Lilian Ruth Lossada había sido detenida y llevada a la Ciudad de Corrientes, pero no sabían que en realidad los autores de esa privación ilegítima de la libertad estaban conviviendo con ellos socialmente, como ciudadanos respetables, pero que en realidad eran eslabones de la cadena que amordazaba las libertades en todos los rincones de nuestro país durante aquellos aciagos años.

Las cavilaciones respecto de Ledesma le caben a sus dos consortes de causa, y especialmente a Carlos Faraldo, quien también caminaba las calles de la

Ciudad de Paso de los Libres formando parte del elenco que garantizaba la continuidad de la dictadura militar por aquellos años.

No se puede a partir de este ítem más que agravar la magnitud de la pena.

g) Conducta posterior al hecho.

Las víctimas, sus familiares y amigos, y también la sociedad durante más de tres décadas después de sucedidos los hechos, han sido testigos de que no ha existido arrepentimiento de los encausados por el grave delito que han cometido, durante toda la audiencia negaron rotundamente su participación en los hechos que se le atribuyeron, pese a las pruebas que demuestran lo contrario. Todo ello supone un grado de desaprensión e indiferencia actual frente a los ilícitos pasados, que impide considerar atenuante alguno al reproche efectuado.

IX.4.- Consideraciones finales sobre la individuación de la pena.

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas, y considerando que el sistema de penas divisibles que posee nuestro Código Penal ha dado lugar a diversos criterios a fin de llevar adelante la construcción de la pena, desde aquella que entiende que debe realizarse de *menor a mayor*, ya que se debe justificar cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP, Sala III, c.nº 8702, in re “*Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. de casación. Reg. Nº1373/08*”; en igual sentido Ziffer, Patricia, ob. cit.), hasta aquella que -contrariamente- postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximo de la pena para reducir la escala en caso de circunstancias atenuantes; atravesando –como estila la dogmática penal- por una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo [cfr. Breglia Arias-Gauna Omar R. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. Ed. Astrea, 2001, Bs. As. t I, pág.353 y ss.], cabe aclarar que la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados - ésta última en el sentido antes expresado-, nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada.

Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del CPPN, ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado *in extenso* las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el art. 40 y 41 del CP.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho condenar a:

- **HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO**, DNI N° 4.437.898, ya filiado en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25)** años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal).

- **CARLOS FARALDO**, DNI N° 5.710.508 ya filiado en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25)** años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal).

- **RUBÉN DARÍO LEDESMA**, DNI N° 5.710.509, ya filiado en autos, a la pena de **SEIS (6)** años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la

condena, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 20, 40, 41, 45 del Código Penal).

- X -

Demás cuestiones tratadas.

1) En cuanto al pedido al mantenimiento de la excarcelación concedida y la continuidad del estado de libertad solicitada por los señores abogados defensores, debe ceder ante la contraposición de los argumentos esgrimidos por las querellas y el señor Fiscal, y los que este tribunal aprecia pertinentes al caso, en razón a la gravedad de los delitos imputados, el monto de la pena contenido en esta sentencia de condena, aun cuando no se encuentre firme genera visos de certidumbre respecto de la posibilidad de cumplimiento de pena, la reacción pública ante la gravedad especial del crimen y la condena, específicamente en el caso particular debido a que los condenados viven en la misma ciudad que alguna de las víctimas y testigos, localidad que además resulta limítrofe con un país vecino, se constituyen en elementos objetivos para evaluar una posible elusión de la justicia e implicar la necesidad de ordenar el encierro preventivo a fin asegurar la realización de los fines del proceso entre los que se encuentra el cumplimiento de la pena señalada.

A estas consideraciones, que forman parte del Informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben agregarse los compromisos asumidos por el Estado nacional y reconocidos expresamente por la CSJN, de reafirmar el interés estatal en la persecución de este tipo de crímenes, pero fundamentalmente la obligación de investigarlos, perseguirlos, sancionarlos y que para el caso de que recaiga condena ésta sea de cumplimiento efectivo, que proviene de su condición de delicta iuris gentium, si bien derivada del orden jurídico internacional hoy con jerarquía constitucional.

Por ello, se deberán revocar las excarcelaciones oportunamente concedidas, y disponer la detención de los imputados en la Prisión Regional del Norte (U-7).

2) En relación a la presunta comisión del delito de falso testimonio en Audiencia petitionado por el Dr. Mario Federico Bosch, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se hace lugar en razón de las reticencias que se advirtieron durante la declaración prestada en Audiencia por Fernando José Huerga, no obstante las prevenciones sobre autoincriminación que asisten al testigo, y que eventualmente podrían surgir del análisis de sus dichos efectuado ut supra, deberán testimoniarse las piezas

pertinentes y remitir al señor Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Corrientes (art. 252 CPPN).

3) Sobre el planteo efectuado por el abogado Dr. Daniel Domínguez Henaín en relación a que se testimonien las actas de Debate y su remisión al Juzgado Federal de Paso de los Libres para ampliar la imputación a Rubén Darío Ledesma respecto de estos hechos, y no surgiendo de las constancias incorporadas a la causa extremos que den lugar a la petición formulada, el tribunal no se encuentra como órgano jurisdiccional en condiciones de acceder a lo solicitado en salvaguarda del principio de non bis in ídem y del debido proceso, toda vez que las manifestaciones expuestas por el querellante exhiben en todo caso una omisión de la investigación, cuya subsanación se halla vedada a este Cuerpo.

4) Atento a la calidad de funcionarios públicos de los condenados, se deberá oficiar al Ministerio de Defensa de la Nación y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.

5) Una vez firme la presente, se devolverán a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren.

6) En cumplimiento de lo dispuesto por Acordada Nº 15/13 de la CSJN, deberá comunicarse la presente sentencia a la Dirección de Comunicación Pública, y también remitir copia al CIJ, atento a las normas sobre acceso a la información pública impulsada por el magno tribunal.

- XI -

Como cuestión final, y continuando con lo que este tribunal ha adoptado como práctica, dada la relevancia histórico-política de los juicios motivados en crímenes de lesa humanidad, cabe traer a colación una reflexión final sobre la ocurrencia de estos hechos que marcaron a nuestra sociedad. Nino citando a Judith Shklar afirma la distinción entre legalismo como ideología y legalismo como política social. Como ideología, el derecho se encuentra completamente aislado de la política, caso en el cual la mayoría de los juicios políticos, incluido Nüremberg, quedarían sin sustento. Como política social, sin embargo, juicios como los de Nüremberg pueden ser entendidos como un triunfo porque despiertan la “conciencia jurídica dormida”. Y enumera tres maneras diferentes de funcionamiento: *primero*, los juicios muestran con todo dramatismo la extensión y la naturaleza de las atrocidades, esto es importante porque el autoritarismo crece cuando logra confundir a la gente no solamente respecto de valores sino también sobre hechos empíricos; *segundo*, los juicios refuerzan el estado de derecho por la forma en que son conducidos, cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para

que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas y el estricto cumplimiento de los procedimientos que gobiernan la prueba y la imposición del castigo, beneficios que el estado de derecho demuestra públicamente; y *tercero*, los juicios disminuyen el impulso hacia la venganza privada y afirman de esta manera el estado de derecho, es una meta tradicional del sistema de justicia penal reemplazar la venganza privada, conteniendo acciones vengativas entre las víctimas y sus parientes; y un *cuarto* punto, como enfatiza Jaime Malamud Goti, los juicios permiten a las víctimas de los abusos de los derechos humanos recobrar el respeto por sí mismas como sujetos de derechos jurídicos. Y el autor agrega otro beneficio en el contexto del mal radical, los juicios promueven la *deliberación pública* en una forma única, la deliberación pública contrarresta las tendencias autoritarias que han llevado, y continúan llevando a un debilitamiento del sistema democrático y a la comisión de violaciones masivas de derechos humanos. El dar a conocer la verdad a través de los juicios alimenta la discusión pública y genera una conciencia colectiva y un proceso de autoexamen, con preguntas como ‘¿dónde estabas, papá, cuando estas cosas sucedían?’ [“Juicio al mal absoluto”, Carlos S. Nino, págs. 227 y sigs. Ed. Emeccé. 1997].

ASÍ VOTARON.

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Deberán imponerse las costas, sin perjuicio de la solidaridad, en un 44% para cada uno de los imputados condenados Héctor Mario Juan Filippo y Carlos Faraldo, y un 12% para el imputado condenado Rubén Darío Ledesma, atendándose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales, se difiere la regulación para su oportunidad.

ASÍ VOTARON.

Con lo que no siendo para mas, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE.**

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

SENTENCIA

Corrientes, 30 de julio de 2013.

Nº 16

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1º) CONDENAR a **HÉCTOR MARIO JUAN FILIPPO**, DNI N° 4.437.898, ya filiado en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25)** años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

2º) CONDENAR a **CARLOS FARALDO**, DNI N° 5.710.508 ya filiado en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25)** años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; de la privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, todos ellos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real entre sí, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

3) CONDENAR a **RUBÉN DARÍO LEDESMA**, DNI N° 5.710.509, ya filiado en autos, a la pena de **SEIS (6)** años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y por su realización con violencia y amenazas, así como por su duración mayor a treinta días, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el 142 incs. 1º y 5º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 20, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

4) TESTIMONIAR las piezas pertinentes y remitir al señor Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Corrientes, en punto a la presunta comisión del delito de falso testimonio en Audiencia, solicitado por la querella.

5) REVOCAR las excarcelaciones oportunamente concedidas, disponiendo la inmediata detención de los imputados y su alojamiento en la Prisión Regional del Norte (U-7), oficiándose al Servicio Penitenciario Federal al efecto.

6) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

7) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Dirección de Comunicación Pública, atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 15/13.

8) FIJAR la Audiencia del día martes 6 de agosto de 2013 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal, la que podrá diferirse hasta el plazo máximo previsto en el art. 400 del CPPN (texto según Ley 25.770).

9) DEVOLVER a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente.

10) REGISTRAR, protocolizar, cursar las comunicaciones correspondientes y remitir copia informática al CIJ para su publicación; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y archivar.

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-